Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.06.08 16:10:15 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 106 A LA GACETA Nº 103

Año CXLV | San José, Costa Rica, viernes 9 de junio del 2023 | 203 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES, AERONAVES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA AUTOPROPULSADA

Expediente N.° 23.761

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio del artículo 9 de la Ley N.° 7088 “Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero Centroamérica” del 30 de noviembre de 1987 se creó el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves. Esta ha sido por más de 30 años la norma que ha reglado lo referente a la naturaleza, hecho generador y la base imponible de dicho tributo.

El impuesto a la propiedad de vehículos es uno de los tributos más relevantes a nivel individual, gracias a su capacidad recaudatoria y el destino de los recursos. Para el periodo 2023, este impuesto recayó sobre, aproximadamente, 1,8 millones de vehículos, lo que permitió generar una recaudación cercana a los ¢188.250 millones, convirtiéndolo en el quinto impuesto con mayor participación dentro la estructura tributaria costarricense, siendo estos recursos utilizados para financiar parte del Fondo de Atención de la Red Vial Nacional (Art. 20, Ley N.° 7798, Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad), para la conservación vial y la reconstrucción y construcción de obra pública.

Así, a pesar de la relevancia de este impuesto, su operativización y el contexto económico reciente, han expuesto serias de debilidades alrededor de este tributo. La reglamentación del impuesto junto a la galopante inflación que se observó a lo largo del 2022, provocó que la determinación de los valores de los vehículos, sobre los cuales se calculó el impuesto a la propiedad, tuviese un comportamiento contrario a lo que dicta el mercado, el sentido común y la lógica, para estos bienes muebles.

Ante la carente regulación en la propia ley con respecto a las particularidades de este impuesto, se ha acudido a la vía reglamentaria para solventar los vacíos. Los alcances del reglamento del impuesto y el mecanismo de revalorización podrían estar castigando a los propietarios de vehículos con ciertas particularidades. Se debe aclarar que la reglamentación actual hace una distinción entre vehículos “con continuidad de línea” y “no continuidad de línea”, entendiéndose línea como el modelo del vehículo. El primer grupo hace referencia a aquellos vehículos en los

cuales el concesionario de una marca cualquiera mantiene la comercialización de líneas específicas que sufren actualizaciones periódicas. Mientras que, en el caso del segundo grupo, se refiere a aquellos casos donde se ha dado una ruptura en la comercialización de las actualizaciones de la línea del vehículo, ya sea por discontinuidad, decisiones empresariales u otras por parte del concesionario.

El reglamento vigente provoca que, para los vehículos con “continuidad”, la actualización de valores esté en función del valor de la línea importada más reciente. Esto provoca que se dé un traslado al resto de líneas de dicho vehículo sin importar el año de este. Así, por ejemplo, en caso de que el valor de una línea reportado por el concesionario muestre un crecimiento respecto a su versión anterior, este incremento será, inevitablemente, trasladado al resto de propietarios de la misma línea, retrasando, e inclusive, neutralizando el proceso de depreciación.

Por su parte, la metodología utilizada para revalorar los vehículos “sin continuidad de línea” no escapa a las críticas. El mecanismo actual para determinar el valor fiscal de los vehículos provoca, bajo ciertas condiciones, una apreciación de estos. Por ejemplo, y en el caso de los vehículos particulares, según se establece en la Ley 7665, Reforma de la Ley 7088, el Poder Ejecutivo debe actualizar la lista de valores de vehículos mediante un índice de valuación, el cual considera tres variables: (i) la inflación medida por medio del Índice de Precios al Consumidor, usualmente la observada agosto a cada año, (ii) una tasa de depreciación fija del 10% y (iii) la variación de la carga tributaria en la importación de vehículos. El primer componente, inflación, trata de aproximar las variaciones en los valores fiscales de los vehículos producto de la dinámica del mercado. El segundo elemento, depreciación, busca explicar la disminución en los valores de estos bienes resultado su desgaste y obsolescencia natural. Finalmente, la última variable trata de incorporar, en el valor de los vehículos, ajustes provenientes de cambios en la carga tributaria, sin embargo, estos últimos han sido históricamente nulos.

La suma de las anteriores tres variables da como resultado el índice de valuación, el cual es utilizado para hacer la revalorización de los vehículos. Aunque se esperaba que este índice siempre fuese negativo, porque se tenían expectativas de que la inflación interanual fuese menor a dos dígitos, esta situación no necesariamente se ha materializado en un cien por ciento de los casos. Como se puede apreciar en el gráfico a continuación, en al menos cuatro ocasiones durante las últimas dos décadas se han observado episodios donde se ha dado una revaloración positiva de los vehículos. Estos eventos se han presentado en momentos cuando la inflación interanual a agosto ha superado 10%, siendo la última experiencia observada en el pago del impuesto correspondiente a 2023, en el cual, a raíz de la alta inflación observada (12,13%) derivada de choques externos (incremento generalizado en los precios de materias primas consecuencia del choque bélico entre Rusia y Ucrania), el valor fiscal de muchos vehículos se apreció.

Gráfico 1. Evolución del Índice de Valuación e Inflación Interanual

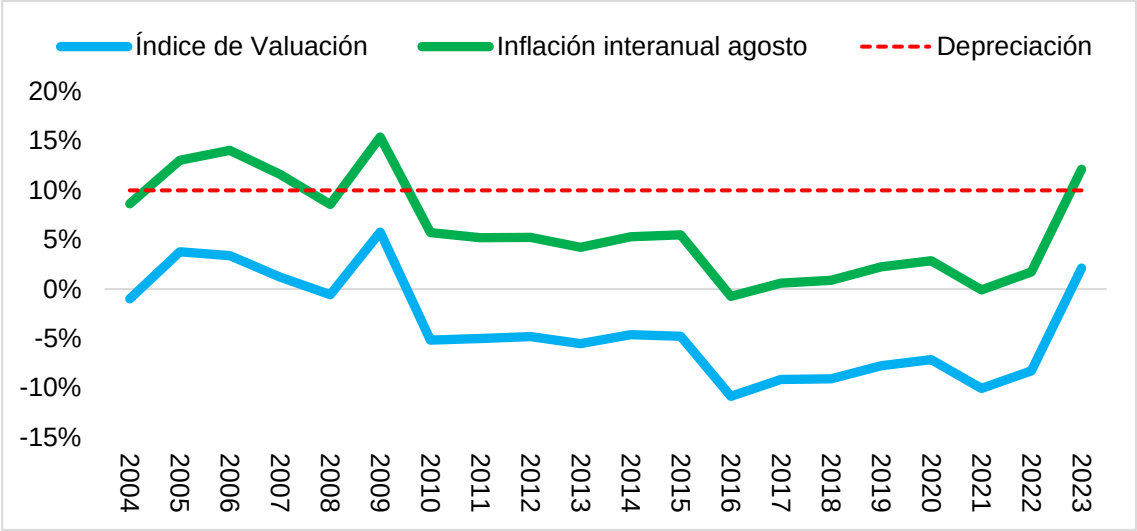

Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

Esta situación, además de crear un descontento social generalizado, provoca una inseguridad jurídica, al no poderse determinar con precisión la base imponible y, por tanto, el monto del impuesto. Aunado a que esta incertidumbre se presenta cada año este fenómeno, además de las ineficiencias, también significa mayores costos de transacción para la Administración Tributaria debido a los constantes reclamos de la ciudadanía y las correspondientes devoluciones de impuestos pagados.

Este proyecto que se presenta a continuación tiene como objetivo brindar mayor seguridad jurídica al contribuyente al establecer reglas claras con respecto a cada uno de los elementos estructurales del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, a diferencia de lo que sucede en la actualidad.

Además de definirse la naturaleza de este impuesto, su hecho generador y las respectivas exenciones, se desarrollan detalladamente los parámetros para determinar la base imponible, es decir, el valor de referencia sobre el cual se calculará el impuesto. Cuando corresponda, se aplicará un proceso explícito y transparente de pérdida de valor en el tiempo, basándose para ello en las tablas de depreciación contenidas en la propia ley.

Esta iniciativa también buscará la eliminar la necesidad de la Administración Tributaria de publicar una lista de valores de clases tributarias de vehículos todos los años (en la actualidad se contabilizan cerca de 50 mil clases tributarias),

haciendo más sencillo y transparente el pago de este impuesto. Entre los beneficios esperados de esta propuesta, estarían la mejora en la programación financiera del administrado cuyo vehículo experimentaría una disminución progresiva en el pago del impuesto de acuerdo con la vida útil del bien.

En cuanto a la tarifa, se establecen nuevos tramos asociados al valor de los vehículos automotores, motocicletas y demás bienes gravados con este impuesto, sobre los cuales se aplican tipos impositivos progresivos, para así arribar a una cuota tributaria acorde con la manifestación patrimonial de cada contribuyente.

Con estos cambios, no solo se minimizarían los reclamos administrativos que actualmente debe resolver la Administración Tributaria año a año, sino que además se impulsará la seguridad jurídica, progresividad y justicia tributaria en relación con este impuesto patrimonial.

Finalmente, en lo que respecta a la gestión del impuesto, se mantiene la posibilidad de que este sea recaudado anualmente en conjunto con los demás componentes que conforman el derecho de circulación, para así asegurar su debido cobro, a la vez que se establecen diversas disposiciones para su control y administración.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado “LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES, AERONAVES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA AUTOPROPULSADA” para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES, AERONAVES, MOTOCICLETAS Y MAQUINARIA AUTOPROPULSADA

CAPÍTULO I
Sujeción al impuesto

ARTÍCULO 1- Naturaleza y objeto del impuesto

El impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada es un tributo de carácter patrimonial y directo que grava la propiedad de este tipo de bienes registrables, según las normas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 2- Hecho generador.

El hecho generador de este impuesto es la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

ARTÍCULO 3- Exenciones

Estarán exentos del pago de este impuesto los siguientes bienes muebles:

a) Los vehículos automotores que se destinen para el uso exclusivo de las embajadas y consulados de Estados extranjeros acreditados en el país con las limitaciones que se generen de la aplicación, en cada caso, del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.

b) Los vehículos automotores que se destinen exclusivamente para las funciones de organismos internacionales.

c) Los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada del Gobierno central y las municipalidades.

d) os vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada utilizados para extinguir incendios y para el rescate de personas, adquiridos por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

e) Los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada de la Cruz Roja Costarricense y de la Caja Costarricense de Seguro Social.
f) Los vehículos automotores de los asilos de ancianos sin fines de lucro.

g) Los vehículos automotores destinados al uso exclusivo de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, las cuales les dificulten, en forma evidente y manifiesta, la movilización y, como consecuencia, el uso del transporte público, de conformidad con la Ley N.° 8444 del 17 de mayo de 2005.

h) Las embarcaciones del sector pesquero comercial y artesanal de pequeña escala y, de cabotaje turístico de pequeña escala, según lo definido en la Ley N.° 8436 de Pesca y Acuicultura, de 25 de abril del 2005, y sus reformas.

i) Los vehículos no reclamados conforme lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Tránsito, Ley N.° 9078 del 4 de octubre de 2012, con respecto a los cuales se requiera la cancelación de inscripción para ser sometidos a uno de los mecanismos de disposición de vehículos no reclamados, según lo dispuesto en el artículo 155 bis de la misma ley. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para aplicar esta exención.

SECCIÓN II
Contribuyentes

ARTÍCULO 4- Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de hecho o de derecho, así como las demás entidades, con o sin personalidad jurídica, que figuren en los registros oficiales como propietarios de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

SECCIÓN III
Devengo del impuesto

ARTÍCULO 5- Devengo del impuesto

El impuesto se devengará inicialmente al momento de la inscripción en los registros oficiales de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

Posterior a ello, se entenderá que el hecho generador de este impuesto ocurre el 30 de setiembre de cada año.

CAPÍTULO II
Cálculo del impuesto

ARTÍCULO 6- Determinación de la base imponible

En el caso de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean nuevos o usados y no estén inscritos en el registro oficial, la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto corresponderá al valor inicialmente consignado como precio de compra en la escritura de compraventa del respectivo bien, salvo que este sea menor al valor CIF (aduana de Costa Rica) más los impuestos de importación, en cuyo caso este último será el que se tendrá como base imponible para efectos de este impuesto.

En cuanto a los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean usados y estén inscritos al momento en que ocurre el hecho generador, la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto corresponderá al precio de compra consignado en la escritura de compraventa con la que se dé su inscripción inicial, o al valor mínimo establecido en el párrafo anterior, cuando fuese aplicable, ajustado de manera anual por la Dirección General de Tributación con base en su antigüedad.

Para efectos del ajuste correspondiente a vehículos automotores y maquinaria autopropulsada, se aplicará el siguiente factor de depreciación anual y acumulada:

Años	**Depreciación anual**	**Depreciación acumulada**
1	10,0%	10,0%
2	9,8%	19,8%
3	8,8%	28,5%
4	7,6%	36,1%
5	6,5%	42,6%
6	5,6%	48,1%
7	4,8%	52,9%
8	4,2%	57,1%
9	3,6%	60,7%
10	3,2%	63,9%
11	2,8%	66,8%
12	2,5%	69,3%
13	2,2%	71,5%
14	2,0%	73,5%
15	1,8%	75,3%
16	1,6%	77,0%

Años	Depreciación anual	Depreciación acumulada
17	1,5%	78,4%
18	1,4%	79,8%
19	1,2%	81,0%
20	1,1%	82,1%
21	1,0%	83,2%
22	1,0%	84,1%
23	0,9%	85,0%
24	0,8%	85,8%
25	0,8%	86,5%
26	0,7%	87,2%
27	0,6%	87,9%
28	0,6%	88,5%
29	0,6%	89,0%
30	0,5%	89,6%

En el caso de las motocicletas, el ajuste al valor indicado se realizará conforme a la siguiente tabla de depreciación anual y acumulada:

Años	Depreciación anual	Depreciación acumulada
1	19,8%	19,8%
2	16,3%	36,1%
3	12,0%	48,1%
4	9,0%	57,1%
5	6,8%	63,9%
6	5,3%	69,3%
7	4,3%	73,5%
8	3,4%	77,0%
9	2,8%	79,8%
10	2,4%	82,1%
11	2,0%	84,1%
12	1,7%	85,8%
13	1,4%	87,2%
14	1,2%	88,5%
15	1,1%	89,6%

La base imponible de las aeronaves y de las embarcaciones será ajustada de acuerdo con las características técnicas de cada bien mueble, para lo cual se realizarán las coordinaciones requeridas entre la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Transporte Marítimo, según corresponda.

ARTÍCULO 7- Tarifa

La tarifa aplicable dependerá del valor correspondiente a la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior para cada vehículo automotor, embarcación, aeronave, motocicleta y maquinaria autopropulsada.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Vehículos, embarcaciones, aeronaves y maquinaria autopropulsada:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ₡1.155.500	₡31.000
Sobre el exceso de ₡1.155.500 y hasta ₡3.000.000	2,5%
Sobre el exceso de ₡3.000.000 y hasta ₡5.000.000	3,0%
Sobre el exceso de ₡5.000.000 y hasta ₡7.000.000	3,5%
Sobre el exceso de ₡7.000.000 y hasta ₡9.000.000	4,0%
Sobre el exceso de ₡9.000.000 y hasta ₡11.000.000	4,5%
Sobre el exceso de ₡11.000.000 y hasta ₡13.000.000	5,0%
Sobre el exceso de ₡13.000.000 y hasta ₡15.000.000	6,0%
Sobre el exceso de ₡15.000.000 y hasta ₡17.000.000	6,5%
Sobre el exceso de ₡17.000.000 y hasta ₡19.000.000	7,0%
Sobre el exceso de ₡19.000.000	7,5%

Motocicletas:

Base imponible	Tipo impositivo
Hasta ₡1.750.000	₡3.000
Sobre el exceso de ₡1.750.000 y hasta ₡2.200.000	0,5%
Sobre el exceso de ₡2.200.000 y hasta ₡4.000.000	1,0%
Sobre el exceso de ₡4.000.000 y hasta ₡7.000.000	1,5%
Sobre el exceso de ₡7.000.000 y hasta ₡10.000.000	2,0%
Sobre el exceso de ₡10.000.000	2,5%

Para los vehículos que sean utilizados como taxis, autobuses y vehículos de carga pesada, el impuesto corresponderá a la suma fija de ₡31.000, valor que será actualizado anualmente con base en lo que dispone este mismo artículo.

Los valores mínimos establecidos anteriormente para vehículos, embarcaciones, aeronaves y maquinaria autopropulsada, así como para motocicletas, y los tramos sobre los cuales aplica la escala de tipos impositivos acá detallados serán actualizados anualmente por parte del Poder Ejecutivo, tomando como base la variación interanual acumulada al cierre del año anterior en el índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 8- Cálculo de la cuota tributaria

A la base imponible que corresponda al bien respectivo, determinada conforme al artículo 6 de esta ley, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme a la escala progresiva del artículo anterior. El resultado de dicha operación dará lugar a la cuota tributaria.

CAPÍTULO III
Gestión del impuesto

SECCIÓN I
Liquidación y pago del impuesto

ARTÍCULO 9- Liquidación del impuesto

En el caso de aquellos vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean inscritos por primera vez, el impuesto será liquidado con base en el valor correspondiente al precio de compra que sea indicado en la escritura de compraventa, o en el valor mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 6 de esta ley, cuando así corresponda.

Para los demás casos, la Dirección General de Tributación tomará como base la totalidad de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, inscritos en los respectivos registros oficiales al 30 de setiembre de cada año, con respecto a los cuales se utilizará como referencia el valor consignado como precio de compra al momento de su inscripción, que deberá ser ajustado según las tablas de depreciación contenidas en el artículo 6 de esta ley.

Para determinar el impuesto que deberán cancelar los contribuyentes, la Administración Tributaria deberá aplicar la escala progresiva de tarifas detalladas en el artículo 7 sobre la base imponible respectiva.

Artículo 10- Pago del impuesto

El pago de este impuesto asociado a cada bien deberá efectuarse entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de cada año, por los medios que determine la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Este impuesto será cancelado anualmente en el plazo indicado en el párrafo anterior, por parte de quien figure como propietario registral al 30 de setiembre de cada año o de quien se convierta en propietario registral entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, en caso de que este no haya sido cancelado por el anterior propietario registral.

Cuando ocurran uno o varios cambios de propietarios del bien entre el 1 de enero y el 30 de setiembre del año siguiente a aquel en que el impuesto fue cancelado, el nuevo propietario no deberá pagar el impuesto total ni fraccionado sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, al momento de su compra ni traspaso, debiendo este ser cancelado por quien figure como propietario registral al 30 de setiembre de cada año, dentro del plazo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de aquellos vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada que sean inscritos por primera vez, el pago del impuesto liquidado por la Dirección General de Tributación se realizará posterior a su inscripción registral y junto con los demás componentes que deban ser cancelados por el propietario para la obtención del derecho de circulación.

Para efectos de la recaudación de este impuesto, se habilita al Ministerio de Hacienda a realizar las coordinaciones interinstitucionales correspondientes para disponer su cobro de manera conjunta con los demás componentes que conforman el derecho de circulación que deben pagar los propietarios de este tipo de bienes de manera anual.

Artículo 11- Pago del impuesto sobre bienes exonerados.

Cuando se dé el traspaso de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada con respecto a los cuales no se haya cancelado el impuesto de propiedad, por resultar aplicable alguna de las exenciones dispuestas en esta ley, se procederá del siguiente modo:

a) Si el adquirente también está exento, se mantiene la exención de este impuesto, debiéndose actualizar la información ante la Dirección General de Hacienda.

b) Si el adquiriente está sujeto al tributo, pagará el impuesto que corresponda, según la liquidación que realice al efecto la Dirección General de Tributación.

Igualmente, se pagará el impuesto que corresponda si el propietario del bien pierde el derecho a la exención respectiva.

ARTÍCULO 12- Comprobación del pago del impuesto

La Dirección General de Tributación dispondrá de una consulta pública mediante el sitio web del Ministerio de Hacienda, para que los usuarios puedan comprobar la situación tributaria de los bienes muebles sujetos al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada.

El Registro de Bienes Muebles no dará curso al traspaso ni a cualquier otro movimiento registral de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, si no se comprueba que el impuesto sobre la propiedad del respectivo bien haya sido cancelado de previo.
Para el otorgamiento de la inspección técnica vehicular, el certificado de navegabilidad o el certificado de aeronavegabilidad, las autoridades deberán verificar que el impuesto sobre la propiedad de tales bienes muebles haya sido debidamente pagado.

Las placas, marchamos o cualquier otro distintivo, no se entregarán, cambiarán ni repondrán si el propietario del bien no ha realizado el pago del respectivo impuesto.

Tratándose de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, exentos del pago de este impuesto, las placas, marchamos o distintivos, serán entregados a los propietarios previa comprobación de su derecho a la exención otorgada por la Dirección General de Hacienda. En este último caso, deberán cancelarse los demás componentes que conforman el derecho de circulación, salvo que exista alguna norma que los exima de tal deber.

SECCIÓN II
Intereses y sanciones

ARTÍCULO 13- Intereses

El pago del impuesto fuera del plazo regulado en la presente ley dará lugar al cómputo de los intereses correspondientes conforme lo establecido en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 14- Sanciones aplicables

El incumplimiento con los deberes tributarios formales y materiales relacionados con este impuesto, será sancionado con base en las normas contenidas en la Sección II del Capítulo II del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755 del 3 de mayo de 1971.

Además de las sanciones pecuniarias a que hace referencia el párrafo anterior, la morosidad en el pago del impuesto regulado en esta ley dará lugar al retiro de las placas por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV
Administración y fiscalización del impuesto

ARTÍCULO 15- Administración y fiscalización del impuesto

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la administración, fiscalización y control del impuesto regulado en la presente ley.

CAPÍTULO V
Otras disposiciones

ARTÍCULO 16- Obligaciones del Registro de la Propiedad de Bienes Muebles

El Registro de la Propiedad de Bienes Muebles tendrá las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar a la Dirección General de Tributación acceso a la base de datos de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, así como a la información necesaria para la identificación de los propietarios de bienes muebles gravados, las características de cada bien mueble, su precio o valor de contrato y demás datos que sean requeridos para la correcta aplicación de esta ley.

b) Aplicar como defecto de calificación de inscripción o traspaso de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, motocicletas y maquinaria autopropulsada, la falta de cancelación del impuesto sobre la propiedad regulado en esta ley, salvo cuando se trate de la primera inscripción del bien respectivo.

c) Mantener actualizada la información de los propietarios de bienes muebles y demás información registral requerida para la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 17- Aporte anual por vehículo

Se establece un aporte anual por vehículo, adicional al impuesto a la propiedad regulado en esta ley, de mil setecientos colones (₡1.700,00).

Dicho aporte se distribuirá en la siguiente proporción:

a) El cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica;

b) El diez por ciento (10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (Ascate);

c) El cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón;

d) El quince por ciento (15%) al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis); y

e) El quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica.

Este aporte será actualizado anualmente por parte del Poder Ejecutivo, tomando como base la variación interanual experimentada en el índice de precios al consumidor a agosto que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 18- No deducibilidad del impuesto

El monto cancelado por este impuesto no constituye gasto deducible para determinar la renta neta o renta imponible del impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO VI
Reformas, derogatorias y entrada en vigencia

ARTÍCULO 19- Reformas

Refórmese el inciso a) del artículo 13 de la Ley N.° 7088 del 30 de noviembre de 2087, y el inciso b) del artículo 20 de la Ley N.° 7798 del 30 de abril de 1998, para que se lean de la siguiente manera:

Articulo 13- Establécese un impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas, que se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La transferencia de la propiedad de bienes muebles usados, gravados con el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, motocicletas y maquinaria autopropulsada, estará afecta a un impuesto del dos y medio por ciento (2,5%).

(…).

ARTÍCULO 20- Créase el Fondo para la atención de la red vial nacional, que estará constituido por los siguientes tributos, ingresos y bienes:

(…)

a) El monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos recaudados por el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, motocicletas y maquinaria autopropulsada. Esta disposición será reglamentada en conjunto por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 21- Derogatorias

Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El artículo 9 de la Ley N.° 7088 “Reajuste Tributario y Resolución 18° Consejo Arancelario y Aduanero CA” y sus reformas.

b) Los artículos 10 y 13 de la Ley N.° 9518 “Incentivos y promoción para el transporte eléctrico” del 6 de febrero del 2018.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Hacienda emitirá, en un plazo no mayor de seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II- A la entrada en vigencia de esta ley y a solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se procederá con la cancelación de inscripción de pleno derecho de todos los vehículos no reclamados que, a dicha fecha, estén en posesión de tal Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Tránsito, Ley 9078 del 4 de octubre de 2012, en el tanto esta sea requerida para someterlos a alguno de los mecanismos de disposición de vehículos no reclamados, establecidos en el artículo 155 bis de la misma ley.

Rige a partir del primer día de enero del año siguiente a su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2023779528).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY 7088, REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, PARA LA NO SUJECIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE CUIDADOS PALIATIVOS, AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

Expediente N.º 23.757

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hoy en día las asociaciones y fundaciones de cuidados paliativos juegan un papel fundamental en la sociedad, brindando una atención integral con enfoque físico, psicológico, social y espiritual a pacientes con enfermedades oncológicas y no oncológicas, que atraviesan la fase terminal o presentan una condición que limita la vida. Este apoyo brindado por dichas fundaciones y asociaciones no solamente se limita al paciente, también se extiende a los familiares cercanos y/o a las personas encargadas del cuidado del enfermo terminal siendo que se imparten talleres de apoyo psicológico, manejo de duelo, manejo de dolor crónico, talleres para cuidadores de pacientes oncológicos y no oncológicos, entre otras actividades correlacionadas. Aunado a lo anterior, estos entes de servicio público también proveen equipos para la atención del enfermo tales como, camas ortopédicas, sillas de ruedas, concentradores de oxígeno, andaderas, entre otros.

Dentro de esta importante labor en la sociedad costarricense, estas organizaciones luchan continuamente para contar con recursos económicos que les permitan el desarrollo de sus actividades asistenciales, de forma continua, y acorde con las necesidades de los pacientes; es por ello que constantemente vemos en nuestras comunidades la realización de bingos, rifas, cabalgatas, carreras de mountain bikes, subastas, ferias y otra gran cantidad de actividades, que tienen como objetivo recaudar fondos para que las asociaciones y fundaciones de cuidados paliativos continúen brindando alivio y sanación en las comunidades a las que prestan servicios.

La captación de recursos, así como de los activos con que cuentan estas organizaciones, en mayor cuantía son por medio de donaciones, las cuales, de forma generosa y conscientes de la importante labor social que se realiza, diferentes actores sociales hacen efectivas, y de esta forma, contribuyen en la atención de la población.

Dentro de las labores sociales que se desarrollan en la atención de sus pacientes, estas fundaciones y asociaciones, podemos citar consulta externa, visita domiciliar, sesiones familiares y actividades de capacitación, las cuales contribuyen de forma satisfactoria para el proceso del paciente, así como de su entorno familiar y social.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de los diferentes actores colaborativos, actualmente existe la obligatoriedad de realizar el pago del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, establecido en la Ley 7088, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, de 30 de noviembre de 1987.

Lo anterior, no solo amerita un esfuerzo adicional en términos económicos para estas organizaciones, sino que, a su vez provoca la disminución de las actividades y servicios en beneficio de los pacientes y sus familias, producto de los esfuerzos económicos que se requieren para hacer frente al pago del impuesto supra citado, y poder circular con sus vehículos.

Según datos del Ministerio de Hacienda, el monto recaudado aproximado correspondiente al impuesto de la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones del periodo 2023 fue de 211.346,7 millones de colones, de los cuales apenas 8,5 millones de colones corresponden a organizaciones destinadas a cuidados paliativos (asociaciones 4,0 millones y fundaciones 4,5 millones de colones).

Lo anterior refleja que, por concepto del impuesto de la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, las asociaciones y fundaciones de cuidados paliativos representan tan solo un 0,004**%** del total recaudado por este rubro.

Adicionalmente, vale la pena destacar que dichos vehículos, en muchas ocasiones son producto de donaciones, como resultado de que las organizaciones no cuentan con la capacidad adquisitiva para, por sí solas, hacer la compra de estos bienes.

La reducción de costos asociados a cargas tributarias, para todas las fundaciones y asociaciones de cuidados paliativos legalmente constituidas, resulta fundamental y como miembros del Primer Poder de la República debemos ser generadores de oportunidades y facilitadores para que las organizaciones continúen desarrollando sus acciones en beneficio de la población costarricense.

La tramitología del Estado costarricense y los altos costos de operación son de los principales obstáculos para el cumplimiento de sus objetivos y, en este caso específico, el presente proyecto de ley pretende tender una mano a estas organizaciones, y contribuir de forma efectiva a la continuidad de su gestión y labor en la sociedad costarricense.

De conformidad con lo anterior, es evidente que lo que para las asociaciones y fundaciones de cuidados paliativos representa un esfuerzo importante para la captación de recursos, no representaría mayor

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY 7088, REAJUSTE TRIBUTARIO Y RESOLUCIÓN 18ª CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987, PARA LA NO SUJECIÓN DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE CUIDADOS PALIATIVOS, AL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el numeral 6 del inciso ch) del artículo 9 de la Ley 7088, Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, de 30 de noviembre de 1987. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9- Se establece un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:

[…]

ch) No están sujetos a este impuesto:

[…]

6) Las asociaciones y fundaciones de cuidados paliativos, legalmente constituidas.

[…].

Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2023779984).

PROYECTO DE LEY

“EVALUACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES EN EL MARCO DE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA CONTRIBUIR CON LAS FINANZAS DEL ESTADO COSTARRICENSE”

Expediente N.° 23.763

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las exenciones tributarias son un tratamiento tributario preferencial otorgado a una serie de bienes, grupos o actividades sociales y económicas particulares. El propósito primordial de estas, es convertir en un mecanismo de política tributaria y económica, que permita beneficiar o promover determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes.

Así, este fin por sí solo, convierte a las exoneraciones de impuestos en una inversión estatal. Por lo tanto, es deber del Estado velar porque estos tratamientos fiscales preferenciales ayuden a mantener las condiciones de desarrollo humano económico y social. De ahí la necesidad de revisar periódicamente el impacto y beneficio que estas son capaces de generar y de sus aportes al desarrollo del país.

En su momento, la Contraloría General de la República recomendó al Ministerio de Hacienda tener un rol más activo en la evaluación de las exoneraciones tributarias. El ente contralor sugirió la necesidad de realizar evaluaciones del impacto social y patrimonial de los beneficios fiscales a fin de valorar su continuidad. También se ha sugerido verificar si estas cumplen los fines para los cuáles fueron creados y justificar el gasto tributario a través de inversiones en diversos sectores y, si se requiere, eventuales ajustes o reformas a estas.

De igual manera, entre 2013 y 2014, el Estado de la Nación emitió diversos informes relacionados con las exenciones tributarias. Entre las principales conclusiones de estas evaluaciones, se señaló que la política fiscal en esta materia ha sido contradictoria con el objetivo de desarrollo del país, ya que se ha abusado de este recurso como mecanismo de estímulo a diversas actividades, en razón de que cada vez que se aprueban nuevos regímenes de exención, se abren peligrosos portillos para que otras organizaciones se basen en los argumentos expuestos por los beneficiarios de un régimen y soliciten las mismas concesiones. También se concluyó que, en un alto porcentaje de las exenciones otorgadas, se han limitado a indicar el objeto de las mismas con un contenido muy general, sin que se señalen controles o regulaciones, plazo de las mismas o tributos a exonerar.

La creación de exenciones sin que medie de previo un estudio técnico, ha permitido la formación de un bloque anárquico de regímenes. Muchos de estos convergen en cuanto a beneficios y beneficiarios, provocando un doble o triple beneficio para unos pocos, a costa del esfuerzo de la mayoría de los costarricenses En las últimas dos décadas solo existe un estudio formal de este tema en forma global de gasto tributario y cuatro estudios específicos de costo beneficio de dichos regímenes, realizados por la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, dentro de los cuales se han encontrado limitantes y carencias legales similares a las apuntadas anteriormente. Este escenario obliga a establecer, formalmente, la competencia y obligatoriedad para llevar a cabo dichos estudios y a subsanar las carencias que se generan como consecuencia un ejercicio inadecuado en las funciones de otorgamiento y control de las exoneraciones de impuestos.

La revisión y sistematización de las exenciones adquiere una importancia significativa con la aprobación de la Ley de Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino. Es crítico que el Estado cuente con mecanismos efectivos de autorización y fiscalización para garantizar que las exenciones se otorguen de manera adecuada y justificada. Además, es esencial realizar evaluaciones periódicas que permitan cuantificar el impacto y contribución de estas exoneraciones al desarrollo de Costa Rica.

El objetivo primordial de revisar estas exenciones no es simplemente recaudar más ingresos, sino asegurar la coherencia de las políticas tributarias con los objetivos de desarrollo humano sostenible. Es necesario valorar si las exoneraciones están generando un impacto positivo en áreas clave como la equidad, la accesibilidad a servicios básicos y la sostenibilidad ambiental.

La evaluación de las exoneraciones en boletos aéreos, alquiler de vehículos, así como la tarifa reducida en el equipo médico y la exoneración de la madera en troza resulta fundamental en el contexto del gasto tributario actual. De no abordar esta situación, el enfoque actual implicaría un mayor gasto tributario destinado a quienes tienen mayores ingresos, generando desigualdades y desequilibrios en la distribución de recursos. Es crítico replantear estas exoneraciones a fin de promover un gasto más equitativo, y proteger el entorno natural costarricense.

Es fundamental comprender que el gasto tributario derivado de las exoneraciones constituye un gasto en sí mismo, aunque no se materialice como una salida directa de recursos del presupuesto estatal. Aunque no se destinen fondos directos, las exoneraciones representan una renuncia a ingresos fiscales. Es crítico considerar este gasto tributario en términos de su impacto económico y distributivo.

A menudo, el hecho de que el gasto tributario no se perciba como un desembolso tangible puede minimizar su relevancia. Esta perspectiva puede resultar engañosa, ya que el gasto tributario tiene efectos económicos y sociales significativos. Al renunciar a ingresos fiscales a través de exoneraciones, el Estado deja de financiar programas y servicios que podrían beneficiar a la sociedad en su conjunto.

Es importante analizar detalladamente el carácter regresivo del gasto tributario, de manera la desproporcionada a los grupos de mayores ingresos. Aunque no se esté realizando un desembolso directo, la existencia de exoneraciones regresivas implica una redistribución indirecta de recursos hacia los segmentos más privilegiados de la población. Esto puede profundizar desigualdades y perpetuar la concentración de riqueza en manos de unos pocos.

Al considerar el gasto tributario como un gasto en sí mismo, se destaca su impacto potencial en la equidad, la justicia social y el desarrollo económico sostenible. Evaluar la regresividad del gasto tributario se vuelve esencial para garantizar una distribución más equitativa de los recursos y para evitar que el sistema tributario contribuya a la exacerbación de las desigualdades existentes.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado “EVALUACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES EN EL MARCO DE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA CONTRIBUIR CON LAS FINANZAS DEL ESTADO COSTARRICENSE” para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

EVALUACIÓN DE INCENTIVOS FISCALES EN EL MARCO DE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA CONTRIBUIR CON LAS FINANZAS DEL ESTADO COSTARRICENSE"

TITULO I

REFORMAS AL ARTICULO 11 DE LA LEY N.° 6826 LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y AL ARTICULO 4 DE LA LEY N.° 7293, LEY REGULADORA DE EXONERACIONES VIGENTES, DEROGATORIAS Y EXCEPCIONES, DEL 31 DE MARZO DE 1992.

ARTÍCULO 1– Se adiciona un inciso e) y un inciso f) al artículo 11 subinciso 2) de la ley N.° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 08 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(…)

2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

(…)

e) La venta o la importación de equipo médico, tales como equipo odontológico, radiactivos, de rayos x, equipo para laboratorios químico-clínicos, camas para hospitales, cuyo uso sea exclusivo para la realización de procedimientos médicos no estéticos.

Corresponde al Ministerio de Salud determinar cuáles equipos califican como sujetos a esta tarifa y recomendará en cada caso su otorgamiento al Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio de Hacienda, elaborarán y publicarán en el Diario Oficial, la lista de equipos médicos con derecho a la tarifa reducida del dos por ciento (2%) indicados en el párrafo anterior."

f) La venta o la importación de equipo para personas con necesidades especiales incluyendo sillas de ruedas, andaderas, bastones, camas especiales para hospitales, equipo ortopédico, prótesis para sustituir funciones y/o estructuras corporales, lentes ópticos de contacto, lentes ópticos de vidrio para gafas (anteojos) sin montar, lentes ópticos de plástico para gafas (anteojos) sin montar, soluciones desinfectantes, limpiadoras y acondicionadoras para lentes de contacto, audífonos; así como toda clase de equipos usados con problemas auditivos, el equipo que se emplee en programas de rehabilitación y educación especial incluido el software y sus actualizaciones, artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, programas de educación especial incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad; todo ello destinado a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

El Ministerio de Salud en conjunto con el Ministerio de Hacienda, elaborarán y publicarán en el Diario Oficial, la lista de equipo para personas con discapacidad con derecho a la tarifa reducida del dos por ciento (2%) indicados en el párrafo anterior.

En el caso de los artículos necesarios para la rehabilitación del invidente, corresponde a la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos elaborar anualmente, la lista de artículos que califican como tales y remitir la recomendación a la Dirección General de Hacienda para su aplicación.

ARTÍCULO 2– Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley N° 7293, Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, del 31 de marzo de 1992. El texto es el siguiente:

Artículo 4- (…)

(…)

Se exoneran de todo tributo la importación y la compra local, excepto del impuesto al valor agregado, cuya tarifa se fija en un dos por ciento (2%) y a los derechos arancelarios que deberán cancelarse en su totalidad, de equipo médico, sillas de ruedas y similares, camas especiales para hospitales, equipo ortopédico, equipo para laboratorios químico-clínicos, equipos odontológicos, de prótesis en general y toda clase de equipo usado por parte de personas con problemas auditivos, así como el que se usa en programas de educación especial para personas con discapacidad, incluidas las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad, destinados a mejorar la funcionalidad y garantizar la autonomía de las personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. Se exoneran de todo tributo la importación y la compra local de los equipos para laboratorios de investigación agrícola.

ARTÍCULO 3– Se deroga el inciso 14 del artículo 8 de la ley N.° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 08 de noviembre de 1982 y el artículo 1 de la ley N.° 7167, Exonera Impuestos Importación Artículos de Anteomédica o Anteojos, de 19 de junio de 1990.

TITULO II

REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N°6826 LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982 Y DEROGATORIA DEL SUBINCISO A DEL INCISO 1 DEL ARTICULO 11 A LA LEY N.° 6826 LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982

ARTÍCULO 4– Se adiciona un inciso 9 al artículo 3 de la Ley N° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 08 de noviembre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Momento en que ocurre el hecho generador. El hecho generador del impuesto ocurre:

(…)

9- El hecho generador ocurre en el momento de la compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. Tratándose del transporte aéreo internacional se configura y se aplicará sobre el valor del boleto.”

ARTÍCULO 5– Se deroga el subinciso a) del inciso 1 del artículo 11 a la Ley N° 6826, Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), de 08 de noviembre de 1982.

TITULO III

REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N.° 7575 LEY FORESTAL DE 13 DE FEBRERO DE 1996

ARTÍCULO 8– Se reforma el artículo 42 de la ley N.° 7575, Ley Forestal de 13 de febrero de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 42- Impuesto forestal

Se establece un impuesto general forestal del tres por ciento (3%) sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, el cual será determinado por la Administración Forestal del Estado. El pago del impuesto se efectuará de conformidad con lo estipulado en la Ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982, y sus reformas. Se entenderá por madera en troza, la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor o igual a 29 centímetros en el extremo más delgado.

Se considerará el hecho generador del impuesto que se crea, en el momento de la industrialización primaria de la madera o, en el caso de madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduanas de acuerdo con el valor real.

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de madera igual al impuesto al valor agregado establecido en la Ley No. 6826 Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 8 de noviembre de 1982

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de centros de industrialización primaria de maderas, están obligadas a cumplir con el pago de este tributo.

TITULO IV

DEROGATORIA AL INCISO D) DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 6990 INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, 15 DE JULIO DE 1985.

ARTÍCULO 9– Se deroga el inciso d) del artículo 7, ubicado en el capítulo segundo denominado De los incentivos y beneficios de la ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico, de 15 de julio de 1985.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Para efectos del impuesto sobre el valor agregado a las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para personas con discapacidad, se entenderán gravados los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, aun cuando el acto, convenio o contrato que los origina se hubiera suscrito con anterioridad. En este caso, el impuesto recaerá solamente sobre la porción del servicio que reste por prestar y sobre el monto de la contraprestación o pago correspondiente a esta.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Hacienda contará con seis meses para modificar o regular vía reglamento lo concerniente a la aplicación del impuesto del 13% a la compra de boletos o pasajes aéreos, cuyo origen o destino sea el territorio nacional, para cualquier clase de viaje. De igual manera lo respectivo al transporte aéreo internacional (tiquetes aéreos)

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Nogui Acosta Jaén
Ministro de Hacienda

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2023780013).

PROYECTO DE LEY

LEY DE INCENTIVO A LOS EMPLEADORES PARA EL APOYO DE LOS TRABAJADORES EN EL CUIDO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

Expediente N.° 23.758

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo incentivar a las empresas y organizaciones empleadoras a colaborar con el cuido de los niños hijos de madres y padres trabajadores, con el fin de que principalmente de las mujeres madres trabajadoras tengan mayores y mejores opciones para lograr la conciliación entre trabajo y familia.

La propuesta pretende que se adicione un nuevo párrafo en el inciso b) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N.º 7092, de 21 de abril de 1988, para que todo patrono pueda deducir de la renta bruta toda inversión o gasto que realice, sea directo, mediante contratación o subsidio, con el fin de colaborar en el cuido de los hijos e hijas de sus trabajadoras y trabajadores.

De acuerdo con datos del INEC,[1] a finales del 2022 Costa Rica poseía una fuerza de trabajo de 2,406,495 personas, un 9,1% más que una década atrás. De esa fuerza, un 34% correspondió a mujeres, muchas de ellas madres, aunque no debe obviarse que el 55% corresponde a varones, muchos de ellos padres.

[1] https://admin.inec.cr/sites/default/files/2023-04/seempleoiiitri2010-def2022-01.xlsx

Evolución de la fuerza de trabajo por sexo, en los últimos 10 años

Población total	**4 672 935**	**5 229 297**	**556 362**	**11,90%**
Fuerza de trabajo total	**2 212 031**	**2 460 146**	**248 115**	**11,20%**
Ocupada	1 994 166	2 173 061	178 895	9,00%
Ocupada/fuerza de trabajo total	90,20%	88,30%		
Fuerza de trabajo masculina	**1 332 691**	**1 468 755**	**136 064**	**10,20%**
Ocupada	1 217 722	1 340 440	122 718	10,10%
Ocupada/fuerza de trabajo total	55,00%	54,50%		
Fuerza de trabajo femenina	**879 340**	**991 391**	**112 051**	**12,70%**
Ocupada	776 444	832 621	56 177	7,20%
Ocupada/fuerza de trabajo total	35,10%	33,80%		

Elaboración propia a partir de datos del INEC.

Según datos del reporte del INEC denominado Costa Rica: Compendio del IV trimestre del 2022 sobre las mujeres en edad de trabajar con hijos(as) y mujeres hijos(as)a/,[2] la fuerza de trabajo femenina alcanzaba las 991,391 mujeres, de las cuales 734,165 -equivalente al 74,1%- eran mujeres con hijos. Del 1,063,422 de mujeres que no estaban dentro de la fuera de la fuerza de trabajo, 808,535 son madres.

En cuanto a la escolaridad, es de gran relevancia el dato de que un 52,2% de las mujeres desocupadas tienen estudios secundarios completos, universitarios incompletos y universitarios, de las cuales el 40,5% tienen hijos. Cabe decir que, aunque en la última década la fuerza de trabajo femenina proporcionalmente se incrementó más que la masculina, el dato anterior muestra que una cantidad de mujeres con hijos con una rica preparación formal y académica que no están laborando y podría presumirse que una de las razones es la dificultad con el cuido de los hijos.

[2] ECE. IV Trimestre 2022. Sinopsis sobre las mujeres en edad de trabajar con hijos(as) en el hogar o fuera del hogar y mujeres sin hijos(as) según condición de actividad. https://inec.cr/busqueda?searchtext=mujeres%2520profesionales&page=2

Sobre el tipo de ocupación, las mujeres ocupadas con hijos alcanzan la cifra de 536,537. Cabe recalcar que de ellas el 47,6% se ubican en la informalidad de las cuales el 43,2%, equivalente a 117,732 mujeres con hijos sin pareja.
Finalmente, debe mencionarse que el 49,5% de las 1,215,519 mujeres con hijos dentro del hogar son madres de niños de 0 a 14 años y que el 45,2% de estas no tienen pareja.

Los datos anteriores son importantes dado que muestran una realidad de las condiciones de cuido de sus hijos mientras ellas trabajan. Pero no debemos olvidar a los varones que, cada vez asumen una paternidad más presente o se hacen cargo de sus hijos totalmente.

Así las cosas, pese a la introducción del teletrabajo, lo cierto es que la mayor parte de los padres salen de sus casas a trabajar casi todo el día. Cuando los dos padres laboran los niños deben quedar al cuido de otras personas. El contacto de padres e hijos ocurre por cortos espacios de tiempo; en las mañanas antes de que todos salgan a sus actividades, momentos en los generalmente se produce una frenética cadena de faenas y quehaceres previos al trabajo de los padres y, en muchos casos, al lugar de cuido del menor o al centro educativo correspondiente. El otro momento en el que padres e hijos se ven es por las noches, cuando los padres llegan del trabajo, generalmente cansados y se produce otra nueva frenética carrera para atender las tareas de escuela, la preparación de los alimentos, de uniforme, limpieza del hogar, etc.

Lo anterior descrito no es nuevo. Durante muchos años hemos sido testigos de la aprobación y modificación de leyes desde lo que se denomina “enfoque de género”. Sin embargo, todos esos recursos en realidad poco han hecho por apoyar y mejorar los verdaderos escollos que encuentran muchas mujeres y sus familias cuando se trata del cuidado de los hijos.

Una de las tendencias generada por el “enfoque de género” ha sido creación de cuotas, sobre todo cuando se trata del acceso al poder político, pero esas cuotas no sirven de mucho cuando las mujeres se ven obligadas a dejar o a posponer su maternidad debido al poco acceso a un cuido de calidad de sus hijos, o, en su defecto, se ven obligadas a abandonar su carrera, su oficio o su trabajo para poder dedicarse al cuido y crianza de los niños.

Por años se les ha dicho a las mujeres sobre la desigualdad entre los sexos; sin embargo, a estas y a sus familias no se les ofrece las herramientas necesarias para que puedan cuidar a sus hijos sin que deban abandonar su trabajo o su profesión. Mucho se dice que las mujeres son las que ordinariamente se hacen cargo de los hijos, de los padres o de los familiares enfermos, pero poco o nada se ofrece para que la mujer (o el varón) que lo desee o lo necesite, pueda salir a trabajar sin descuidar o desligarse de los suyos.

En el Estado de la Nación[3] del 2022, a propósito de la discusión del proyecto de ley N.º 21182, sobre las jornadas excepcionales, se indica que "El parque empresarial de capital extranjero tiene un 57% del empleo en mujeres" y que esta modalidad de jornadas podría generar más empleos femeninos y, que también podría potenciar la corresponsabilidad social en el reparto del trabajo doméstico no remunerado. Quienes se oponen a esta reforma indican que las mujeres tendrían una carga extra diaria con las jornadas laborales de 12 horas y que las mujeres madres jefes de hogar enfrentarían más retos para poder resolver el cuido de los niños en los días de jornadas extensas. Se indica que la cobertura de la red nacional de cuido es limitada.

El común denominador en ambas posturas es que ninguna ofrece opciones para que las madres y los padres trabajadores que deseen acogerse a esa modalidad de trabajo puedan resolver el tema del cuido de los hijos.

Las mujeres trabajadoras que son madres y los varones trabajadores que son padres que desean o necesitan trabajar por un salario requieren de soluciones y condiciones aptas para poder salir a trabajar con la tranquilidad de saber que sus hijos están a buen resguardo, cualquiera que sea la modalidad de trabajo.

No se debe olvidar que la familia, según lo dispone el artículo 51 de nuestra Constitución Política, es elemento natural y fundamento de la sociedad y que el Estado debe protegerla igual que a la madre y a los niños. La existencia de ofertas suficientes y accesibles de centros infantiles o guarderías es condición sine qua non para lograr la protección a la familia, de las madres y de los niños que indica nuestra Constitución a través de una adecuada conciliación entre familia y trabajo.

También es importante tener en cuenta que Costa Rica es suscriptora del Convenio 156 de la OIT Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, [4] el cual dispone en sus artículos 1 y 5 que:

El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

(…)

Artículo 5-

Deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:

[3] https://repositorio.conare.ac.cr/rest/bitstreams/aaabc909-12e4-42a6-8541-55d5e0311ff8/retrieve

[4] https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156

(…)

(b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.
Respecto de la importancia de la conciliación entre trabajo y familia, en la 312.ª reunión del Consejo de Administración de la OIT[5] celebrada en noviembre de 2011, en el cuarto punto del orden del día que se denominó "Conciliación del trabajo y la vida familiar", se señalaba lo siguiente:

El hecho de no prestar atención a los conflictos entre la vida laboral y la vida familiar repercute negativamente no sólo en las oportunidades de empleo, la calidad del empleo, y la salud y productividad de los trabajadores afectados, sino también en sus familias, niños y adultos por igual, en los países desarrollados y en desarrollo. La conciliación del trabajo y la vida familiar debe considerarse una parte integral de las estrategias de protección social y de los programas dirigidos a mejorar la seguridad social y económica y el bienestar de las familias, y en particular de las madres trabajadoras. Si se diseñan adecuadamente, las medidas para conciliar la vida laboral y la vida familiar también pueden contribuir a la igualdad de género, tanto en el mercado laboral como en la vida personal.

Ahora bien, la responsabilidad de conciliar el trabajo y la vida familiar debe ser abordada por el Estado no solo con los servicios que preste directamente, sino a través de estímulos principalmente al sector privado, de tal modo que este desee y pueda cumplir con la responsabilidad social que se asocia a la actividad económica de las diversas organizaciones y empresas.

La OIT ha señalado en sus Notas sobre Trabajo y Familia[6] que:

LAS MEDIDAS DE APOYO A LA CONCILIACIÓN del trabajo con la vida familiar y personal forman parte de una estrategia empresarial que busca generar una situación de mutuas ganancias para las empresas y sus trabajadores/as. Por un lado, promueven mayor bienestar para el personal y, por otro, una mejora de la eficacia organizacional. Algunas medidas pueden implicar costos, particularmente para las empresas de menor tamaño, pero hay muchas otras que no requieren de grandes inversiones y pueden aportar importantes beneficios para ambos.

Esta Nota describe algunos de los principales beneficios que las empresas pueden obtener de la implementación de medidas de conciliación, que van más allá de lo establecido por la ley. Ofrece, además, un panorama sobre los diferentes tipos de medidas disponibles y la operatividad de las mismas en las empresas. Asimismo, reflexiona sobre el rol de la Responsabilidad Social de las empresas en la promoción de mayor compatibilidad de las obligaciones laborales con la vida familiar y personal.

[5] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_163643.pdf

[6] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_189332.pdf

¿QUÉ SIGNIFICAN LAS “MEDIDAS DE CONCILIACIÓN TRABAJO-FAMILIA”?

Las empresas que apoyan la conciliación entre vida laboral y familiar (*family friendly*) reconocen que sus empleados/as tienen responsabilidades familiares, y aceptan el hecho de que éstas pueden tener un impacto sobre su vida laboral. Se esfuerzan en facilitar la conciliación entre el trabajo y las obligaciones extra laborales, y desean que su personal se sienta apoyado a la hora de equilibrar los compromisos que corresponden a ambas esferas.

Ser una organización que apoya la conciliación, significa ir más allá de la implementación de medidas para niños/as, o para mujeres. Bajo un concepto más amplio de la conciliación entre vida laboral y vida familiar-personal, muchas empresas reconocen hoy la importancia de adoptar medidas que estén disponibles para todo el personal, hombres y mujeres.

Este enfoque va de la mano con una comprensión más amplia de la Responsabilidad Social (RS) en las empresas, y es necesario para ser una empresa sostenible. Las empresas sostenibles ven a sus empleados/as como una fuente de ventajas competitivas, puesto que su productividad y viabilidad –e incluso su supervivencia depende de la capacidad de garantizar la motivación, la capacitación y el compromiso del personal. Las prácticas relativas a las condiciones de trabajo, las relaciones entre el personal y la dirección y las políticas de recursos humanos son factores fundamentales para la promoción de las empresas sostenibles.

(…)

RESPONSABILIDAD COMPARTIDA

Desarrollar mecanismos para apoyar la conciliación de la vida laboral con las responsabilidades familiares, implica buscar consensos. El diálogo entre la gerencia, los/las empleados/as y sus representantes es fundamental en el proceso de diseño y puesta en marcha de esas prácticas. Además, la efectividad de las medidas es mayor si son asumidas como una responsabilidad compartida. Para encontrar soluciones prácticas, se requiere la colaboración y el compromiso de ambas partes.

Los sindicatos pueden desempeñar un papel importante, alentando y apoyando la negociación de convenios colectivos que promuevan esas prácticas. (La negrita no es del original).

Una de las prácticas que se han desarrollado con éxito en algunos países es la instalación de guarderías en los centros de trabajo. Los beneficios sociales y emocionales de que los trabajadores, especialmente las mujeres, puedan acceder

a servicios de guardería en sus centros de trabajo, donde sus hijos sean cuidados mientras ellas se desarrollan laboral y profesionalmente, han sido comprobados. De acuerdo con el programa *Better Work,*[7] que es una colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de las Naciones Unidas y la Corporación Financiera Internacional (CFI), miembro del Grupo del Banco Mundial, la experiencia observada en Jordania en cuanto a la creación de guarderías *in situ* ayudan a las madres a proseguir su carrera profesional en un contexto plagado de dificultades que impide que más mujeres se incorporen al mercado laboral.

Cabe decir que, en Jordania, debido a su cultura, la incorporación de la mujer al trabajo remunerado es de apenas un 12%. En el artículo citado se indica que uno de los motivos por los cuales las mujeres no están presentes en el mercado de trabajo en ese país es debido a la falta de guarderías en las empresas, por lo que la creación de guarderías en los lugares de trabajo busca promover un ambiente que concilie la vida familiar y la laboral.

Asimismo, se señala que la existencia de guarderías en las empresas hace tangible el mejor desempeño que produce la felicidad de la madre por poder dejar a sus hijos en manos de personas dignas de confianza que, además, al estar la guardería cerca de su trabajo, se puede ejercer una vigilancia de la calidad del cuido; disminuye el ausentismo, la trabajadora no requiere de permisos cuando no tenga quien cuide a sus hijos, etc. La creación de guarderías en el sitio de trabajo con colaboración de las empresas y organizaciones es además de una responsabilidad social de las organizaciones, una muestra de buena fe.

Invierno demográfico o crisis demográfica

Una realidad que enfrenta el país es lo que se denomina “el invierno demográfico”. Desde la época de los 90 en nuestro país viene disminuyendo sostenidamente el promedio de nacimientos por mujer.

Según el INEC,[8] Costa Rica pasó de un promedio de nacimientos por mujer de 1.82 en el 2011 a 1.41 hijos al 2021, lo que denota una cifra menor a la tasa de reemplazo, que es 2,1.

Una baja tasa de fecundidad trae consecuencias gravosas tanto en lo económico y como en lo social. Este tipo de tendencias, entre muchas otras cosas, afecta la actividad productiva y consecuentemente, el sostenimiento de los sistemas de seguridad social del país, sobre todo en lo que respecta a los programas de salud y de retiro. Una de las causas del invierno demográfico es la dificultad de las familias

[7] https://betterwork.org/2016/11/11/en-jordania-las-guarderias-in-situ-ayudan-a-las-madres-a-trabajar/?lang=es

[8] https://inec.cr/noticias/disminuye-fecundidad-ultima-decada

y especialmente de las mujeres para garantizarse el cuido de los hijos de tal, manera que ella o le padre deban elegir entre su trabajo o profesión y procrear a sus hijos.

En la actualidad muchas mujeres se ven mujeres empujadas a posponer la maternidad para después de los 30 años, con el fin de poder acabar sus carreras profesionales y progresar en el mundo laboral y profesional. Por otra parte, cuando las mujeres deciden ser madres muchas veces se ven en la necesidad de salir del mercado laboral para dedicarse cuidar y criar a sus hijos en sus primeros años de vida. Lo anterior implica que cuando ellas desean retomar su trabajo o su profesión, el mercado ha cambiado, por lo no resulta sencillo reintegrarse al mundo laboral, más aún, teniendo en cuenta que la tasa de desempleo es alta en Costa Rica.

Muchas mujeres, una vez criados los hijos no consiguen empleo en el área de su carrera profesional o de su experticia, por lo que, terminan aceptando cualquier tipo de empleos, no relacionados con su profesión cuando la tienen, lo que implica un menor ingreso que el que tendría de no haber salido de la fuerza laboral. Esto podría estar generando un impacto en la salud física, emocional y mental de las mujeres y consecuente de sus familias.

Muchas mujeres, se enfrentan a grandes interrogantes: ¿ser madre o ser una gran profesional?, ¿son compatibles mis responsabilidades laborales con la maternidad? Lastimosamente nuestra sociedad sigue sin estar preparada y sin dar una respuesta adecuada a las mujeres y a los padres en general, en cuanto al apoyo que requieren para poder criar a sus hijos y trabajar al mismo tiempo.

Por otra parte, debido a la maternidad, en nuestra sociedad, las mujeres sin hijos tienen más probabilidades de ser contratadas en un puesto que las mujeres con hijos, por contar estas últimas, con mayores responsabilidades familiares, lo cual, conlleva a más desempleo o bien, a que muchas mujeres tengan trabajos informales, sin garantías sociales, con pocas posibilidades de ascender y por ende generar mejores ingresos para su familia, de propiciar una mejor educación y de satisfacer de una mejor manera las necesidades de sus hijos.

Experiencias de servicio de cuido en empresas en Costa Rica

En Costa Rica se han hecho algunos esfuerzos para desarrollar políticas públicas en cuanto a los servicios de cuidado infantil; sin embargo, esos estos van dirigidos a una población en determinadas condiciones socioeconómicas, fundamentalmente mujeres solas con hijos pequeños en estado de pobreza extrema y extrema, en la mayoría de los casos desempleadas. Pero la necesidad de cuido la tienen también las madres y los padres que trabajan y que requieren auxilio con sus hijos para poder hacerlo.

De acuerdo con la Estrategia en materia de inserción de los padres y las madres al mercado laboral o educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.° 9220,[9] en nuestro país existen importantes experiencias sobre empresas que promueven la creación de guarderías o la prestación de servicios de cuido para los hijos de sus trabajadores a través de convenios con entidades dedicadas al cuido de menores de edad. Según el documento citado, las siguientes instituciones y empresas públicas poseen servicios de cuido:

Alianza Grupo Empresarial del Este – Fundación Dehvi

El Grupo Empresarial del Este, propietario de las empresas Fresh Market, AM PM, Spoon, Taco Bell, Ammm, Fresh & Deli, Presto Food Services y Decora Plant y que cuenta con alrededor de 2500 trabajadores, desde el 2011 viene articulando acciones de responsabilidad social empresarial con el fin mantener la eficiencia y rentabilidad de las empresas y mejorar la calidad de vida de sus trabajadores. Dentro de las acciones que realizaron y que actualizan cada año, está la de realizar un estudio socioeconómico interno a su población trabajadora, con el fin de identificar necesidades comunes, filtrar y seleccionar personas interesadas en participar en programas sociales, con un enfoque colaborador.

Se indica que, en respuesta a las necesidades manifestadas por los trabajadores del grupo empresarial, se realizó un convenio con Fundación Dehvi que ha permitido, desde el 2017, brindar servicios de cuidados y desarrollo infantil a los hijos de la población trabajadora. Este servicio se financia por medio de un sistema de copago -, de acuerdo con la capacidad económica de los trabajadores. Las personas que se ubican en situación de pobreza y pobreza extrema pueden optar por recibir un subsidio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), por medio del cual no tendrían que realizar ningún aporte económico, en tanto que quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad pueden acceder a un subsidio por parte del Patronato Nacional de la Infancia. Quienes no se encuentren en condición de pobreza, pero aun así no puedan acceder al servicio por sus propios medios podrán optar por pagar parte del beneficio; otra parte será cubierto con un Fondo de Inversión que se constituyó en el 2015 como un aporte bipartito de Grupo Empresarial del Este y Fundación Dehvi. Este permite además subsidiar parte del servicio de familias que en algún momento dejen de calificar para efectos del IMAS o del PANI.

Holcim Costa Rica

Holcim, que se dedica a la producción de cemento y concreto mezclado, desarrolló una política empresarial de apoyo económico para cuido de hijos e hijas de colaboradoras, con el fin de apoyar la participación y permanencia de la mujer en la empresa. La empresa se plantea el desafío de extender el beneficio a los colaboradores masculinos.

[9] http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=18&nValor1=1&nValor2=85368&nValor3=110362&nValor4=NO&strTipM=TC

El financiamiento lo realiza la empresa con recursos propios a través de un subsidio de cuido y desarrollo infantil, de acuerdo al nivel operario en que se ubica la trabajadora, los cuales pueden ir de entre el 100% a un 50% del monto del subsidio establecido para madres con hijos o hijas menores de 6.5 años que se ubican en niveles que anteceden a la primaria.
Es importante destacar que el monto que se define por nivel es el máximo a reintegrar a la colaboradora por hijo o hija; el cual se liquida contra la presentación de factura timbrada del centro de cuido y desarrollo infantil. La colaboradora podrá utilizar el monto mensual de este apoyo económico en la institución de su preferencia.

Corporación Garnier & Garnier (Grupo Avón)

Este grupo empresarial viene asumiendo políticas de responsabilidad social desde el 2011, aportando un subsidio para el pago de centros de cuido para sus trabajadoras, siempre que la esta se desempeñe en los dos primeros niveles operativos.

Asociación Solidarista de Empleados de Demasa (AseDemasa)

La Asociación Solidarista de Demasa (AseDemasa) creó el 4 de noviembre de 2013 la Fundación Granitos de Oro para atender entre otras necesidades de los trabajadores, el tema de los cuidados de las personas menores de edad.

La Fundación Granitos de Oro habilitó en Pavas el Centro de Atención Integral Granitos de Oro, el cual actualmente atiende menores de edad. Parte de esos niños son hijos e hijas de trabajadores y de la comunidad, aunque se prioriza el recibimiento de niños y niñas de trabajadores de Demasa; sin embargo, el centro también recibe a personas de la comunidad que califican para el beneficio del IMAS o asumen los costos del servicio.

El financiamiento se realiza de manera tripartita, incluye aportes del Estado, la empresa privada Demasa y trabajadores. De esta manera, los trabajadores que se encuentran en condición de pobreza y pobreza extrema califican para recibir un subsidio de cuidados y desarrollo infantil por parte del IMAS; al cual se le une el aporte patronal por parte de Demasa (quien, por ejemplo, cubre parte de la alimentación) y el aporte de las personas trabajadoras por medio de un rubro que se recauda a través de AseDemasa, el cual se destina a atención odontológica y psicológica, entre otros servicios. La Fundación asume el costo del servicio de cuido y desarrollo infantil de aquellas personas que no puedan pagar por el mismo, y que no califiquen bajo los parámetros institucionales del IMAS.

El Centro de Formación Infantil (CFI) del Grupo ICE

Esta es una institución al servicio de las madres y los padres trabajadores del Grupo ICE y a sus hijos. Está administrado por la Cooperativa de Servicios de Guardería de los Empleados del Grupo ICE (Coopeseice R.L), la que se formó especialmente para brindar el servicio de cuidado infantil y a la que pertenecen los padres; opera desde el inicio del funcionamiento del Centro. Este centro presta servicios para Bebés, Sala Cuna, Maternal, Pre kínder, Kinder y Preparatoria. Además, brinda el servicio de transporte hasta los lugares de trabajo de los padres y las madres. Este centro se financia a través de un sistema dual institución - población trabajadora. De esta manera, el Grupo ICE en su momento colaboró donando el terreno en donde se erigió la edificación y el pago de servicios públicos; todos los demás gastos son asumidos por la población beneficiaria. Otro aspecto relevante es que la Cooperativa (que no tiene fines de lucro), le brinda descuentos del 10% al 40%, a alrededor del 25% de la población beneficiaria. Las madres y los padres beneficiarios cubren los siguientes gastos: matrícula, material didáctico, transporte, actividades especiales, libros y cualquier otro que pueda generarse.

De la anterior información es posible observar, en primer lugar, que existe el compromiso empresarial para apoyar a las mujeres trabajadoras con hijos en el tema del cuido de sus hijos pequeños como parte de la responsabilidad social empresarial, sea ese apoyo mediante la creación de centros de cuido propios o mediante el subsidio o la facilitación para que madres o padres trabajadores puedan acceder a los programas de ayuda en cuanto a cuido que presta el Estado. Asimismo, las experiencias citadas muestran una buena respuesta de las mujeres y de las familias cuando tienen la posibilidad de acceder al servicio de cuido cubriendo parte o la totalidad del costo.

No obstante, las citadas experiencias y algunas otras que podrían existir, es evidente que los esfuerzos y las empresas que han incursionado en apoyar a sus trabajadores con servicios de cuido son insuficientes. Según datos del INEC,[10] en el 2022 en nuestro país existían 32,491 empresas de las cuales 11.517 empleaban más de cinco personas. Lo anterior hace patente la urgencia de impulsar a los empleadores a colaborar con los trabajadores en el acceso a la prestación de servicios de cuidos de los niños.

Incentivo de la responsabilidad social de las empresas relacionadas con el cuido de hijos de los trabajadores

Mucho se habla las asimetrías en la participación de mujeres y varones en el mercado laboral y las causas, pero el país sigue sin ofrecer soluciones reales en temas como el cuido de los niños para que madres y padres puedan trabajar con más tranquilidad. No podemos estar más de acuerdo con la siguiente afirmación que hace el Informe de la Nación.[11]

---

[10] INEC-Costa Rica. Directorio de Empresas y Establecimientos, 2022. https://admin.inec.cr/sites/default/files/2023-01/GPES-ELAB-PRPE-DEE-2022A_reEconom02_5.xls

[11] Ibídem

Mientras no se logre consolidar una oferta universal de la Red de cuido, que incentive la autonomía económica de las mujeres, la desigual distribución del trabajo doméstico no remunerado seguirá siendo una limitante para mayores aumentos de la inserción en el mercado de trabajo, especialmente en el grupo de mujeres de baja remuneración y con pocas redes de apoyo familiar y social alrededor. (La negrita no es del original).

Las normas de trabajo y seguridad social costarricenses y más concretamente el Código de Trabajo, regula dos supuestos de conciliación laboral y familiar ligados a la trabajadora: la licencia de maternidad y la licencia por lactancia. Salvo estas dos normas, no existen en el país otras normativas de trabajo o seguridad social que atiendan directamente la colisión que surge entre el trabajo y las necesidades de la familia, ni otros mecanismos que incentiven a los empleadores a desarrollar apoyo a las madres y padres trabajadores en el tema del cuido de los hijos.

En virtud de la responsabilidad que tienen el Estado, la empresa y la familia en el cuido de la niñez, de la evidente necesidad de lograr la conciliación entre trabajo y familia y de la inexistencia de incentivos para que los empleadores colaboren y apoyen a las madres y padres en la labor de cuido de los niños, se propone realizar una reforma del artículo 8 de la Ley del Impuesto de la Renta, para que los gastos en los que las empresas y organizaciones incurran para apoyar a sus trabajadores en el cuido de sus hijos, sea creando guarderías, contratando sus servicios u otorgando subsidios a sus trabajadoras y trabajadores, sea deducido la renta bruta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

LEY DE INCENTIVO A LOS EMPLEADORES PARA EL APOYO DE LOS TRABAJADORES EN EL CUIDO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS

ARTÍCULO 1- Adiciónese al inciso b) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N.º 7092 de 21 de abril de 1988 un nuevo párrafo segundo:

Artículo 8- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

(…)

b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos a que se refiere el título II de esta ley.

Los gastos pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con la construcción, habilitación, ampliación o remodelación de centros infantiles para el cuidado de los hijos de sus trabajadores y demás costos y gastos necesarios, tales como pero no limitados a: contratación de personal, adquisición de equipo y mobiliario, material didáctico, de limpieza, alimentación, impuestos a la propiedad, manteniendo y seguros, o el subsidio que les otorgue con el fin de que estos contraten servicios de cuido en centros infantiles.

(…).

ARTÍCULO 2- El aporte que realice el empleador en apoyo de sus trabajadoras y trabajadores en el cuido de sus hijos no podrá ser considerado como sueldo, sobresueldo, salario, bonificaciones, gratificaciones, regalías, aguinaldo, obsequio o remuneración de cualquier tipo.

Rige a partir de su publicación.

David Lorenzo Segura Gamboa
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2023780096).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ACTUALIZAR Y MEJORAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBICIÓN DEL IMPUESTO A LA MADERA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FORESTAL, N.° 7575

Expediente N.° 23.764

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Necesidad de actualizar y mejorar la distribución de ingresos por concepto de impuesto a la madera

Marco jurídico actual

La Ley N.° 7575, Ley Forestal, de 1996 crea, en su artículo 42, el impuesto forestal o impuesto a la madera. El citado artículo indica lo siguiente:

> *Artículo 42- Impuesto forestal. Se establece un impuesto general forestal del tres por ciento (3%) sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, el cual será determinado por la Administración Forestal del Estado.*
>
> *El pago del impuesto se efectuará de conformidad con lo estipulado en la Ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982, y sus reformas. Se entenderá por madera en troza, la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor o igual a 29 centímetros en el extremo más delgado.*
>
> *Se considerará el hecho generador del impuesto que se crea, en el momento de la industrialización primaria de la madera o, en el caso de madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduanas de acuerdo con el valor real.*
> *La madera pagará un impuesto de ventas igual al impuesto general de ventas, establecido en la Ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982, menos tres puntos porcentuales.*
>
> *Las personas físicas o jurídicas, propietarias de centros de industrialización primaria de maderas, están obligadas a cumplir con el pago de este tributo.*

Por su parte, el artículo 43 de la misma ley define la distribución de los recursos provenientes de dicho impuesto, de la siguiente manera:

Artículo 43- Distribución del impuesto. El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se distribuirá en la siguiente forma:

a) El quince por ciento (15%) para la Administración Forestal del Estado.

b) El seis por ciento (6%) para la Administración Forestal del Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de educación ambiental, de conformidad con el inciso l) del artículo 6 de esta ley.

c) El dos por ciento (2%) para la Administración Forestal del Estado, la cual deberá utilizarlo en programas de fomento y promoción de productos provenientes de plantaciones forestales, de conformidad con el inciso a) del artículo 38 de esta ley.

d) El cinco por ciento (5%) para la Oficina del Contralor Ambiental, creada por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995.

e) El diez por ciento (10%) para la Oficina Nacional Forestal.

f) El diez por ciento (10%) para los Consejos Regionales Ambientales.

g) El diez por ciento (10%) para las municipalidades ubicadas en zonas productoras de madera, para proyectos forestales. Si transcurrido el año fiscal estos recursos no son utilizados por el ente municipal, se destinarán a proyectos forestales que ejecuten las organizaciones regionales forestales no gubernamentales del sector productivo. En caso de que el recurso forestal sea aprovechado en una reserva indígena constituida por inmuebles de dominio particular, el monto indicado en este inciso corresponderá a la asociación indígena del lugar.

h) El dos por ciento (2%) para la fiscalización de los regentes forestales, que se asignará al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

i) El cuarenta por ciento (40%) será administrado por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

El cobro y la distribución descrito en el artículo anterior fue establecido hace casi tres décadas, por lo que el presente proyecto propone una actualización, más acorde con la época actual, corrigiendo algunos de los problemas que han derivado en poca capacidad y eficiencia en su recaudación y ejecución.

Además, busca brindar financiamientos a tecnologías actuales y eficientes que permiten el monitoreo de cambios de uso de suelo, con el objetivo de contar con información técnica que respalde la producción libre de deforestación, un requerimiento que cada vez más mercados internacionales exigen y que es indispensable para lograr el posicionamiento y diferenciación de los productos costarricenses en mercados tan importantes como el europeo.

Necesaria actualización

Algunos de los problemas identificados en el mencionado artículo 43 de la Ley Forestal derivan de un innecesario fraccionamiento de la distribución, por ejemplo, los incisos a), b) y c) corresponden todos a la autoridad forestal del Estado, es decir, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Minae, por lo que no hay razón para regularlo en incisos separados.

Otro de los defectos encontrados se encuentra en el inciso f) que destina un 10% de lo recaudado para los Consejos Regionales Ambientales. Cabe indicar que estas instancias regionales, creados por la Ley N.° 7554, desde 1995, y cuyas funciones están establecidas en el artículo 12 de la Ley Forestal, tras 28 años de vida jurídica, no han sido puestos en funcionamiento, debido principalmente a que existen otras instancias de coordinación y participación en materia ambiental, que se encuentran más consolidadas, tales como los Consejos Regionales de Áreas de Conservación (CORACs), Consejos Locales de Áreas Protegidas (COLACs), Comités Locales de Corredores Biológicos, todos estos establecidos mediante la Ley de Biodiversidad N.° 7788, los cuales se encuentran activos, bajo el liderazgo del Sinac. Por lo anterior, activar los consejos regionales de la Ley Forestal resulta no solo innecesario, sino que podría implicar una duplicidad de funciones que genere confusión y conflictividad.

Por otra parte, existe la necesidad de encontrar fuentes de financiamiento, que no impliquen la creación de nuevos impuestos, para el financiamiento de tecnologías modernas y eficientes, que utilicen Sistemas de Información Geográfica (SIG) para el monitoreo del cambio de uso y cobertura de la tierra, dentro y fuera de patrimonio natural del Estado. Este tipo de plataformas ya existen en el país y son una forma confiable, transparente, de acceso público, gratuita y replicable, necesaria para acreditar que los productos costarricenses se producen libres de deforestación.

El Centro Nacional de Información Geo Ambiental (Ceniga) es una unidad técnica del Minae orientada a promover una adecuada gestión de la información ambiental nacional. Es la gestora de plataformas como el Sistema Nacional de Monitoreo de Cobertura y Uso de la Tierra y Ecosistemas (Simocute), de la cual forma parte el Monitoreo de Cambio de Uso en Paisajes Productivos (Mocupp), que monitorea los cultivos de piña, pastos, palma aceitera y próximamente, café y musáceas, permitiendo que las unidades productivas puedan verificarse como libres de deforestación, sin costo para las personas productoras, desde cualquier parte del mundo, por medio del Sistema Nacional de Información Territorial (https://www.snitcr.go.cr/) del Registro Nacional.

El Mocupp la metodología y aplicación del Mocupp se ha desarrollado gracias al financiamiento y colaboración de donantes como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (Global Environment Facility) y al trabajo técnico de las universidades públicas, en particular del Laboratorio PRIAS del Centro Nacional de Alta Tecnología (Cenat), la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional, entre otros actores, y permite identificar, gracias a la utilización de capas de información junto datos del catastro nacional, a aquellas unidades productivas o fincas que producen libres de deforestación, en un periodo determinado.

Esta información es indispensable para cumplir

con las ambiciones presentadas por Costa Rica en la Conferencia de las Partes (COP27) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), realizada en Sharm el-Sheij, Egipto, con respecto a la colocación diferenciada de productos libres de deforestación con la marca país, en el mercado internacional.[1]

La eficiencia y confiabilidad de los datos, hace necesario y justificado que el Estado Costarricense, a través del Minae, aporte a la sostenibilidad de esta tecnología, en coordinación con las universidades públicas, como entes independientes, técnicos, generadoras de información clave para la toma de decisiones en temas de realidad nacional.

Debido a los motivos antes expuestos, se le solicita al Plenario legislativo la aprobación del presente proyecto de ley.

[1] https://ojoalclima.com/comercio-de-productos-agricolas-libres-de-deforestacion-la-propuesta-tica-que-busca-socios-en-cop27/

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ACTUALIZAR Y MEJORAR LA EFICIENCIA EN LA DISTRIBICIÓN DEL IMPUESTO A LA MADERA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FORESTAL, N.° 7575

ARTÍCULO ÚNICO**-** Refórmese el artículo 43 de la Ley N.° 7575, Ley forestal, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Distribución del impuesto a la madera

El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se distribuirá en la siguiente forma:

a) El veinticinco por ciento (25%) para el Sinac, el cual deberá utilizarse en programas de educación ambiental, programas de fomento y promoción de productos provenientes de recursos forestales, prevención y control forestal, gestión y seguimiento de industria maderera, evaluación de recursos forestales y otras funciones establecidas en lo incisos b), c), f), i) del artículo 6 de la Ley Forestal.

b) El tres por ciento (3%) para la Oficina del Contralor Ambiental, creada por Ley N.° 7554, de 4 de octubre de 1995, que deberá destinar al fortalecimiento de sus funciones de control y gestión estratégica en materia forestal.

c) El diez por ciento (10%) para la Oficina Nacional Forestal.

d) El seis por ciento (6%) para la operatividad de los Corac y Consejos Locales de ASP y Consejos Locales Forestales, mediante el proceso que se defina vía reglamento.

e) El siete por ciento (7%) para proyectos en materia forestal que presenten al Sinac las municipalidades, las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de base comunitaria, ubicadas en zonas productoras de madera, conforme a lo que se establezca vía reglamento.

f) El tres por ciento (3%) en caso de que el recurso forestal sea aprovechado en un territorio indígena constituido por inmuebles de dominio particular, el monto indicado en este inciso corresponderá a la asociación indígena del lugar, la cual deberá presentar un plan para la ejecución de estos fondos ante el AC respectiva

g) El dos por ciento (2%) para la fiscalización de los regentes forestales, que se asignará al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
h) El cuarenta por ciento (40%) será administrado por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para financiar proyectos para el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques. De este porcentaje, al menos un diez por ciento (10%) debe ser destinado a labores de seguimiento y monitoreo ecológico de los programas que financia, conforme a la estrategia interinstitucional para el seguimiento del pago por servicios ambientales.

i) El cuatro por ciento (4%) para apoyar el financiamiento de las plataformas de Sistemas de Información Geográfica (SIG) del Centro Nacional de Información Geo Ambiental (Ceniga) para el monitoreo del cambio de uso y cobertura de la tierra, dentro y fuera de Patrimonio Natural del Estado.

En todos los casos descritos en los incisos anteriores, el Sinac transferirá los recursos contra informe de ejecución presupuestaria, bajo comprobado cumplimiento de los objetivos de esta ley. De no ejecutarse los recursos, estos pasarán a administración del Sinac. La estructura técnica y administrativa de dichos informes serán definidos vía reglamento, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Hacienda.

Rige a partir de su publicación.

Manuel Esteban Morales Díaz
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2023780101).

PROYECTO DE LEY

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Expediente N.º 23.744

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Internacionalmente, Costa Rica se ha posicionado como un país en el que la educación es un pilar de nuestro modelo económico y social. Como es bien sabido, dentro de nuestras fortalezas destacan el acceso gratuito y obligatorio a la educación primaria y secundaria. Por otro lado, en lo que se refiere a la educación superior, si bien en nuestra Constitución Política[1] ésta no es gratuita ni obligatoria, el Estado costarricense ha asumido un compromiso para garantizar su financiamiento. Lo anterior pues es innegable el papel de la educación superior en el desarrollo económico, al fungir como una plataforma de enseñanza e investigación.

Costa Rica destaca como uno de los países con inversiones más elevadas en términos de educación. Según datos reportados por el Banco Mundial, el país destina el mayor porcentaje de inversión en materia de educación respecto al PIB.

Lo anterior evidencia el compromiso país no sólo con la educación, sino con las políticas orientadas a promover desarrollo, bienestar y empleabilidad.

Especialmente en lo que se refiere a financiamiento estatal de la educación superior, este responde no sólo al compromiso-país con la educación, sino también a los compromisos contraídos con la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Políticos, Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, que, entre otros, conmina al financiamiento -de manera progresiva- de la educación superior. Esto va de la mano con la tendencia regional, en América Latina y el Caribe, en virtud de la cual la educación superior es un bien social y un deber de los estados.

---

[1] El artículo 76 de la Constitución Política dice lo siguiente: Artículo 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación. En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución. El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

A pesar de lo anterior, no podemos desconocer que, en los últimos años, se ha experimentado una acelerada transformación. El mundo experimenta un intenso proceso de globalización que hace que las personas vivan y trabajen en distintos lugares y de diversos modos. Como resultado, surgen elementos adicionales en la vinculación tradicional entre capital humano y generación de capacidades.

De esta forma, hoy el mercado laboral se caracteriza por estar basado en habilidades e impulsado por el uso cada vez más asiduo de la tecnología en el desarrollo de habilidades, tanto para la vida personal como laboral. Así, resulta necesario contextualizar que, **las necesidades en términos de educación, conocimiento y habilidades han enfrentado una disrupción** y los requerimientos son absolutamente distintos a los de las últimas décadas, además de estar en constante evolución.

Como resultado de esta transformación y disrupción, a pesar de que Costa Rica destina montos sustancialmente superiores a sus países vecinos en temas de educación, el país continúa enfrentando importantes retos. Dentro de los más significativos destacan el crecimiento en brechas de talento y habilidades, así como la generación de un ecosistema que fomente la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i).

En lo que respecta a las brechas de talento, **Costa Rica enfrenta una falta de alineación entre la oferta de talento disponible y la demanda del mercado laboral**. Como resultado, el país está en la posición 51 de 141 países en el pilar de habilidades del Índice Global de Competitividad de 2019 del Foro Económico Mundial, que evalúa el nivel de habilidades de la fuerza laboral. Adicionalmente el desempleo ronda el 12% (III trimestre del 2022) de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Censo, a pesar del elevado gasto público en educación, un 59% de las empresas del país enfrente dificultades para cubrir sus vacantes (Manpower, 2021).

Según ha indicado el Estado de la Educación (2019) **la preparación del recurso humano para insertarse con éxito en la economía del conocimiento y la cuarta revolución industrial ha sido lenta.** Así, el sistema de educación superior muestra un dispar ritmo en la actualización en su oferta académica, lo cual es fundamental para brindar a la población oportunidades para adquirir conocimientos actualizados y alineados según la demanda. En términos de programas y currículo, se reportaba que, aproximadamente, un 83% de programas académicos vigentes tiene más de cinco años sin actualizarse y el 60% no ha gestionado cambios en más de una década.

En un sentido similar, la OCDE, en su estudio de políticas de innovación (2017) destaca que **Costa Rica debe realizar importantes esfuerzos para facilitar y crear las capacidades necesarias para identificar, absorber y adaptar nuevas**

tecnologías, lo cual requiere generar y construir nuevas habilidades y capacidades que se basen en los conocimientos globales. La falta de alineación entre la oferta y demanda del recurso humano, así como la carencia en habilidades relevantes, se convierte en uno de los principales obstáculos a la innovación y competitividad.

Adicionalmente, según lo reportado por la OCDE en el estudio supra citado, **los retos en brechas de talento se incrementan cuando consideramos que mucho del talento costarricense sale del país para estudiar y trabajar en el extranjero ("la diáspora"), con pocos habilitadores para que el país logre que ese talento especializado tenga algún incentivo por regresar.** Según el informe, el país enfrenta una fuga o movilidad de talento humano, así como una débil capacidad por atraer talento extranjero, incluyendo a los costarricenses que se preparan y viven en el exterior.

Por ello, **es fundamental transformar la fuga de talento humano a un panorama de movilidad y flujo internacional de profesionales,** aprovechando la oportunidad que ofrecen los mercados laborales globales. Lo anterior requiere la implementación de programas dirigidos a subsidiar el retorno de la diáspora y la atracción de talento, tanto nacionales como extranjeros, así como conectar conocimientos y promover enlaces con los respectivos actores locales (PEN, 2014).

De esta forma, parte de **la estrategia de generación de talento, debe incorporar esfuerzos activos de parte del país para la atracción y retención de este talento**, ya sea costarricense o extranjero. Esto se convierte en un habilitador para la generación de capacidades, el cierre de la brecha de talento y la mejora de las condiciones de empleabilidad de la población.

Por otro lado, en lo que se refiere a la generación de un ecosistema de Investigación, Innovación y Desarrollo (I+D+i), Costa Rica ha presentado una disminución en el gasto en I+D como porcentaje del PIB entre 2009 y 2018, pasando de 0.54% a 0.39% (MICITT, 2018). Esta cifra coloca al país por debajo del promedio regional (0.61%) (UNESCO, 2020) y al estándar de la OCDE (2.5%) (OECD, 2020). Lo anterior resulta especialmente preocupante si se considera que, en un contexto de transformación global, el ecosistema de I+D+i ha demostrado ser un habilitador de la reactivación y recuperación económica. Los países con ecosistemas más robustos han sido capaces de reaccionar con más rapidez y demostrar más resiliencia.

Lo anterior toma especial relevancia cuando se considera que, desde hace más de una década, Costa Rica ha dirigido importantes esfuerzos por transicionar hacia una economía del conocimiento que apuesta por una oferta de bienes y servicios cada vez más sofisticada y diversificada. El objetivo de esta transición es incidir en la transformación de la estructura productiva, hacia una en que se promuevan mayores oportunidades de capacitación y formación de la ciudadanía, apuntando a actividades de mayor valor agregado. Lo anterior también permitirá dotar al país de una estructura productiva más fuerte y resiliente, ante los vaivenes de la economía mundial.

En esta tarea, la construcción de ecosistemas robustos de I+D+i, así como la disponibilidad de talento, con conocimientos y habilidades de última generación son vitales. Así lo ha recomendado la OCDE en su estudio de políticas de innovación (2017), la cual ha indicado que, con el objetivo de atender la brecha de talento y fomentar un ecosistema innovador, **el país debe resolver la falta de equivalencia en educación e implementar un sistema de reconocimiento de calificaciones que facilite y promueva la interacción de talento internacional y local**. Para estos efectos, el país debe invertir en la creación y/o fortalecimiento de esquemas que permitan atraer talento en áreas de interés, así como conectar con el talento costarricense domiciliado en el extranjero.

De esta forma, **el sistema de educación debe brindar las herramientas para integrar, de forma eficiente y ágil, las habilidades y procesos formativos,** indistintamente de si son nacionales o extranjeros, pues son herramientas críticas que permiten a la población mejorar su perfil de empleabilidad y responder de manera más ágil a las necesidades emergentes de los mercados laborales.

En este sentido, **el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, se convierten en una pieza clave para el desarrollo del conocimiento especializado presente en el país**. Además, es una pieza crítica en la promoción del desarrollo económico, ambiental y social, en un contexto particularmente retador como el que enfrentamos. El talento especializado podrá compartir su conocimiento y experiencias en las interacciones locales, ya sea participando en la formación académica pública o privada, en las interacciones con empresas ya instaladas en el país, o bien, en aquellas con potencial de emprendimiento.

La importancia del proceso de reconocimiento de títulos y grados como generador de talento, ha sido ampliamente reconocida por la OCDE. Según el estudio de la OCDE (2017) sobre la integración del trabajo en relación con la evaluación y reconocimiento de calificaciones extranjeras, este tipo de procesos incrementa el potencial y prospecto del mercado laboral. Por su importancia, esta organización ha apoyado múltiples iniciativas para facilitar la transferencia de conocimiento por medio del reconocimiento de títulos y grados, considerando que, en muchos países, los procesos se caracterizaban por ser largos, tediosos, complejos, e involucraban múltiples actores, convirtiéndose así en un desestimulo al proceso.

De esta forma, según el estudio de la OCDE supracitado, por el rol fundamental que tiene el proceso de reconocimiento de títulos y grados en temas de generación de capacidades y cierre de brechas, **las políticas públicas deben orientarse a acelerar estos procesos, hacerlos más ágiles y expeditos, así como generar conciencia de la importancia de la herramienta en términos de talento y empleabilidad**. Así, la modernización de este proceso es clave en el fortalecimiento del sistema educativo, generación de habilidades y cierre de brechas de talento.

Particularmente en el caso de Costa Rica, la modernización del proceso de reconocimiento de títulos y grados extranjeros producirá un circulo virtuoso de intercambio de habilidades y conocimientos. Además, mejorará la capacidad del país de atraer y retener talento de la diáspora costarricense que ha realizado importantes esfuerzos para completar estudios de educación superior extranjera, combatiendo así la fuga de talentos.

En este sentido, de conformidad con el Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación del Programa Estado de la Nación (2014), para **Costa Rica es una oportunidad de atraer y vincular a la diáspora en áreas en las que se han identificado carencias a nivel nacional, como es el caso de las ingenierías y tecnologías**. Precisamente por su formación, este talento costarricense tiene un alto perfil académico, lo cual los convierte en un activo valioso que debe movilizarse a favor del desarrollo del ecosistema de innovación del país. La movilización de la diáspora generaría al país profesionales cuyo perfil académico complementa la acentuada escasez local de profesionales con esa alta calificación, en disciplinas críticas para sustentar el estilo de desarrollo por el que apuesta el país.

Sobre este tema, la iniciativa Hipatia del Programa Estado de la Nación mapeó alrededor de 758 profesionales costarricenses domiciliados en el exterior y que se dedican a estudiar o laborar en áreas de ciencia y tecnología. En este mapeo se detallan las actividades y áreas desarrolladas por estos costarricenses en el exterior, y es con estos datos que se puede notar que el componente de investigación y desarrollo representa la actividad más importante ejercida.

Gráfico #1
Actividad científico-tecnológica desarrollada por costarricenses en el exterior según área y subárea de ciencia y tecnología

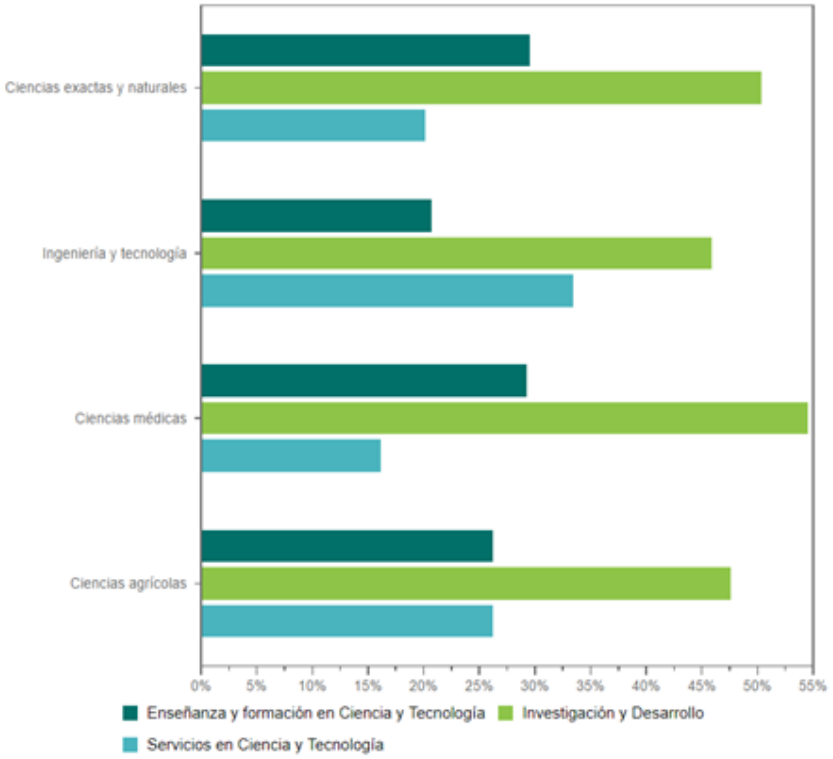

Fuente: HIPATIA Programa Estado de la Nación 2020. Recuperado de: https://hipatia.cr/dashboard/diaspora-cientifica

En un sentido similar, según datos del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación del Programa Estado de la Nación (2014), la diáspora científica ha alcanzado una notable excelencia académica, que la convierte en un activo de gran valor. Dentro de ella, uno de cada cinco de estos profesionales obtuvo su doctorado en una de las cien mejores universidades del mundo según la Clasificación Mundial de Universidades QS (*QS World University Rankings)*. Ello evidencia que se trata de profesionales del más alto nivel, con gran potencial de contribución al país a la investigación, desarrollo e innovación.

Sin embargo, tal cual lo evidenciaba la OCDE, el país enfrenta, a la vez, una fuga de talento humano. Según los datos recabados por el Programa Estado de la Nación mediante su iniciativa Hipatia sobre diáspora científica, solo un 50% de los costarricenses que actualmente estudian en el exterior planea regresar al país para ejercer sus estudios superiores, así como un 22% de los costarricenses que actualmente estudian y trabajan en el exterior. Por otro lado, según datos del Estado de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación del Programa Estado de la Nación (2014), alrededor del 40% de la diáspora científica costarricense no tiene planes de repatriarse en el corto plazo y menos de una cuarta parte ha tenido alguna vinculación con sus contrapartes locales.

Lo anterior evidencia un riesgo importante de pérdida de talento, un lujo que el país no puede permitirse dada la carencia de recursos humanos calificados en ciencia y tecnología. Así, **para el país es indispensable transformar el actual panorama de fuga de talento humano en uno más favorable orientado a la movilidad**, en el cual se promuevan condiciones que fomenten el retorno de este talento altamente calificado, así como una oportunidad para la atracción de talento extranjero con habilidades especializadas. Como parte de los habilitadores para la consecución de este objetivo, destaca la importancia de contar con un procedimiento ágil y claro para que estos costarricenses puedan reconocer y equiparar sus títulos y grados académicos y puedan ejercer sus actividades profesionales en el territorio nacional, contribuyendo así con la disminución de nuestra brecha de talento.

Actualmente, el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados extranjeros se encuentra enmarcado dentro del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, el cual fue firmado por los Rectores de cuatro universidades públicas costarricenses (Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica y Universidad Nacional de Educación a Distancia). En este sentido, vale la pena señalar que es un Convenio que tiene más de treinta años de antigüedad y considera únicamente a las universidades públicas.

En términos generales, actualmente el sistema es administrado en primera instancia por el CONARE, por medio de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Grados (ORE). Sin embargo, la decisión de reconocimiento o equiparación corresponde, en última instancia, a la institución o instituciones de Educación Superior Estatal signatarias del Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines. Para estos efectos, las universidades cuentan con reglamentos particulares y procedimientos internos, los cuales tienen, como mínimo, quince años de antigüedad y, por ende, denotan un desfase importante en cuanto a las necesidades actuales.

En los últimos años, se ha evidenciado la alta demanda del proceso. Según datos reportados por CONARE (2018), desde 1987 hasta el 2016, se han presentado 12.587 diplomas obtenidos en el extranjero ante dicha institución para reconocimiento y equiparación. Se anota que hay una ligera tendencia de aumento en el número de solicitudes presentadas anualmente. Ello representa, en promedio, 400 solicitudes al año. Además de ello, un 62% de las solicitudes son presentadas por costarricenses interesados en regresar al país y destacan áreas de formación en salud e ingeniería. Ello implica que el reconocimiento expedito de sus títulos y grados podría contribuir directamente con desarrollo local y cierre de brechas de talento.

El proceso aplicado en Costa Rica evidencia una serie de oportunidades de mejora. En el tema de requisitos, no se ha profundizado en la digitalización del proceso, implementación de firma digital, así como evolución a un sistema unificado donde

sea una única entidad la que reciba y resuelva las solicitudes, en la menor cantidad posible de etapas. Más aún, es fundamental simplificar el trámite eliminando requisitos que puedan considerarse redundantes o que no aportan mayor valor agregado en el proceso de revisión, pero sí representan tiempo y costos importantes al solicitante.

En lo que se refiere a la revisión de fondo realizada por las Universidades, se evidencian revisiones, caso por caso, sin criterios uniformes respecto a qué elementos de fondo y sustancia deberían de considerarse para conceder el reconocimiento o la equiparación. Esta situación, da como resultado, que un mismo título o grado, obtenido por personas distintas, pueda ser revisado en momentos distintos, bajo criterios distintos y obtener decisiones diferentes. A la vez, implica que un mismo título o grado, es revisado cuantas veces sea presentando por distintos solicitantes, sin generar ningún tipo de precedente.

Como compromiso con la legalidad y seguridad jurídica, es fundamental para el solicitante contar con criterios claros de revisión, eliminando, en la medida de lo posible, la discrecionalidad y error humano en el proceso de verificación, procurando así decisiones congruentes y consistentes en el tiempo. Asimismo, el tipo de revisión que se realiza a la fecha, como certificador de calidad, desconoce los rankings internacionales de educación superior, los cuales fungen como referentes internacionales en términos de calidad y hacen innecesaria una valoración local adicional.

Asimismo, uno de los temas más graves se presenta en los casos de equiparación, los cuales toman como base la existencia de carreras afines en el país y sobre ello se realiza un ejercicio comparativo, lo que provoca que se coloque al solicitante en situaciones de imposibilidad en la gestión, en aquellos casos donde se trata de cursos o carreras no existentes en el país y, por ende, imposibles de equiparar. Ello es un contrasentido pues, en muchos de los casos, los costarricenses apuntan a formación extranjera, precisamente con el objetivo de obtener conocimientos que, de momento, no están disponibles en el país y ello es altamente valioso en la tarea de cierre de brechas de talento que sufre el país, tal como se explicó en párrafos precedentes.

El hecho de que una carrera no cuente con un espejo idéntico en el país no debería ser considerado como base de rechazo, ya que pierde de vista la problemática de las brechas de conocimiento y habilidades que localmente no se generan. Este criterio repercute en las posibilidades de empleabilidad de talento altamente calificado, en el tanto de que en aquellas carreras en las que el ejercicio de la profesión requiere colegiatura obligatoria, se requiere completar la equiparación del título o grado.

Por otro lado, en el proceso de modernización del reconocimiento y equiparación de grados y títulos, debe de considerarse la transformación estructural que ha sufrido el modelo educativo universitario. Lo que inició como un modelo esencialmente público, hoy se encuentra compuesto por sesenta y tres universidades, de las cuales

solamente cinco de ellas son públicas. En este sentido, resulta fundamental la interconexión del modelo público con el privado, de manera que puedan enriquecerse y apoyarse mutuamente.

En línea con lo anterior, según estándares de la OCDE (2017), se destaca la importancia de que el proceso de reconocimiento de títulos y grados extranjeros se enmarque en una ley que garantice la aplicación de criterios transparentes en el proceso de evaluación, con una asignación clara de responsables y plazos determinados, así como la debida coordinación del proceso. Según la OCDE *(2017),* entre más pronto puedan ejecutarse los procesos de reconocimiento de títulos y grados extranjeros, más pronto podrán atenderse aquellos segmentos del mercado en que las brechas de conocimiento y habilidades son más críticas. **En los casos en que los procedimientos de reconocimiento de títulos no están correctamente diseñados, con largos plazos de espera, el recurso humano no solo se mantiene sin emplear, sino que se pierde la oportunidad de aprovechar sus cualificaciones, lo cual genera el riesgo de depreciación y fuga de talento.**

A modo de referente, otros países como por ejemplo Colombia, México y España, han implementado procesos más modernos, partiendo de la digitalización. También, el trámite se concentra en una única entidad, sin necesidades de remitirlo a instituciones externas, sino que se maneja de forma centralizada por las autoridades de Educación. Asimismo, se ha prescindido de requisitos, como por ejemplo copias de trabajos finales de graduación y sus respectivas traducciones.

Particularmente en el proceso de equiparación y reconocimiento de títulos y grados extranjeros, la experiencia de los solicitantes evidencia un desestimulo al procedimiento**.** En términos prácticos, la obtención de títulos o grados universitarios extranjeros, y su correspondiente proceso de reconocimiento, se ha convertido en una barrera para el ejercicio profesional en Costa Rica, considerando el proceso, los requisitos y en muchas ocasiones, los tiempos indefinidos de espera. Ello impacta, en última instancia, las opciones de empleabilidad, así como la posibilidad de aplicar los conocimientos obtenidos, por ejemplo, en el desarrollo de proyecto de investigación científica.

Por otro lado, vale la pena destacar que el procedimiento actual no contempla regulaciones para personas cuya condición migratoria justifica un tratamiento diferenciado, como por ejemplo el caso de personas en condición de refugiado. En muchos de estos casos la salida de su país no permite una recopilación de toda la documentación típicamente requerida por este tipo de procesos, lo cual limita sus posibilidades de completar el trámite e incorporarse de forma plena al sistema educativo y mercado laboral del país que le recibe. Lo anterior debe ser atendido procurando un modelo de reconocimiento y equiparación de títulos de educación superior que promueva, de forma inclusiva, las oportunidades de la población.

En esta línea, no puede perderse de vista el compromiso asumido por Costa Rica ante la OCDE, relacionado con la revisión y modernización continua de políticas públicas para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, así como los distintos

modelos de integración asumidos a nivel regional como resultado de la globalización de la economía. Ambos elementos son sustento para que el país revise y actualice los esquemas de reconocimiento y equiparación de títulos de educación superior, en aras de su modernización, en lugar de dejarlo a la suscripción individual de acuerdos internacionales, los cuales son pocos a la fecha. Además, este esfuerzo legislativo sería anticipatorio de otros esquemas de integración económica que podrían suscribirse a futuro, y podría convertirse en un habilitador del mismo.

Como resultado, en aras de promover la generación de habilidades y las oportunidades de empleabilidad de los costarricenses, **el país debe promover un marco normativo moderno y expedito para el reconocimiento y equiparación de títulos de educación superior emitidos por universidades extranjeras,** que sea coherente con la estrategia de transformación digital del Estado, así como ética y respetuosa de los derechos de los ciudadanos, en aras de garantizar su acceso al empleo y la educación.

El procedimiento actual ha demostrado ser complejo, extenso y desactualizado. En la práctica se ha convertido en un desestímulo para el flujo de talento internacional y el retorno de talento local. La modernización de este marco normativo se convertirá en un habilitador para la atracción de talento nacional y extranjero, de manera que puedan integrarse con facilidad al ecosistema y contribuir con la generación de habilidades y conocimiento.

La visión hacia delante de este proceso debe reconocer las transformaciones que vienen ocurriendo en el mercado laboral y en la demanda de habilidades, así como promover un sistema educativo más inclusivo, eficiente y resiliente. En este sentido, con el objetivo de dotar a Costa Rica de un marco moderno y acorde con las recomendaciones internacionales, se presenta a consideración de las señoras y señores Diputados el presente proyecto de ley, con el objetivo de plasmar la visión de política pública y garantizar procesos expeditos y transparentes, dotando al país de una estructura más moderna, que contribuya a cerrar las brechas de talento.

Este proyecto consta de dieciséis artículos, estructurado en siete capítulos y tres disposiciones transitorias. El capítulo I trata el objeto de la ley, así como definiciones relevantes y su aplicabilidad. El capítulo II establece la competencia para conocer del proceso de reconocimiento y equiparación de grado o título, incluyendo casos especiales como personas refugiadas, convenios internacionales, reconocimiento con efecto de equiparación, así como plazos aplicables. El capítulo III norma el procedimiento de reconocimiento de grado y título y otros procedimientos especiales. El capítulo IV está referido a los planes remediales, reconocimiento de grado para labores académicas e investigativas y las colegiaturas profesionales. El capítulo V detalla lo referido a bases de datos de acceso público. El capítulo VI a reformas legales y el VII a disposiciones transitorias.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto plasmar los lineamientos generales relacionados con el proceso de reconocimiento y equiparación de títulos y grados universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior, en aras de promover un procedimiento uniforme, claro y expedito, un sistema educativo más moderno, inclusivo y resiliente, y garantizar a la ciudadanía su derecho a la educación y al empleo.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Reconocimiento de grado o título: El acto mediante el cual se reconoce y acepta la existencia y autenticidad de un grado o título universitario otorgado por instituciones extranjeras de educación superior, que podrá ser objeto del proceso de equiparación establecido en la presente Ley.

b) Equiparación de grado o título: El acto mediante el cual se declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título del sistema de Educación Superior Universitario costarricense. La equiparación otorgará al título de la persona interesada todos los efectos legales correspondientes al nivel académico y competencia respecto del cual se haya otorgado la equiparación.

c) Título: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción de la persona graduada. Para estos efectos, el título podrá materializarse por medio de un diploma.

d) Diploma: Documento, físico o digital, extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y es, por lo tanto, merecedora del grado académico y del título otorgado.

ARTÍCULO 3- Aplicabilidad

El proceso de reconocimiento y equiparación de grado o títulos universitarios sólo será procedente en títulos y grados académicos expedidos por instituciones extranjeras de educación superior, debidamente reconocidas. Ello deberá ser corroborado mediante constancia o documento emitido por el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica. Dicha constancia o documento deberá ser debidamente legalizada y deberá indicar que la institución libradora del diploma universitario o de estudios superiores se encuentra debidamente autorizada y que tiene facultades para otorgar el grado o título que corresponda. En este caso, la misma institución que emitió el diploma no puede expedir esta certificación.

CAPITULO II
COMPETENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS OTORGADOS POR INSTITUCIONES EXTRANJERAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 4- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública (MEP), por medio del órgano designado para dichos efectos, el reconocimiento de grado o título. En virtud del reconocimiento, el MEP corrobora la validez del diploma presentado, reconociendo y aceptando su existencia, así como la autenticidad del grado o título universitario otorgado por la institución extranjera de educación superior.

Se autoriza al Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MEP/MIDEPLAN), a gestionar todo lo necesario para crear el órgano del Ministerio de Educación Pública, para llevar a cabo los fines de esta Ley.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE GRADO Y TÍTULO Y OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 5- Del procedimiento de reconocimiento de grado o título

Para estos efectos, la persona solicitante deberá ser capaz de acreditar su formación universitaria extranjera, por medio del diploma debidamente apostillado o legalizado, según sea el caso. Asimismo, deberá acreditar la existencia de la institución de educación superior extranjera y que la misma se encuentra debidamente autorizada para otorgar el grado o título que corresponda, según lo certifique el organismo estatal competente, o bien, por el Consulado o Embajada del país respectivo en Costa Rica.

Una vez reconocido el grado o título, el MEP deberá consignarlo en el registro digital correspondiente. Este registro será de acceso y consulta pública y deberá estar colgado de forma visible en el sitio web de la Oficina, en los términos indicados en el artículo 15 de la presente Ley.

Asimismo, una vez reconocido el grado o título, ello bastará para la incorporación en el mercado laboral costarricense, tanto en el sector público como privado, excepto en aquellos casos donde el ejercicio de la profesión requiera colegiatura obligatoria y la correspondiente equiparación, por razones de interés público.

En caso de que la persona solicitante requiera el reconocimiento a efectos de continuar sus estudios superiores en Costa Rica, quedará a criterio de cada Universidad, ya sea pública o privada si, adicional al reconocimiento, solicita la equiparación de grado o título. Para esto deberán tomar en consideración la naturaleza del programa de formación obtenido, así como el programa solicitado.

ARTÍCULO 6- Del procedimiento de equiparación de grado y/o título

La equiparación de grado o título será requerida solamente en aquellos casos en donde, por razones de interés público, el ejercicio profesional amerite la colegiatura obligatoria, tomando en consideración la naturaleza de la profesión.

Corresponderá al MEP, en coordinación con las Universidades, aprobar y publicar un único proceso de equiparación de grado o título. Para estos efectos, adicional a lo indicado en el artículo 5, el solicitante deberá acreditar las materias cursadas, calificaciones y escala de calificaciones.

En caso de que, por motivos especiales o de fuerza mayor debidamente acreditada, la persona solicitante se vea imposibilitada de presentar la documentación completa, establecidas en esta Ley o Reglamento, deberá expresar las razones por las que no pueda cumplir el requisito de que se trate, a efecto de que se estudie el caso y se determine si procede a autorizar el trámite con la información y documentación presentada, previa consulta facultativa a la Institución de Educación Superior Universitaria designada para dictaminar el expediente.

En el proceso de equiparación, no es procedente la solicitud de requisitos diferentes para el mismo tipo de título o grado. Tampoco podrán variarse los requisitos que le fueron exigidos a una persona a la que ya le fueron equiparados el grado o el título. En los casos en que ya fue equiparado un título o grado de una institución de educación superior, deberán ser equiparados los otros grados y títulos de esa disciplina o carrera universitaria.

Finalmente, el procedimiento interno y la reglamentación correspondiente deberán atender la incorporación de condiciones y umbrales mínimos de equivalencia, de máximo el 60% de los créditos o su equivalente en horas o materias, que habiliten la equiparación de grados o títulos, en aquellos casos que se traten de carreras no brindadas en el país. Alternativamente, en aquellos casos en que esto no sea posible, la valoración de la equiparación la designará el MEP a la universidad privada que imparta la carrera, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de

Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). En caso de que existan varias universidades privadas que impartan la misma, quedará a criterio del solicitante la selección. Lo anterior no excluye la aplicación de los procesos indicados en los artículos 9 y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7- Reconocimiento con efecto de equiparación

En los siguientes casos, en los cuales se identifica una validación estatal previa con programas de financiamiento, interés público al ser áreas estratégicas y de alta demanda o calidad comprobada en virtud de estándares internacionales, bastará el reconocimiento del grado o título, en los términos planteados en el artículo 5 de la presente Ley, el cual surtirá de manera automática los efectos de equiparación:

i) Diplomas Universitarios cuya obtención fue financiada, total o parcialmente, con fondos públicos, por un programa de becas, subsidios, ayudas financieras o fondos concursables, ya sea reembolsables o no reembolsables, de cualquier tipo, administrado por el Estado costarricense, a través de cualquiera de sus Ministerios y dependencias.

ii) Diplomas Universitarios cuya obtención fue financiada, total o parcialmente, con fondos de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE).

iii) Diplomas Universitarios obtenidos en áreas estratégicas alineadas con las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y/o Plan Nacional de Ciencia y Tecnología vigentes, últimas tendencias, mayor demanda y brechas de conocimiento identificadas en el país. Dichas áreas estratégicas serán definidas y publicadas previamente por una comisión público – privada, integrada por siete miembros, uno del Misterio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), y Consejo Nacional Rectores (CONARE). Esta Comisión será presidida por el MEP y deberá considerar, al menos, las siguientes áreas: ciencia, tecnología, matemáticas e ingeniería, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento verde y tecnologías limpias.

iv) Diplomas Universitarios otorgados por instituciones extranjeras de educación superior que califican en puestos superiores de los rankings mundiales de universidades. Estos rankings serán definidos reglamentariamente. Para estos efectos, deberá considerar, al menos, el Ranking Académico de Universidades Mundiales (Academic Ranking of World Universities (ARWU), el THE (Times Higher Education) y el Ranking Mundial de Universidades QS. En todos estos casos, la universidad deberá estar clasificada, al menos, dentro de las 500 mejores.

ARTÍCULO 8- De los plazos aplicables

En el caso del procedimiento de reconocimiento establecido en el artículo 5 de la presente Ley, se establece un plazo de diez días hábiles. En el caso del procedimiento de equiparación indicado en el artículo 6 de la presente Ley, se establece un plazo de sesenta días hábiles. Ambos plazos serán contados a partir del día siguiente en que la institución competente recibe la solicitud por parte del solicitante, con la documentación completa y correcta.

ARTÍCULO 9- Del procedimiento especial para personas refugiadas

Para el caso de aquellos solicitantes que exhiban la condición de refugiados, en atención a los términos indicados por el ordenamiento jurídico costarricense, o los lineamientos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y cuya condición haya sido debidamente acreditada por la Dirección General de Migración y Extranjería, el MEP, en coordinación con CONARE y sus instituciones miembro, así como el CONESUP, según corresponda, podrán, reglamentariamente, adoptar todas las medidas razonables en el marco de la legalidad, para elaborar procedimientos y definir los costos asociados que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el reconocimiento y equiparación de títulos o grado. Todo lo no contemplado en esta ley o su reglamento será abordado supletoriamente en atención a las directivas de la ACNUR y el protocolo “Pasaporte UNESCO de Cualificaciones para Refugiados”.

ARTÍCULO 10- Del procedimiento especial amparado en Convenios Internacionales

En el caso de títulos y grados amparados en un Convenio Internacional debidamente ratificado, deberán reconocerse y equipararse en los términos así acordados en el Convenio. Cuando el Convenio así lo disponga, la equiparación del título y del grado será automática, así como la incorporación al colegio profesional.

CAPÍTULO IV
DE LOS PLANES REMEDIALES, RECONOCIMIENTO DE GRADO PARA LABORES ACADEMICAS E INVESTIGATIVAS Y LAS COLEGIATURAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 11- Planes remediales para la equiparación

En los casos en que, por la naturaleza del procedimiento de equiparación de grado o título, se detecten carencias o diferencias formativas en el plan de estudios cursado, en relación con los planes de estudio que se deben cursar en Costa Rica, se podrán implementar planes remediales para la equiparación. Estos planes podrán ser exámenes de verificación de conocimientos, pruebas de aptitud, práctica profesional o cursos de equiparación para completar el proceso formativo. En estos casos el procedimiento de equiparación quedará condicionado a la superación de dichos planes. Los requisitos y procedimientos únicos a seguir en estos casos serán establecidos reglamentariamente y publicados por la universidad que corresponda.

Estos planes remediales no serán procedentes en aquellos casos en que se trate de personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena que obliguen al país al reconocimiento y equiparación automática.

ARTÍCULO 12- Obligación de agremiarse

En aquellos casos en que sea procedente, según la legislación vigente, una vez completado el proceso de equiparación de título o grado, se deberá cumplir con la obligación de incorporación al Colegio Profesional que corresponda para habilitar el ejercicio legal de la profesión. Este proceso estará a cargo de los Colegios Profesionales competentes según la materia. En este caso, los colegios profesionales no podrán desconocer las equiparaciones realizadas de conformidad con la presente Ley y solo podrán exigir, para incorporación, aquellos requisitos que les exigen a los graduados en Costa Rica.

Para estos efectos, los colegios profesionales deberán publicar previamente los requisitos exigidos para la incorporación, junto con los criterios de valoración, conforme a esta Ley y a la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley número 8220 del 4 de marzo del 2002. En el caso de no disponer expresamente de un convenio internacional vigente en Costa Rica, los colegios profesionales podrán exigir requisitos académicos adicionales, como completar cursos o pruebas de conocimiento, en los términos indicados en el artículo 11 de la presente Ley. Los contenidos de estas pruebas deberán estar publicados previamente.

ARTÍCULO 13- Reconocimiento de grado o título para labores académicas e investigativas

Para la incorporación de profesores o investigadores con grado o título emitido por instituciones extranjeras de educación superior, en centros de enseñanza o investigación públicos o privados, con el objetivo de impartir cursos en carreras regulares debidamente autorizadas por CONARE o CONESUP, así como realizar actividades investigativas, ya sea de forma presencial o virtual, bastará que el título o grado sea reconocido en los términos indicados en el artículo 5 de la presente Ley. El reconocimiento no será necesario cuando la participación en actividades académicas o investigativas sea en cursos libres, seminarios o conferencias, cuya naturaleza y duración así lo justifiquen, en cuyo caso, la incorporación temporal de estos perfiles quedará a responsabilidad del centro de enseñanza o investigación.

ARTÍCULO 14- Derechos de Trámite

El MEP, deberá fijar y revisar los costos operativos anualmente, a efectos de definir los derechos y timbres asociados con el trámite de reconocimiento y equiparación. Estos derechos deberán ser fijados siguiendo un criterio de costo, según la

naturaleza de la solicitud, así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad debidamente comprobada. Además, los derechos deberán procurar el trato igualitario entre solicitantes nacionales y extranjeros.

Cuando la equiparación sea designada a una universidad privada que imparta la carrera, según lo indicado en el artículo 6, la misma deberá fijar los derechos de trámite correspondientes, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), tomando en consideración los mismos criterios.

CAPÍTULO V
DE LA BASE DE DATOS DE ACCESO PÚBLICO

ARTÍCULO 15- Base de datos de acceso público

El MEP habilitará una base de datos de consulta pública, accesible por medio de su sitio web. Por medio de este acceso, se indicarán los programas de educación superior universitaria que han sido reconocidos o equiparados. La base de datos indicará los detalles del programa y cantidad de títulos reconocidos o equiparados para cada programa; sin embargo, no incluirá ningún tipo de información personal, en estricta observancia al derecho de habeas data previsto en la “Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de Datos Personales, Ley número 8968 del 7 de julio del 2011. Deberá, además, cumplir con las mejores prácticas relacionadas con datos abiertos.

CAPITULO VI
REFORMA A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 16- Se reforma el artículo 21 de la Ley Fundamental de Educación”, Ley número 2160 del 25 de septiembre de 1959, para que en adelante lea de la siguiente forma:

Articulo 21- Corresponde al Ministerio de Educación Pública (MEP), el reconocimiento de la autenticidad y validez de los diplomas universitarios emitidos por instituciones extranjeras de educación superior. Corresponde a las universidades públicas de Costa Rica ratificar la equivalencia de grados o títulos académicos y profesionales otorgados por universidades extranjeras, de conformidad con las leyes nacionales y tratados internacionales, aplicando un criterio de reciprocidad. En aquellos casos en que esto no sea posible, la valoración de la equiparación la designará el MEP a la universidad privada que imparta la carrera, en estricta coordinación con el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP).

CAPITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Trámites en curso

Los trámites en curso continuarán con los requisitos y procedimientos vigentes al momento de su presentación. No obstante, podrán aplicarse retroactivamente los requisitos y procedimientos que beneficien al solicitante.

TRANSITORIO II- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, deberá emitir y publicar conforme a su competencia, la reglamentación, así como el procedimiento y formulario correspondiente, en un plazo no mayor a tres meses posteriores a su entrada en vigor, a efectos de cumplir esta ley.

Con el objetivo de garantizar el derecho a la educación y trabajo, el establecimiento de requisitos vía reglamentaria, a efectos de la implementación de la presente Ley, no podrá hacer negatorio el espíritu de la misma, generando una situación más gravosa en perjuicio del solicitante o una imposibilidad de cumplimiento. Además, dicha reglamentación deberá tomar en consideración lo indicado en la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley número 8220, y responder a los siguientes principios: (i) procedimiento expedito y ágil, (ii) simplificación de trámites y gobierno digital; (iii) garantía respecto a la veracidad y autenticidad del título; (iv) estandarización de criterios y procesos; y (v) objetividad, transparencia, razonabilidad, proporcionalidad, valor agregado y costo-eficiencia de los requisitos y plazos de respuesta.

La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia, en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

TRANSITORIO III- Implementación de base de datos de acceso público

Se concede al MEP un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley, para implementar la base de datos de acceso público, indicada en el artículo 15 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Pilar Cisneros Gallo

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Jose Pablo Jiménez Sibaja

Kattia Cambronero Aguiluz

Geison Enrique Valverde Méndez

Jorge Antonio Rojas López

Alejandro José Pacheco Castro

María Marta Carballo Arce

Melina Ajoy Palma

Vanessa de Paul Castro Mora

María Daniela Rojas Salas

Horacio Alvarado Bogantes

Leslye Rubén Bojorges León

Carlos Andrés Obando Robles

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2023780245).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

El Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, acordó en el inciso A del artículo 4 del Capítulo III del acta firme de la Sesión 6574 del 16 de mayo del 2023, la aprobación a la reforma integral del Reglamento Régimen de Pensión Complementaria de la Creación y Afines para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Reglamento para el Otorgamiento de la Pensión Complementaria del Fondo de Pensiones Complementarias del Instituto Costarricense de Electricidad

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto.

Establecer el conjunto de condiciones generales que regulan el otorgamiento del beneficio de la pensión complementaria al afiliado, en los casos de retiro de la Institución establecidos en el presente Reglamento.

Los objetivos específicos del presente Reglamento son:

1. Definir el perfil de beneficios que ofrece el Fondo de Pensiones Complementarias (FPC) del ICE a sus afiliados.
2. Establecer el perfil de requisitos que debe cumplir el afiliado para optar por la pensión complementaria del ICE.
3. Establecer los parámetros para el cálculo de la pensión del afiliado según lo que establece la normativa.

Artículo 2°. Alcance.

El presente Reglamento regula la administración, el otorgamiento de beneficios y las obligaciones de los afiliados, pensionados y beneficiarios activos del Fondo de Pensiones Complementarias del ICE. Es de acatamiento obligatorio para la Junta Administrativa, la Administración del FPC y todos los empleados permanentes del ICE.

Artículo 3°. Regulación del Fondo de Pensiones Complementarias.

El Fondo de Pensiones Complementarias del ICE se regirá por lo establecido en:

CÓDIGO	TÍTULO
Ley 8660	Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones
Ley 7983	Ley de Protección al Trabajador.
84.00.001.2017	Reglamento de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y del Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.
	Normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

Artículo 4°. Abreviaturas.

Para efectos de interpretación del presente Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas:

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.
DSG: Dirección Servicios Generales.
FPC: Fondo de Pensiones Complementarias.
ICE: Instituto Costarricense de Electricidad. **IVM:**
Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. **PCA:**
Pensión Complementaria Adelantada. **PCI:**

Pensión Complementaria por Invalidez.
PCO: Pensión Complementaria por vejez (jubilación).
PCP: Pensiones en Curso de Pago.
Reglamento de Operación del Fondo: Reglamento de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y del Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.
SUPEN: Superintendencia de Pensiones.
Artículo 5°. Definiciones.
Para los efectos de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tienen el siguiente significado:
Afiliado: Trabajador (a) del ICE que cotiza para el Fondo de Pensiones Complementarias.
Aporte: Contribución obligatoria efectuada por el patrono y el trabajador, corresponde a un porcentaje del salario del trabajador, según lo establecido en el Reglamento de Operación del Fondo. Entiéndase para efectos del presente documento como sinónimo la palabra cotización.
Aportes Institucionales al FPC: Suma equivalente al 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) mensual de las planillas de salarios devengados de los trabajadores permanentes, que aportará regularmente en dinero efectivo el Instituto.
Aportes personales al FPC: Suma equivalente al 1% (uno por ciento) del salario devengado de los trabajadores permanentes que deberán aportar y que el Instituto deducirá del salario mensual.
Costo de solidaridad: Costo que asumen los afiliados activos del FPC para cubrir los faltantes de aportaciones de los funcionarios del ICE que adquieren derecho a la pensión complementaria, cuando la sumatoria de sus aportaciones y las del patrono son insuficientes para darle cobertura al valor actual de su pensión.
Dirección Servicios Generales: Dirección rectora en la ejecución de la gestión inmobiliaria y documental; así como de servicios de seguridad institucional y de gestión al personal.
Equivalencia actuarial: Se refiere a la situación en la cual dos flujos distintos de pagos futuros tienen el mismo valor presente al calcularse sobre una base de supuestos actuariales como la mortalidad y las tasas de retorno, entre otros.
Fondo de Reserva: Acumulación de contribuciones monetarias efectuadas por los empleados y el patrono para proveer beneficios futuros a los afiliados.
Pensión complementaria: Beneficio que consiste en el otorgamiento de una pensión complementaria por vejez, invalidez o adelantada para aquellos afiliados que se retiran del ICE por motivo de finalización de su contrato de trabajo y que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento.
Pensión Complementaria Adelantada: Es el beneficio que se ofrece a las mujeres a partir de los 58 años cumplidos y hasta los 60 años de edad no cumplidos. En el caso del hombre, es el beneficio que se ofrece a partir de los 60 años cumplidos y hasta los 62 años no cumplidos.
Pensión Complementaria por Invalidez: Es el beneficio que se ofrece al afiliado del FPC, que sea pensionado previamente por esta razón por el Régimen del IVM de la CCSS.
Pensión Complementaria por vejez: Es el beneficio que se ofrece a la mujer, a partir de los 60 años cumplidos y al hombre a partir de los 62 años cumplidos.
Pensionado: Es la persona que recibe un beneficio de pensión complementaria por parte del FPC.
Perfil de Beneficios: Conjunto de prestaciones que otorga el FPC, según su diseño. Incluye la cuantía o magnitud, la forma y las condiciones en que estas se disfrutan.
Perfil de Requisitos: Conjunto de condiciones que delimitan el acceso a los beneficios del FPC, según el tipo de riesgo.

Porcentaje de equivalencia actuarial: Porcentaje de reducción que se aplica al monto de la pensión anticipada, por edad y por sexo, para lograr la equivalencia actuarial en relación con una pensión otorgada a la edad normal de retiro.
Provisión de Pensiones en Curso de Pago: Monto acumulado y determinado actuarialmente, donde se deriva el pago de las pensiones en curso.
Regímenes de Pensiones Complementarias Especiales: Conjunto de fondos de pensiones complementarias al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, creados por una ley especial, convención colectiva u otra norma. El FPC forma parte de dicho Régimen.
Reserva de pensiones: Acumulación de contribuciones monetarias efectuadas por los empleados y el patrono para proveer beneficios futuros a los afiliados.
Retiro anticipado: Corresponde al afiliado cuyo motivo de salida de la Institución sea diferente a pensión por invalidez, vejez o pensión adelantada, así como cualquier pensionado que no cumpla con los requisitos establecidos para optar por la pensión complementaria del FPC.
Salario Promedio de Referencia: Es el salario devengado promedio sin afectaciones por incapacidades o permisos, que recibe el afiliado y que se utiliza para realizar el cálculo de la pensión complementaria que recibirá al momento de pensionarse. Este dato es suministrado por la DSG en la orden de pago.
Superintendencia de Pensiones: Órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídica instrumental, cuyas funciones son entre otras: autorizar, regular, supervisar y fiscalizar los planes, fondos y regímenes contemplados en Ley 7983 de Protección al Trabajador.

Capítulo II
Campo de aplicación

Artículo 6°. Cobertura.

El FPC otorga al afiliado el beneficio de una pensión complementaria conforme lo establece el presente Reglamento.
Para el otorgamiento y pago de la pensión complementaria se debe cumplir con lo siguiente:

a. Requisitos y trámites establecidos en el presente Reglamento.
b. El motivo de finalización del contrato de trabajo con el ICE corresponda a pensión: por vejez (jubilación), invalidez o adelantada. Lo anterior según conste en los documentos correspondientes emitidos por el FPC y la DSG (orden de pago, movimiento de personal, documentos emitidos por el Programa Preparación para la Jubilación de la DSG o por el FPC) y otros debidamente comunicados al FPC.
c. Presentación de la documentación para el trámite y pago de la pensión por parte del afiliado.

Posterior a la recepción del comunicado de la DSG donde conste oficialmente el motivo de finalización del contrato laboral, las fechas de ingreso y salida del funcionario de la institución y salario devengado promedio, la Dirección Ejecutiva del FPC autorizará, previa verificación de cumplimiento de requisitos, la condición de pensionado y el monto a pagar por concepto de pensión complementaria, todo lo cual será ratificado por la Junta Administrativa.
Es obligación de los afiliados cumplir con la presentación de los documentos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento para tramitar la solicitud de la pensión complementaria y cualquier otro que el FPC considere necesario.
El FPC es totalmente independiente de cualquier otro Régimen de Pensión y no corresponde a éste responsabilizarse ante los trabajadores por los derechos que le correspondan o les podría corresponder en algún otro Régimen básico de pensiones.
Este Fondo no cubre el riesgo de muerte, por tanto, el derecho de pensión que regula el presente

reglamento no es heredable y se extingue ante el fallecimiento del pensionado. Lo anterior, según lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión 5939 celebrada el 22 de febrero del 2011 y publicado en el diario oficial La Gaceta 99 del 24 de mayo del 2011.

Artículo 7°. Perfil de beneficios y requisitos para la pensión complementaria del ICE.

Para que se conceda el beneficio de pensión complementaria del ICE ya sea por vejez, invalidez o adelantada, es requisito indispensable que el afiliado/a haya cotizado un mínimo de 120 cuotas efectivas al FPC y adicionalmente haber cumplido con los requisitos según el tipo de pensión de que se trate y la presentación de los documentos para el trámite según lo siguiente:

a. Pensión Complementaria por Vejez (PCO).

Para que se conceda este beneficio, son requisitos indispensables que el afiliado haya cumplido 62 años en el caso de los hombres y 60 años en el caso de las mujeres y que el motivo de finalización del contrato de trabajo con el ICE sea pensión por vejez (jubilación) y este se encuentre debidamente estipulado en la documentación emitida por la DSG.

Para el trámite y pago de esta pensión se debe aportar la siguiente documentación:

1. Documentación remitida por el Programa Preparación para la Jubilación de la DSG, en donde conste el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la pensión por vejez y la fecha de salida del trabajador.
2. Fotocopia de la cédula vigente y en buen estado.
3. Certificación actualizada de la CCSS de jubilación, en los casos que corresponda.
4. Certificación actualizada de cuenta bancaria del afiliado, indicando si es de ahorros o corriente.
5. Cualquier otro que la Junta Administrativa o la Administración del FPC determine a partir del criterio técnico correspondiente.

En caso de que el pensionado no cumpla con la presentación de la documentación requerida, el pago no podrá ser efectuado sin que ello implique alguna responsabilidad para el FPC.

El pago de la pensión complementaria se realizará en forma retroactiva a partir de la fecha en que el pensionado haya dejado de laborar para la Institución, una vez que presente la documentación en forma completa y ésta sea validada por el FPC.

En caso de que el afiliado no cumpliera con el aporte de las 120 cuotas, se procederá con la liquidación de aportes de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, según corresponda.

b. Pensión Complementaria por Invalidez (PCI).

Para que se conceda el beneficio de una PCI, son requisitos indispensables que el afiliado haya sido declarado previamente con la condición de inválido por el Régimen del IVM de la CCSS y que el motivo de finalización del contrato de trabajo con el ICE sea pensión por invalidez, debidamente estipulado en la documentación emitida por la DSG.

La pensión por invalidez otorgada por el FPC será revocada en aquellos casos en que la CCSS revoque la pensión por invalidez otorgada por ésta.

Para el trámite y pago de esta pensión se debe aportar la siguiente documentación:

1. Documentación remitida por el Programa Preparación para la Jubilación de la DSG, en donde conste el cumplimiento de requisitos y la fecha de salida del trabajador.
2. Fotocopia de la cédula vigente y en buen estado.
3. Certificación actualizada de haber obtenido la pensión por invalidez de la CCSS.
4. Certificación actualizada de cuenta bancaria del afiliado, indicando si es de ahorros o corriente.
5. Cualquier otro que la Junta Administrativa o la Administración del FPC determine a partir del criterio técnico correspondiente.

Cuando la declaratoria de invalidez se derive como resultado de un proceso judicial, dicha declaratoria para efectos del otorgamiento de una pensión complementaria por invalidez, rige a partir de la fecha que fije la resolución judicial en firme y el pensionado debe presentar los mismos documentos antes detallados para efectuar el pago.

En caso de que el afiliado no cumpliera con el aporte de las 120 cuotas y sea declarado inválido por autoridad competente, se procederá con la liquidación de aportes de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, según corresponda.

c. Pensión Complementaria Adelantada (PCA). (Adicionado según acuerdo emitido por el Consejo Directivo en el artículo 6 de la Sesión 6067 del 18 de noviembre del 2013).

Para que se otorgue este beneficio, son requisitos indispensables que el afiliado haya cumplido 60 años, pero menos de 62 años en el caso de los hombres y 58 años, pero menos de 60 años en el caso de las mujeres, así como que el motivo de finalización del contrato de trabajo con el ICE sea pensión adelantada y éste se encuentre debidamente estipulado en la documentación emitida por la DSG.

Para el trámite y pago de esta pensión se debe aportar la siguiente documentación:

1. Solicitud voluntaria en forma expresa del afiliado.
2. Fotocopia de la cédula vigente y en buen estado.
3. Certificación actualizada de cuenta bancaria del afiliado, indicando si es de ahorros o corriente.
4. Cualquier otro que la Junta Administrativa o la Administración del FPC determine a partir del criterio técnico correspondiente.

En caso de que el afiliado no cumpliera con el aporte de las 120 cuotas, se procederá con la liquidación de aportes de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, según corresponda.

El FPC otorgará la pensión complementaria por vejez, invalidez o adelantada de conformidad con las posibilidades técnicas actuariales. Para el caso del otorgamiento de la PCA se aplicará un porcentaje de equivalencia actuarial conforme lo establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 8°. Derecho de Pensión.

El derecho a pensión complementaria se supedita y condiciona entre otros requisitos, a un mínimo de diez años de cotización efectiva (120 cuotas) al FPC, tanto para el derecho de pensión por vejez como de invalidez o adelantada.

Cuando un trabajador se pensiona con derecho a la pensión complementaria del FPC, los aportes individuales e institucionales pasan a reforzar la Provisión de Pensiones en Curso de Pago.

Artículo 9°. Fallecimiento del pensionado durante el trámite de pago de la pensión. En aquellos casos en que el afiliado se retire del ICE en condición de pensionado, es decir con derecho a la pensión complementaria por vejez o por invalidez o adelantada y fallece durante el periodo de trámite de pago de la primera o cualquier otra mensualidad de la pensión, el monto acumulado por concepto de aportes personales e institucionales pasarán a reforzar los activos totales que administra el FPC, en la Provisión de Pensiones en Curso de Pago, tal y como se indica en el Reglamento de Operación del Fondo y en ningún caso serán sujeto de devolución.

Capítulo III
Beneficios del Régimen

Artículo 10°. Cálculo del beneficio de la Pensión Complementaria por Vejez, Invalidez o Adelantada.

El monto de la pensión complementaria en caso de vejez, invalidez o adelantada dependerá de los años de prestación efectiva de servicios al ICE, siempre y cuando el afiliado haya cumplido con las cotizaciones mínimas establecidas en el presente reglamento y se calculará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Un monto básico equivalente al 10% (diez por ciento) del salario promedio de referencia con 10 años de servicio para el ICE.
2. Un aumento del 0.30% (cero punto treinta por ciento) del salario promedio de cada año hasta los 18 años de servicio.
3. Un aumento del 0.50% (cero punto cincuenta por ciento) del salario promedio del año 19 al 44 o más, con tope de 25% (veinticinco por ciento) del salario promedio como se detalla en la siguiente tabla:

Años de servicio efectivo al ICE	**Derecho de pensión por vejez, invalidez o adelantada**
Menos de 10 AÑOS	0.00%
10 AÑOS	10.00%
11 AÑOS	10.30%
12 AÑOS	10.60%
13 AÑOS	10.90%
14 AÑOS	11.20%
15 AÑOS	11.50%
16 AÑOS	11.80%
17 AÑOS	12.10%
18 AÑOS	12.40%
19 AÑOS	12.90%
20 AÑOS	13.40%
21 AÑOS	13.90%
22 AÑOS	14.40%
23 AÑOS	14.90%
24 AÑOS	15.40%
25 AÑOS	15.90%
26 AÑOS	16.40%
27 AÑOS	16.90%
28 AÑOS	17.40%
29 AÑOS	17.90%
30 AÑOS	18.40%
31 AÑOS	18.90%
32 AÑOS	19.40%
33 AÑOS	19.90%
34 AÑOS	20.40%
35 AÑOS	20.90%

Años de servicio efectivo al ICE	Derecho de pensión por vejez, invalidez o adelantada
36 AÑOS	21.40%
37 AÑOS	21.90%
38 AÑOS	22.40%
39 AÑOS	22.90%
40 AÑOS	23.40%
41 AÑOS	23.90%
42 AÑOS	24.40%
43 AÑOS	24.90%
44 AÑOS Y MAS	25.00%

Los porcentajes anteriores se calcularán con base en el salario promedio devengado por el afiliado, para lo cual se consideran los últimos cinco años de prestación efectiva de servicios. Lo anterior, según lo aprobado por el Consejo Directivo en Sesión 6389 del 07 de julio del 2020 y publicado en La Gaceta 184 del 27 de julio del 2020.

En caso de que el trabajador se retire del ICE por PCA, el FPC aplicará adicionalmente a los porcentajes indicados en la tabla de este artículo, un porcentaje de reducción de equivalencia actuarial por periodos trimestrales cumplidos según género y edad del afiliado, conforme a lo aprobado por la Junta Administrativa. Estos porcentajes deberán fijarse con fundamento en estudios actuariales que garanticen el equilibrio y sostenibilidad del FPC. Los porcentajes de reducción de equivalencia actuarial que se apliquen serán los que se encuentren vigentes al momento en que el afiliado adquiera el derecho a la pensión complementaria.

Conforme se realicen los estudios actuariales obligatorios por la regulación vigente, el FPC deberá modificar o mantener los porcentajes de reducción de equivalencia actuarial a efecto de mantenerlos actualizados, con el fin de garantizar que dicho porcentaje genere una situación actuarialmente equivalente a la de pensionarse a la edad mínima ordinaria vigente. Estos porcentajes de equivalencia actuarial serán publicados en la biblioteca del FPC en la página Web del FGA.

Artículo 11°. Pago inicial de la pensión complementaria.

El pago al pensionado (a) del FPC de la primera mensualidad por concepto de pensión complementaria ya sea por vejez, por invalidez o adelantada, estará sujeta a las fechas de corte de proceso establecidas en los procedimientos que aplica la Administración del FPC y se hará efectivo en la planilla del mes siguiente al que se completó la presentación y tramitación de todos los documentos por parte del afiliado, de la DSG y el FPC.

En situaciones excepcionales generadas por retiros masivos de funcionarios, el plazo para el pago de la primera mensualidad podrá extenderse según la capacidad operativa del proceso y se realizará el pago en forma retroactiva, a partir de la fecha en que el afiliado adquiera el derecho a la pensión según lo ratificado por la Junta Administrativa.

En ningún caso se efectuarán pagos, si la documentación no ha sido presentada en forma completa y si no cuenta con el aval del FPC.

El pago inicial, así como todos los pagos mensuales de la Pensión Complementaria deben estar debidamente respaldados por el cumplimiento de los requisitos vigentes para que puedan hacerse efectivos, por lo cual no se efectuará ningún pago con documentación parcial.

No obstante, lo anterior, el pago inicial de la pensión rige a partir de la fecha en que el afiliado adquiere el derecho a la pensión complementaria, la cual consta en la resolución emitida por la Administración del FPC y ratificada por la Junta Administrativa, debiendo realizarse el pago retroactivo a esa fecha según corresponda para cada caso.

Para efecto del cálculo de la pensión no se tomará en cuenta el tiempo que el afiliado no haya cotizado al FPC por encontrarse bajo cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Permiso sin goce de salario.
2. Incapacidades.
3. Suspensión al contrato de trabajo.
4. Prestación de servicio en otras instituciones del Estado.
5. Periodos de cotización anteriormente liquidados.
6. Otros que la Administración determine.

Artículo 12°. Suspensión del pago de la pensión a beneficiarios.

Los actuales beneficiarios por sobrevivencia (por haber adquirido el derecho antes del 26 de noviembre del 2012), tienen la obligación de mantener actualizada la información que acredite

que se mantienen vigentes las condiciones bajo las cuales se otorgó el derecho de pensión por sobrevivencia. La documentación que deben mantener actualizada corresponde a certificaciones de estudios, de estado civil y de nacimiento, emitidas por la entidad competente, así como cualquier otra que defina la Administración del FPC. En caso de no mantener actualizado los documentos, el pago de la pensión se suspenderá sin previo aviso y una vez completados los requisitos, éste se reactivará dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, y se pagará el retroactivo desde la fecha de suspensión del beneficio (en los casos que corresponda) por medio de la planilla mensual respectiva, cuando se haya comprobado que se mantienen las condiciones que dieron derecho a la pensión.

Artículo 13°. Liquidación por retiro anticipado del afiliado que ingresó como cotizante al FPC antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador.

Al trabajador que se retire del ICE por un motivo diferente a los establecidos en el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, es decir que la finalización del contrato de trabajo con el ICE corresponda a:

a) Pensionado por algún Régimen de Seguridad Social que no cumple con los requisitos mínimos para optar por el beneficio de la pensión complementaria del FPC.
b) Fallecimiento.
c) Condición familiar.
d) Renuncia.
e) Despido con responsabilidad patronal.
f) Despido sin responsabilidad patronal.
g) Obra o tiempo determinado.
h) Movilidad laboral.
i) Cualquier otro que determine el Consejo Directivo.

Y que además ingresó como cotizante al FPC antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador (18 de febrero del 2000), tendrá derecho a que se le liquiden los aportes de la siguiente manera:

1. Le será devuelto el saldo acumulado al momento del retiro de la cuenta de aporte personal debidamente capitalizado. Se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, el porcentaje de los aportes institucionales que le corresponde conforme al inciso c) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, calculado sobre los saldos acumulados al momento del retiro.

   Por ser éste un fondo de pensión complementaria solidario, el saldo acumulado del aporte Institucional a la fecha de retiro será el que corresponda una vez deducido el costo de solidaridad que mensualmente se traslada a las pensiones en curso de pago, basado en la estimación de la reserva de pensiones que se efectúa al momento de aprobar dichas pensiones.

   El porcentaje de liquidación del aporte institucional acumulado, una vez deducido el costo de solidaridad, referido en el inciso c) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador constituye un 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) que se deriva de la relación del 1.5% (uno punto cinco por ciento) sobre el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) que la Institución aporta al FPC.
2. El restante 66.67% (sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento) del aporte institucional, se distribuirá proporcionalmente entre los cotizantes del FPC, acreditado mensualmente al saldo del aporte Institucional activo, por ser un régimen solidario de capitalización colectiva.
3. En caso de fallecimiento el aporte personal se depositará al despacho judicial correspondiente o por el medio que se habilite para estos efectos, debidamente autorizado por el FPC.

Artículo 14°. Liquidación por retiro anticipado del afiliado que ingresó como cotizante al FPC posterior a la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador.

Al trabajador que se retire del ICE por un motivo diferente a los establecidos en el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, es decir, que el motivo de finalización del contrato de trabajo con el ICE corresponda a:

a) Pensionado de algún Régimen de Seguridad Social que no cumple con los requisitos mínimos para optar por el beneficio de la pensión complementaria del FPC.
b) Fallecimiento.
c) Condición familiar.
d) Renuncia.
e) Despido con responsabilidad patronal.
f) Despido sin responsabilidad patronal.
g) Obra o tiempo determinado.
h) Movilidad laboral.
i) Cualquier otro que determine el Consejo Directivo.

Y que además ingresó como cotizante al FPC con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador (18 de febrero del 2000), tendrá derecho a que se le liquiden los aportes de la siguiente manera:

1. Le serán trasladados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias los aportes personales debidamente capitalizados y el porcentaje de los aportes institucionales que le corresponda, conforme al inciso c) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, calculado sobre los saldos de los aportes institucionales acumulados al momento del retiro.

   Por ser éste un fondo de pensión complementaria solidario, el saldo acumulado de los aportes institucionales a la fecha de retiro será el que corresponda una vez deducido el costo de solidaridad que mensualmente se traslada a las pensiones en curso de pago. Este costo está basado en la estimación de la reserva de pensiones que se efectúa al momento de aprobar dichas pensiones.

   El porcentaje de liquidación del aporte institucional acumulado, una vez deducido el costo de solidaridad, referido en el inciso c) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, constituye un 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) que se deriva de la relación del 1.5% (uno punto cinco por ciento) sobre el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) que la Institución aporta al FPC.
2. El restante 66.67% (sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento) del aporte institucional, se distribuirá proporcionalmente entre los cotizantes del FPC, acreditado mensualmente al saldo del aporte institucional activo, por ser un régimen solidario de capitalización colectiva.

Artículo 15°. Pago del décimo tercer mes.

Los pensionados del FPC tendrán derecho al pago de una suma anual adicional, en el mes de diciembre. Dicha cantidad será igual al promedio del monto total recibido en forma efectiva por concepto de pensión complementaria por un período de 12 meses contados a partir del mes de noviembre de cada año.

En caso de fallecimiento del pensionado con anterioridad al cómputo de los doce meses indicados, los montos de dinero para el pago del decimotercer mes pasarán a reforzar la reserva para pensiones en curso de pago.

No existirá derecho de herencia sobre esta suma anual adicional.

Artículo 16°. Ajuste de pensiones y otras deducciones aplicables.
Las pensiones en curso de pago se podrán ajustar en forma anual exclusivamente por costo de vida y dicho ajuste será aprobado por la Junta Administrativa y se establecerá de acuerdo con las posibilidades financieras y actuariales del FPC, según las recomendaciones incorporadas en los estudios actuariales. No se aplicarán modificaciones al tipo de pensión ya otorgada, por lo que el pensionado mantendrá el perfil de beneficio que se le apruebe al momento del retiro del Instituto hasta el momento de su muerte y quedará sujeto a las retenciones establecidas por Ley, con respecto al cobro del impuesto sobre la renta y cualquier otra que resulte aplicable en virtud del ordenamiento jurídico.
Todo pensionado del FPC con derecho a la pensión complementaria que otorga el ICE, que presente saldos de créditos activos posterior a la aplicación de la liquidación de sus ahorros por exclusión del FGA, autoriza a que, del monto de su pensión complementaria, se le deduzca de forma automática la cuota mensual de los créditos, dando prioridad a los créditos personales y continuando con los créditos hipotecarios. En caso de que el monto de la pensión sea insuficiente para cubrir la totalidad de la (s) cuota (s) del (los) crédito (s), el deudor tiene la obligación de depositar mensualmente la diferencia faltante en las cuentas del FGA, tal y como establece la normativa.

Capítulo IV

De la Evaluación Actuarial

Artículo 17°. Metodología Actuarial.
El enfoque para la evaluación actuarial del FPC debe sustentarse en la metodología denominada "Valuación Actuarial", que se basa en un proceso de derivar el valor actuarial presente de los futuros pagos y beneficios establecidos en este Reglamento.
Los estudios actuariales se realizarán según la regulación y normativa vigente.

Artículo 18°. Método de costo Actuarial.
El método de costo actuarial que se debe usar en la evaluación actuarial del beneficio del FPC es de determinación colectiva, basado en beneficios proyectados utilizando la edad alcanzada de los participantes y sin considerar el valor presente suplemental inicial. Además, se busca asignar los beneficios proyectados a los diferentes años calendario en cantidades que constituya un porcentaje nivelado de la planilla de salarios.
El método incluye en su costo anual un implícito costo normal y un costo suplemental, diseñado para amortizar el implícito pasivo suplemental del plan.

Artículo 19°. Balance Actuarial.
El Balance Actuarial es la comparación del activo y pasivo del FPC a la fecha de elaboración del balance. El activo incluye las reservas existentes a esta fecha sumadas al valor presente actuarial de los ingresos futuros. El pasivo considera el valor presente actuarial de los beneficios que ofrece el FPC, tanto de los que se encuentran en curso de pago como de los beneficios futuros.
El balance actuarial debe mostrar a una fecha determinada, la desviación probable respecto al punto de equilibrio financiero del plan como forma de comprobación del equilibrio o desequilibrio financiero actuarial, así como la tasa anual del costo.

Artículo 20°. Población usada.
La población que debe usarse para el escenario base o de planificación financiera es la cerrada, la cual supone que la evaluación actuarial del FPC no recibe más afiliados siendo conocida la población involucrada a una fecha cierta.
Se podrán elaborar escenarios de proyección actuarial adicionales con población abierta y otros, según lo requiera la normativa emitida por la SUPEN o para efectos de planificación financiera del FPC.

Capítulo V

De las liquidaciones o conmutaciones actuariales.

Artículo 21°. Liquidación actuarial.

La liquidación actuarial de un beneficio o conmutación de la pensión consiste en la garantía de pago de las pensiones futuras en un solo monto definido actuarialmente a una fecha determinada.

Artículo 22°. De los perfiles de requisitos y beneficios.

El FPC deberá incorporar a su normativa interna los perfiles de requisitos y beneficios que aplicará a sus afiliados, de conformidad con lo que estipule el órgano supervisor (SUPEN). Estos perfiles deberán ser aprobados por la Junta Administrativa y estar sustentados en estudios actuariales que demuestren su sostenibilidad.

Artículo 23°. De las conmutaciones del beneficio.

Cuando por motivo de transformación del perfil de requisitos y beneficios del FPC, se determine la conveniencia de efectuar la conmutación de las PCP incluidas en el beneficio modificado o suprimido, se faculta a la Junta Administrativa para realizar la conmutación de las pensiones correspondientes, sustentado en un estudio actuarial que demuestre su sostenibilidad.

Artículo 24°. Deber de informar.

La Administración del FPC deberá informar al pensionado sobre la conmutación de la pensión, de manera que quede informado del cambio de la forma de pago de la pensión a la que tiene derecho.

Capítulo VI

De la liquidación del Fondo por disolución

Artículo 25°. Liquidación de aportes por disolución del Fondo.

En caso de que una Ley de la República instruya la disolución del FPC, para la liquidación de los aportes personales e institucionales, los trabajadores activos tendrán derecho a escoger entre las siguientes dos opciones:

Opción 1:

Aporte Personal:

Que le sea devuelto directamente el saldo acumulado de su cuenta de aporte personal debidamente capitalizado al momento del cierre del Fondo, menos las erogaciones que correspondan derivadas de lo que la Ley establezca.

Aporte Institucional:

Que le sea devuelto directamente el saldo acumulado de su cuenta de aporte Institucional debidamente capitalizado al momento del cierre del Fondo, menos las erogaciones que correspondan derivadas de lo que la Ley establezca.

Opción 2:

Aporte Personal:

Que le sea devuelto directamente el saldo acumulado de su cuenta de aporte personal debidamente capitalizado al momento del cierre del Fondo, menos las erogaciones que correspondan derivadas de lo que la Ley establezca.

Aporte Institucional:

Que le sea devuelto al trabajador activo directamente el 50% del saldo acumulado de su cuenta de aporte Institucional debidamente capitalizado al momento del cierre del Fondo, menos las erogaciones que correspondan derivadas de lo que la Ley establezca.

El restante 50% se les trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

El restante 50% se les trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias debidamente capitalizado al momento de cierre del Fondo, menos las erogaciones que correspondan derivadas de lo que la Ley establezca.
Las particularidades del presente tema serán reguladas en el procedimiento que se emitiría para estos efectos.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 26°. Revisiones y actualizaciones.
Corresponde exclusivamente al Consejo Directivo aprobar las modificaciones al presente Reglamento para el mejor cumplimiento de los propósitos del FPC, así como resolver aquellos casos en que exista algún conflicto y se requiera la interpretación auténtica de las disposiciones de este, sin que pueda alegarse en contra de esas facultades derechos adquiridos por los empleados y exempleados.
Corresponde a la Junta Administrativa aprobar el Manual de Procedimientos para el trámite y otorgamiento de los beneficios aquí estipulados, así como los mecanismos de control requeridos.
Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Administración del FPC deberá elaborar y mantener actualizados los procedimientos que regularán la gestión de cada proceso, los cuales formarán parte del Manual de Procedimientos del FPC.

Artículo 27°. Aspectos no regulados.
Los aspectos no regulados en este Reglamento, los desarrollará la Junta Administrativa y deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 28°. Derogatorias.
El presente Reglamento deroga el Reglamento de Pensión Complementaria aprobado por el Consejo Directivo, de la Sesión 5555 del 30 de setiembre del 2003, así como cualquier normativa o disposición vigente que se contraponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 29°. Vigencia.
Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Capítulo VIII
Disposiciones transitorias

1. El siguiente transitorio estará vigente únicamente en las condiciones establecidas para cualquier programa de movilidad laboral que el ICE decida ejecutar.

El trabajador o trabajadora que haya alcanzado la edad de 58 años o más en el caso de los hombres y 56 años o más en el caso de las mujeres, que decida acogerse a la desincorporación laboral, podrá aportar el 5.5% (cinco punto cinco por ciento) de prima correspondiente por cada mes que le falte para optar por la pensión complementaria adelantada, para lo que autorizará a que se deduzca del incentivo, la totalidad del 5.5% (cinco punto cinco por ciento) sobre su último salario mensual devengado sin afectaciones por incapacidades o permisos, por los meses que le faltan para alcanzar la edad para su derecho a Pensión Complementaria Adelantada, dinero que se trasladará al FPC. Una vez alcanzada la edad de 60 años los hombres y 58 años las mujeres, podrán solicitar la Pensión Complementaria Adelantada y deberán cumplir con todos los demás requisitos establecidos en el Reglamento. Rige a partir del 07 de diciembre 2015. (aprobado en sesión del Consejo Directivo 6155 del 16 de noviembre del 2015 y publicado en La Gaceta 237 del 07 de diciembre del 2015).

Sra. Teresita González Villegas- Secretaría del Consejo Directivo-Instituto Costarricense de Electricidad.—1 vez—O. C. N|° 45200201850.—Solicitud N° 437132.—(IN2023784266).

El Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, acordó en el inciso B del artículo 4 del Capítulo III del acta firme de la Sesión 6574 del 16 de mayo del 2023, la aprobación a la reforma integral del Reglamento de Préstamos para Vivienda del Fondo de Garantías y Ahorro, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto.

Establecer las condiciones y regulaciones necesarias para otorgar créditos para solución de vivienda al personal permanente, procurando las mejores condiciones para el beneficio de los solicitantes y aplicando criterios de seguridad financiera para solidez del Fondo de Garantías y Ahorro (FGA).

Los objetivos específicos del presente Reglamento son:

1. Definir el perfil de créditos para soluciones de vivienda que ofrece el FGA a los empleados permanentes.
2. Establecer el perfil de requisitos que deben cumplir los trabajadores para optar por las líneas de crédito.
3. Establecer las medidas a aplicar en caso de finalización de contrato de trabajo o incumplimiento de condiciones por parte del deudor.

Artículo 2°. Alcance y cobertura.

La Administración del FGA tiene la facultad para conceder a los funcionarios y empleados del ICE, que pertenezcan al FGA, préstamos para vivienda para los fines que el solicitante considere conveniente, según los planes de inversión indicados en este Reglamento y que cumpla estrictamente con la normativa del Fondo. Este Reglamento es de acatamiento obligatorio para la Junta Administrativa, la Administración y todos los miembros del FGA.

Asimismo, la Administración del FGA deberá periódicamente informar a la Junta Administrativa sobre las aprobaciones de estos financiamientos.

Artículo 3°. Regulación.

Se dicta el presente Reglamento para el Otorgamiento de Préstamos para Vivienda del FGA, en relación con los beneficios económicos y sociales, así como las obligaciones que deben cumplir para los empleados permanentes de la Institución y exempleados, conforme a lo dispuesto:

CÓDIGO	TÍTULO
84.00.001.2017	Reglamento para la Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.
Ley 9918	Reforma de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
84.00.004.2017	Reglamento del Fondo Mutualista del Fondo de Garantías y Ahorro del ICE.
Ley 2	Código de Trabajo y Seguridad Social.
SC-PO-02	Política de Garantías

Artículo 4°. Abreviaturas.

Para efectos de interpretación del presente Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas:
DSG: Dirección Servicios Generales.
FGA: Fondo de Garantías y Ahorro.
ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.
INS: Instituto Nacional de Seguros.
Reglamento de Operación del Fondo: Reglamento de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 5°. Definiciones.

Para los efectos de aplicación del presente Reglamento los términos que se mencionan tienen el siguiente significado:
Acreedor: Es quien otorga un crédito a una persona que será el deudor.
Administración del Fondo de Garantías y Ahorros: Corresponde a la organización administrativa, incluida su Dirección Ejecutiva con sus diferentes áreas. Es el grupo de funcionarios administrativos del Fondo.
Ahorro Institucional: Sumatoria de los aportes institucionales y de los rendimientos (intereses) capitalizados, menos las deducciones definidas en la normativa aplicable, acorde al Reglamento de Operación del Fondo.
Ahorro personal: Sumatoria de los aportes personales que realizan mensualmente los trabajadores permanentes y de los rendimientos (intereses) capitalizados, menos las retenciones definidas en la normativa aplicable, acorde al Reglamento de Operación del Fondo.
Aporte: Contribución obligatoria efectuada por el patrono y el trabajador, corresponde a un porcentaje del salario devengado del trabajador, según lo establecido en el Reglamento de Operación del Fondo. Entiéndase para efectos del presente documento como sinónimo la palabra cotización.
Aportes Institucionales: Suma equivalente al 5% (cinco por ciento) mensual de las planillas de salarios devengados de los trabajadores permanentes, que aportará regularmente en dinero efectivo el Instituto, acorde al Reglamento de Operación del Fondo y a lo establecido en la Ley 3625**.**
Aportes personales: Suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario devengado que los trabajadores permanentes deberán aportar y que el Instituto deducirá del salario mensual, acorde al Reglamento de Operación del Fondo y a lo establecido en la Ley 3625**.**
Avalúo: Estudio técnico que determina el valor de una propiedad o bien inmueble.
Cartera: Clasificación de conjunto de créditos con un destino y garantías de respaldo específicas a saber: cartera de crédito hipotecaria u otra.
Cédula hipotecaria: Tipo de título de garantía por un crédito concedido.
Compraventa: Transacción comercial de compra de una propiedad según un precio convenido.
Copropietario: Persona física o jurídica que comparte con otros el derecho de propiedad.
Crédito: Operación financiera en la que una persona recibe un préstamo de dinero con recursos del FGA.
División Servicios Generales: Dirección rectora en la ejecución de la gestión inmobiliaria y documental; así como de servicios de seguridad institucional y de gestión al personal.
División Jurídica: Área del ICE encargada de la asesoría en los temas legales y regulatorios, con el fin de garantizar que su accionar esté acorde con el ordenamiento jurídico vigente.
Fondo: Dependencia adscrita al Consejo Directivo del ICE, compuesta por el Fondo de Garantías y Ahorro (FGA) y por el Fondo de Pensiones Complementarias (FPC).
Fondo Mutualista: Es un Fondo del FGA para la cancelación de saldos deudores de operaciones de crédito en caso de fallecimiento del deudor, acorde con lo establecido en la normativa correspondiente.

Garantía hipotecaria: Es el respaldo del crédito para el acreedor mediante la inscripción de las condiciones de financiamiento en un bien inmueble.
Grado hipotecario: Es la prioridad de inscripción que tiene el acreedor en una propiedad hipotecada.
Hipoteca: Derecho real que grava un inmueble para garantizar el cumplimiento del pago de una deuda.
Inmueble: Propiedad ya sea terreno o terreno con construcciones.
Junta Administrativa: Es un órgano colegiado de conformación bipartita y paritaria con representantes del ICE y de los trabajadores. Es la máxima autoridad dentro del Fondo.
Líneas de crédito: Planes de inversión diferenciados por tasa de interés, plazo de cancelación, garantía de respaldo y destino o finalidad de los recursos.
Línea hipotecaria: Tipo de financiamiento garantizado con una hipoteca que se inscribe en una propiedad o bien inmueble.
Mutuales: Entidades financieras que otorgan créditos personales y para vivienda.
Personal Permanente: Corresponde para efectos exclusivos del otorgamiento de beneficios de este Reglamento, al personal que tiene un contrato de trabajo por tiempo indefinido (acorde con lo establecido en el Estatuto de Personal del ICE o el Reglamento Autónomo Laboral), así como, el personal ocasional cuya modalidad de contrato es por obra o tiempo determinado (definidos en el Estatuto de Personal del ICE), que habiendo cumplido un año en esa condición adquiera los derechos del personal permanente y aquellos otros cotizantes que acuerde el Consejo Directivo. Entiéndase para efectos del presente documento sinónimos de la palabra personal permanente: trabajador, funcionario, empleado, afiliado o cliente.
Registro Público: Institución encargada, entre otros, de inscribir los traspasos de propiedades y de hipoteca de las escrituras presentadas para la formalización de créditos hipotecarios.
Retroventa: Contrato de venta de propiedad que permite al vendedor su recuperación.
Salario bruto: Suma de salario base más antigüedades, según la jornada que se labore, definido como salario ordinario en el Estatuto de Personal.
Salario devengado: Es la sumatoria del salario total, más ajustes que provenga de tiempo extraordinario, guardias, reasignaciones y cualquier otro concepto que afecte el cálculo de la liquidación de las prestaciones laborales. Su definición conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal del ICE.
Salario neto: salario que recibe el trabajador después de aplicadas las deducciones de Ley, así como las demás obligaciones y compromisos adquiridos.
Salario de derecho a crédito: Es el salario de referencia para cálculo de otorgamiento de crédito, que incluye salario base, antigüedades y sobresueldos que constituyen pagos mensuales regulares reconocidos como patrimonio del trabajador, según criterio técnico de la DSG. Este salario será aprobado por la Junta Administrativa para su aplicación.
Salario mínimo intangible e inembargable: Es la reserva de salario neto que no puede ser utilizada para pago de cuotas de crédito y está definida en el artículo 172 del Código de Trabajo de Costa Rica.
Sistema Financiero Nacional para la Vivienda: Grupo de entidades financieras a nivel nacional que, entre otras actividades, otorgan créditos para solución de vivienda.

Capítulo II
Perfil de Créditos

Artículo 6°. Líneas de Créditos / Planes de Inversión.

La Administración del FGA, tiene la facultad para conceder a los funcionarios préstamos para vivienda, para los fines que el solicitante considere conveniente de acuerdo con los siguientes planes de inversión:

a) Compra de lote.
b) Compra de vivienda.
c) Construcción de vivienda en lote propio o en lote financiado por el FGA.
d) Compra de lote y construcción de vivienda.
e) Mejoras y/o ampliación a la vivienda.
f) Terminar construcción de vivienda.
g) Cancelación de hipoteca exclusivo de vivienda.
h) Cancelación de deudas mixtas.

Los citados planes de inversión podrán combinarse entre sí, si estos planes son técnicamente compatibles o complementarios.

La Junta Administrativa del FGA podrá aprobar la creación de otras líneas de crédito atendiendo necesidades de los funcionarios y sustentadas en los informes técnicos correspondientes, los cuales entre otros elementos incorporarán aspectos relacionados con perfil de necesidades, condiciones financieras, tendencia de mercado, objetivo a satisfacer, el cual deberá responder a los objetivos de creación del FGA.

Las características en cuanto a tasa interés, plazo de cancelación y demás condiciones de estas líneas de crédito las definirá la Junta Administrativa del FGA, según los informes técnicos correspondientes.

Artículo 7°. Condiciones a los planes de inversión.

A continuación, se detallan las condiciones a los planes de inversión:

a. Compra de lote: la propiedad a financiar deberá contar con servicios básicos de agua potable y electricidad, lo cual debe ser comprobado por el solicitante del crédito con la documentación pertinente.
b. Compra de lote y vivienda: Se podrán financiar estos planes de inversión cuyo propietario sea una persona física o jurídica debidamente constituida. Serán rechazadas aquellas solicitudes de préstamos que impliquen una compraventa simulada. Se considera que hay simulación, entre otros casos, si de la certificación del Registro Público o de la demás documentación que se solicita al interesado, se desprende que, durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud de crédito, el trabajador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, han sido los dueños o copropietarios del inmueble que se pretende adquirir. La Junta Administrativa queda facultada para resolver lo anterior atendiendo las finalidades de este tipo de préstamo, que es procurar soluciones de vivienda para los empleados del ICE.
c. Construcciones de vivienda: Este plan financiará exclusivamente soluciones de vivienda. Serán rechazadas aquellas solicitudes de préstamos que impliquen la construcción de locales comerciales o todo aquel plan de inversión que no corresponda a una solución habitacional.
d. Mejoras y/o ampliaciones: Este tipo de crédito se financiarán siempre y cuando las obras no hayan sido efectuadas o construidas en la vivienda con anterioridad a la fecha de la solicitud, lo cual deberá comprobarse con la visita del fiscalizador que designe el FGA.
e. Cancelaciones de Hipoteca exclusivo de vivienda: Los créditos para cancelación de hipoteca que se refieren al inciso g) del artículo 6 de este Reglamento, se podrán otorgar al funcionario siempre y cuando el origen de la deuda a trasladar al FGA haya sido

utilizada únicamente para financiar créditos de la línea de vivienda como las indicadas en el artículo 6 de este Reglamento y el acreedor sea una entidad autorizada por el Sistema Financiero Nacional de la Vivienda, como por ejemplo: Cooperativas, Mutuales, Bancos Estatales, Bancos Privados, INS, CCSS y otros organismos públicos especializados en el financiamiento de planes de vivienda. No se aceptarán solicitudes de crédito para cancelación de hipoteca cuyo acreedor sea una persona física.

f. Cancelaciones de deuda mixtas: se refiere únicamente a la cancelación de saldos de deudas de otras entidades financieras (como las indicadas en el inciso e anterior), donde al menos una porción de la deuda objeto de la cancelación haya sido destinada para solución de vivienda y que se encuentre inscrita o no bajo una hipoteca, lo cual deberá ser comprobado debidamente por el funcionario con la documentación pertinente.
g. Las líneas de crédito establecidas en este Reglamento no podrán ser utilizadas para cancelar deudas otorgadas por el FGA.

Artículo 8°. Fuentes de financiamiento.

La Administración del FGA puede disponer de la totalidad de los aportes personales e institucionales para los préstamos que reglamentariamente tenga establecidos, de acuerdo con las políticas que defina la Junta Administrativa, así como cualquier otro financiamiento que apruebe este Órgano, para atender los beneficios definidos en este Reglamento.

Todos los empleados permanentes, tendrán derecho a solicitar crédito en la línea de vivienda, de acuerdo con el tope y las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 9°. Individualidad de la gestión. Toda operación se hará en forma individual con cada cliente, ya sea que los préstamos sean tramitados en forma individual o colectiva.

Artículo 10°. Personal ocasional.

Para acceder a los beneficios de este Reglamento al personal que hubiese estado nombrado como ocasional, se le reconocerá hasta un año de servicio, a condición de que hubiese existido continuidad en su contrato de trabajo sin que medie liquidación, para lo cual deberá depositar hasta un máximo de 12 (doce) cotizaciones reglamentarias correspondientes. Este pago se efectuará únicamente para efectos de lo indicado en este Reglamento y no será reconocido en otros beneficios que otorgue el FGA.

Artículo 11°. Presentación de solicitudes.

Para su consideración y resolución los clientes deben presentar la solicitud por los mecanismos que para tales efectos el FGA ponga a su disposición y acompañar los documentos que justifiquen y comprueben la inversión del préstamo, acorde a lo definido en el procedimiento correspondiente.

Las solicitudes de crédito para vivienda que presenten los funcionarios se resolverán atendiendo la disponibilidad de recursos del FGA de acuerdo con la fecha de presentación y el tipo de plan de inversión, dando prioridad a la solución de vivienda por primera vez. En aquellas solicitudes que correspondan a una misma fecha, se dará prioridad a las presentadas por funcionarios con mayor antigüedad de laborar para el ICE y cotizar para el FGA.

Capítulo III
Perfil de requisitos

Artículo 12°. Perfil de requisitos para el otorgamiento de créditos para vivienda.

El otorgamiento de créditos para vivienda estará sujeto al cumplimiento de lo siguiente:

a. El monto a otorgar para crédito lo determinará la Administración del FGA, dependiendo del salario de derecho de crédito del trabajador y su capacidad máxima de endeudamiento.
b. Tendrán acceso a los créditos para vivienda todo aquel personal permanente que cuente con al menos 12 cotizaciones al FGA. La Junta Administrativa podrá aumentar la cantidad mínima de cotizaciones mediante acuerdo, con fundamento en estudios técnicos y la disponibilidad de recursos, sin afectar la estabilidad financiera y operativa del FGA.

c. A los empleados que hayan hecho uso del derecho de liquidación de los 20 años y posteriores, podrán solicitar la aprobación de un nuevo crédito 1 (un) mes después de la fecha en que se hizo efectiva su liquidación. La Junta Administrativa podrá modificar este plazo con fundamento en los informes técnicos correspondientes y la disponibilidad de recursos.
d. Si ha habido compensación de préstamos para vivienda, las nuevas operaciones se regirán por el plazo que establece la Junta Administrativa del FGA, acorde al Capítulo III, Sección III del Reglamento de Operación del Fondo.
e. Todo crédito debe estar sujeto a la cobertura del Fondo Mutualista, según lo que establezca el reglamento vigente.
f. La capacidad máxima de endeudamiento del cliente estará determinada por el salario neto que recibe menos las siguientes reservas:
    1. Monto equivalente al salario intangible e inembargable que se encuentre vigente al momento de otorgar el crédito.
    2. Monto resultante de la aplicación de un porcentaje, que se ubicará entre el 5% (cinco por ciento) y 10% (diez por ciento) sobre el salario bruto, menos el monto del salario intangible e inembargable. Este porcentaje será determinado y aprobado por la Junta Administrativa del FGA, según los informes técnicos correspondientes que presente la Administración del FGA, atendiendo razones de riesgo de crédito, gestión de cobro y control de los derechos a crédito de los funcionarios.

    Una vez realizadas las reservas anteriores, el cliente podrá comprometer en cuotas de préstamos para vivienda el monto de salario neto que le quede disponible. Sobre estas reservas no se aplicará ningún tipo de excepción para el otorgamiento de créditos.
g. Todo crédito suscrito bajo un esquema de financiamiento ya sea en tasa de interés fija o variable, no podrá ser traslado a un esquema diferente al formalizado.
h. Cualquier otra disposición que considere conveniente la Junta Administrativa del FGA, las cuales deberán expresarse a través de políticas y acuerdos.

Artículo 13°. Características de las líneas de crédito y sus modificaciones.

La Junta Administrativa del FGA aprobará la creación de líneas de crédito para vivienda y sus condiciones de financiamiento, a saber: plazo de cancelación, tasa de interés fija o variable, cobertura de garantías, topes de crédito a otorgar y otras condiciones según los informes técnicos correspondientes que presente la Administración del FGA, atendiendo a condiciones de mercado, financieros, disponibilidad de recursos y necesidades de los funcionarios. Estas condiciones serán establecidas en el Manual de Política Crediticia.

La Junta Administrativa tendrá la potestad para revisar y modificar cuando las condiciones de mercado o la disponibilidad de recursos lo requieran: las tasas de interés y plazos de cancelación de las líneas de crédito para vivienda y sus respectivos topes, con el correspondiente respaldo de los estudios financieros y de otro orden, que reflejen una sana administración de las finanzas del FGA y de los derechos de los clientes.

Específicamente los plazos de cancelación no podrán superar los 30 años (360 meses). Las nuevas condiciones regirán para los nuevos créditos que se soliciten con posterioridad a su aprobación, excepto cuando la Junta Administrativa disponga lo contrario.

Artículo 14°. Garantía de préstamos.

El FGA se garantizará el pago de los préstamos directos que conceda mediante garantía hipotecaria de primer grado sobre la propiedad en que se hará la inversión, la cual debe quedar inscrita a nombre del deudor, siempre que se trate de planes de inversión para compra de lote o vivienda. Para los planes de inversión de cancelación de hipoteca, construcción de vivienda en lote propio o ampliación y/o mejoras a la propiedad podrá estar inscrita a nombre del cónyuge del solicitante.

El FGA podrá otorgar préstamos de vivienda sin límite de grado hipotecario siempre y cuando los grados anteriores pertenezcan al FGA y que la suma del saldo de las hipotecas no supere el monto actualizado del avalúo.

Artículo 15°. Gastos del crédito.

A solicitud del trabajador, se podrá financiar los gastos ocasionados por la tramitación de los créditos, según el plan de inversión solicitado tales como: impuestos y timbres del Registro Público, permisos de construcción, Fondo Mutualista, pólizas de riesgos profesionales, fondo de servicios administrativos y otros gastos de la operación, de acuerdo con lo que determine la Junta Administrativa del FGA.

Este monto será financiado de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Reglamento, respecto al nivel de endeudamiento que se permita en el momento de aprobar la solicitud y cuando la garantía resulte suficiente para respaldar la operación financiera. En ningún caso, los gastos del crédito se podrán financiar en niveles de endeudamiento superiores a los establecidos en este Reglamento, ni por montos superiores al valor de la garantía del bien inmueble.

Artículo 16°. Aseguramiento.

Es obligación del deudor suscribir y mantener vigente y actualizada una póliza de seguro sobre el inmueble dado en garantía. El deudor deberá asegurar el bien inmueble por el valor de mercado que posean las construcciones al momento de hipotecarlo al FGA y el monto del seguro que corresponde al acreedor deberá ser al menos el valor de la hipoteca o el valor de las construcciones, la que sea mayor.

El FGA podrá realizar revisiones periódicas de los montos asegurados y del estado de conservación y mantenimiento de la garantía, quedando facultado para solicitar la revalorización de dichos seguros.

Es obligación del deudor permitir el ingreso de los funcionarios autorizados por el ICE para estos efectos. El FGA otorgará un plazo de 30 días hábiles para realizar la inspección a partir del recibido de la notificación. En caso de que no se permita la inspección, el FGA podrá suspender los beneficios a que tiene derecho hasta que la misma se realice. Trascurrido el plazo otorgado sin ninguna justificación válida para el FGA, se tendrá por vencida la obligación y se procederá a exigir su pago por la vía ejecutiva.

En toda póliza el acreedor deberá ser el ICE, y el deudor deberá garantizar y autorizar irrevocablemente a que se deduzca de su salario vía planilla el monto mensual del seguro. Solo se aceptarán las pólizas de entidades que posean convenio de deducción por planilla con el ICE.

Al tenerse evidencia del incumplimiento de la obligación de la póliza, el FGA exigirá su pago en un plazo de 30 días hábiles a partir del recibido de la notificación y el desacato del requerimiento facultará al FGA para proceder al cobro de la deuda total por la vía judicial, acorde a lo establecido en el procedimiento vigente.

Artículo 17°. Obligación de otros pagos.

El deudor se obliga en forma expresa e irrevocable a mantener al día el pago de todos los tributos municipales, servicios urbanos y bienes inmuebles o territoriales, cuotas condominales, seguros y otros que afecten directamente al inmueble que es garantía hipotecaria.

El FGA se reserva el derecho de solicitar los comprobantes cuando lo crea necesario, realizar avalúos, inspecciones, verificación de pago de impuestos de ley y otros que considere necesarios para valorar las garantías. El deudor se obliga a cumplir con los requerimientos citados.

Asimismo, no se permite realizar con el inmueble dado en garantía operaciones de mercado que puedan desmejorar el activo tales como ventas comunes, retroventas, cédulas hipotecarias, traspaso de propiedad a un tercero, entre otras.

Ante el incumplimiento de las situaciones expuestas anteriormente, el FGA otorgará un plazo máximo de 60 días hábiles para que el deudor normalice la garantía al estado originalmente pactado o bien realice el pago total de la deuda. En caso de no atenderse lo indicado, será causal para tener por vencida la totalidad de la obligación y hacer exigible su pago por la vía ejecutiva, acorde a lo establecido en el procedimiento vigente. Todo esto debe constar en la escritura pública correspondiente.

Si el deudor incumple estar al día con el pago de las obligaciones antes indicadas, el FGA podrá suspender los beneficios a que tiene derecho hasta que normalice los pagos pendientes. El FGA se reservará el derecho de solicitar los comprobantes que considere convenientes.

Artículo 18°. Casos de remate del bien.

La solicitud del remate del bien inmueble dado en garantía en virtud del derecho de un tercero, el embargo practicado, demandas ordinarias, traspaso de la propiedad a nombre de un tercero, entre otras operaciones que afecten y expongan a riesgo la propiedad dada en garantía, facultará al FGA para tener sin previo requerimiento por vencido el plazo de cancelación del préstamo y exigible ejecutivamente el pago del saldo de la deuda, intereses, costas procesales y otros costos administrativos.

Artículo 19°. Derechos del ICE como acreedor.

El ICE podrá ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le brinda como acreedor, con relación a los préstamos otorgados con fundamento en este Reglamento, incluyendo todo lo relacionado con la ejecución de las garantías de los créditos otorgados a favor del FGA.

Capítulo IV
Formas de Pago

Artículo 20°. Autorización de la deducción de la cuota del crédito.

La formalización de un crédito implica la autorización del deudor al ICE, en forma irrevocable, para que de su salario se le deduzca la cuota mensual que corresponda, así como las demás obligaciones relacionadas con el préstamo. No se autorizarán créditos, cuyas deducciones superen el salario mínimo intangible e inembargable.

Artículo 21°. Forma de pago y deducción de planilla.

Los préstamos se amortizarán por medio de cuotas mensuales consecutivas que cubran la amortización y los intereses correspondientes, sobre los saldos mensuales de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. La forma de pago será vía deducción de planillas que será realizada en forma quincenal, para lo cual el trabajador autoriza irrevocablemente al ICE para que de su salario le deduzca la cuota convenida. En ningún caso se concederán créditos que no puedan rebajarse del salario del deudor.

No se autorizarán créditos, cuyas deducciones superen el salario mínimo intangible e inembargable.

Artículo 22°. Incumplimiento de pago.

En caso de no aplicarse la deducción mensual por cualquier circunstancia con respecto al préstamo otorgado, o lo correspondiente a la póliza de seguro según el período de la prima, es obligación del cliente realizar el depósito de la cuota y los intereses moratorios correspondiente

por los medios establecidos por la Administración del FGA, en el primer caso, o en la aseguradora correspondiente, en el segundo, dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles del mes siguiente.
En el caso contrario, respecto al préstamo, la Administración del FGA aplicará de oficio la deducción del monto pendiente, acorde a lo definido en el procedimiento de Gestión de Cobro vigente, respetando la reserva del salario mínimo intangible e inembargable.
En caso de mora se cobrará la tasa de interés vigente del crédito y se aplicará sobre la amortización pendiente de pago.
Cuando no se pueda aplicar lo indicado en los párrafos anteriores, de manera excepcional, el deudor podrá autorizar al FGA que se realice el pago del monto atrasado y/o la cancelación del saldo total de la deuda, con los ahorros no comprometidos como respaldo de garantía de otros préstamos, acorde y en cumplimiento a lo que establece el Reglamento de Operación del Fondo en el Capítulo III, Sección III, que regula la Compensación de Préstamos con Ahorros y sobre el cual no se realizarán excepciones.
Las demás condiciones para realizar la gestión de cobro están establecidas en los procedimientos correspondientes.
Artículo 23°. Condiciones para el otorgamiento de permisos sin goce de salario. Cuando un trabajador solicita un permiso sin goce de salario, es requisito indispensable el cumplimiento de lo siguiente:

1. Estar al día en el pago de sus obligaciones con el FGA, al momento de solicitar el permiso y durante todo el periodo que se le apruebe el permiso.
2. Cancelar por adelantado una cuota mensual de todos los créditos activos que posea en el FGA, en el momento de la formalización del permiso.

En caso de morosidad se revocará el permiso, para lo cual se deberá regular los aspectos procedimentales en el instrumento normativo en coordinación con las áreas y responsables competentes.
Artículo 24°. Cobro judicial.
La falta de pago de dos cuotas consecutivas, una vez agotado el cobro por la vía administrativa, dará derecho a la Administración del FGA para dar por vencido el plazo para la cancelación de la deuda y otros gastos que estuvieren asociados a la gestión y exigir su pago por la vía ejecutiva sin previo requerimiento, según el Procedimiento correspondiente.
Si la deuda se encuentra en cobro administrativo, arreglo de pago o cobro judicial al deudor se le restringirá los derechos a crédito y otros servicios que ofrece el FGA hasta que la operación se encuentre al día. El deudor podrá poner al día la operación según los mecanismos que se ofrezcan para estos fines, establecidos en este Reglamento y la normativa aplicable.
Los casos que sean remitidos a cobro judicial serán reportados a la (s) protectora (s) de crédito.
Artículo 25°. Readecuación de cuota.
El deudor podrá realizar abonos extraordinarios a las operaciones crediticias para cancelar sus préstamos antes de la fecha de vencimiento o bien, solicitar al FGA la readecuación de la cuota del préstamo, lo cual se realizará dentro de las condiciones de plazo restante y tasa de interés vigente. El monto mínimo requerido de abono extraordinario para la aplicación de ajustes en la cuota, lo aprobará la Junta Administrativa a solicitud de la Administración del FGA según el informe técnico que lo sustente y será establecido en el procedimiento correspondiente.
El deudor deberá indicar a la Administración del FGA si el objetivo del abono extraordinario es readecuar la cuota o si mantiene la vigente.
Artículo 26°. Aumento de la cuota pactada.
El deudor podrá solicitar al FGA que se le aumente la cuota de rebajo en planillas, la cual no

podrá ser superior al nivel de endeudamiento establecido en este Reglamento. El deudor podrá solicitar un aumento de cuota y la reversión de este ajuste por una única vez. No se autorizarán aumentos de cuotas, cuyo monto supere el salario mínimo intangible e inembargable.

Artículo 27°. Modificaciones a condiciones crediticias de exempleados.

Cuando un trabajador finaliza su contrato de trabajo con el ICE y los ahorros a los que tenga derecho (acorde a lo establecido en el Reglamento de Operación del Fondo), no sean suficientes para cancelar la totalidad de las deudas que tuviera activas al momento del retiro, se aplicará un incremento en la tasa de interés conforme a lo siguiente:

1. Cuando un miembro del FGA renuncie voluntariamente al ICE (entiéndase renuncia o condición familiar), a los créditos para vivienda que tengan un año o menos entre la fecha de formalización (firma de la escritura pública) del crédito y la fecha efectiva de la finalización del contrato de trabajo, se les incrementará la tasa de interés en un punto porcentual (1 p.p.), tanto para el esquema de pago en cuota fija como en cuota variable. En aquellos créditos que tengan más de un año en la condición antes indicada, se mantendrá la tasa de interés vigente al momento de finalización del contrato.
2. Cuando un miembro del FGA es despedido sin responsabilidad patronal, se incrementará la tasa de interés en un punto porcentual (1 p.p.) para todos los créditos para vivienda, tanto para el esquema de pago en cuota fija como en cuota variable.

El incremento en la tasa de interés para los dos casos descritos anteriormente podrá ser modificado, sin carácter retroactivo por la Junta Administrativa del FGA, previa solicitud de la Administración del FGA según el informe técnico que lo sustente.

3. Cuando la finalización del contrato de trabajo no sea por renuncia, condición familiar o despido sin responsabilidad patronal, se mantendrán invariables las tasas de interés. En estos casos, cuando se trate de operaciones con tasa fija, se mantendrá la tasa vigente al momento del retiro. En el caso de operaciones con tasa variable, la tasa de interés aplicable como exempleado estará compuesta por la suma de: i) la tasa de referencia más ii) el margen (spread) que exista al momento del retiro (para los despidos sin responsabilidad patronal se considera adicionalmente lo indicado en el inciso 2 de este artículo) y se cambiará a tasa fija por el plazo restante.

Este artículo regirá para aquellos casos en los que el exempleado del ICE, una vez aplicados sus ahorros personales e institucionales a las deudas contraídas con el FGA, mantenga saldos de créditos para vivienda pendientes por cancelar.

Para todos los casos en donde el exempleado quede con deuda activa, la nueva cuota a pagar será definida por la tasa de interés resultante de lo indicado en los párrafos anteriores, el plazo restante y el saldo del crédito que quede activo al aplicar la liquidación.

Todo deudor del FGA que se retire con derecho a la pensión complementaria que otorga el ICE y que presente saldos de créditos de vivienda activos posterior a la aplicación de la liquidación de sus ahorros por exclusión del FGA, autoriza a que, del monto de su pensión complementaria, se le deduzca de forma automática la cuota mensual de los créditos de vivienda. En caso de que el monto de la pensión sea insuficiente para cubrir la totalidad de la (s) cuota (s) del (los) crédito (s), el deudor tiene la obligación de depositar mensualmente la diferencia faltante en las cuentas del FGA, tal y como establece la normativa.

Capítulo V
Otras disposiciones

Artículo 28°. Inspección y fiscalización.

La Administración del FGA está facultada para inspeccionar y fiscalizar durante la vigencia del préstamo y por los medios que juzgue convenientes, todo lo relacionado con las operaciones e

inversiones hechas con los préstamos otorgados. Y si se comprueban irregularidades, la Administración del FGA previa audiencia al deudor, podrá considerar vencido el plazo para la cancelación de la deuda y proceder a su cobro por la vía judicial de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 29°. Casos Especiales.

La Junta Administrativa podrá considerar aquellas solicitudes que requieran un estudio especial, según la facultad otorgada en el Reglamento del Operación del Fondo, Capítulo II, artículo 16, inciso 21, referente a los deberes y atribuciones de la Junta Administrativa.

Artículo 30°. Integralidad de la escritura.

El presente Reglamento forma parte integral de las condiciones del préstamo, las cuales son aceptadas por el deudor desde la suscripción de la respectiva escritura, todo esto debidamente consignado en ésta, tal y como si estuvieran literalmente transcritos allí.

Capítulo VI
Disposiciones finales

Artículo 31°. Revisiones y actualizaciones.

Corresponde exclusivamente al Consejo Directivo aprobar las modificaciones al presente Reglamento, para el cumplimiento de los propósitos, así como resolver aquellos casos en que exista algún conflicto y se requiera la interpretación auténtica de las disposiciones del mismo, sin que pueda alegarse en contra de esas facultades derechos adquiridos por los empleados y exempleados.

Corresponde a la Junta Administrativa aprobar el Manual de Procedimientos para el trámite y otorgamiento de los beneficios aquí estipulados, así como los mecanismos de control requeridos.

Para el cumplimiento del presente Reglamento la Administración del FGA, deberá elaborar y mantener actualizados los procedimientos que regularán la gestión del proceso, los cuales formarán parte del Manual de Procedimientos del FGA.

Artículo 32°. Aspectos no regulados

Los aspectos no regulados en este Reglamento, los desarrollará la Junta Administrativa del Fondo y deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 33°. Derogatorias.

Se deroga el Reglamento de Préstamos para Vivienda aprobado por el Consejo Directivo en la Sesión 6235 del 18 de setiembre del 2017, así como cualquier normativa o disposición vigente que se contraponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 34°. Vigencia.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Capítulo VII
Disposiciones transitorias

1. **Transitorio**

El trabajador o trabajadora que decida acogerse al programa de desincorporación laboral tendrá derecho a que se mantengan las tasas de interés vigentes al momento del retiro en los créditos hipotecarios de vivienda o personal hipotecario adquiridos con el Fondo de Garantías y Ahorro. Este transitorio estará vigente únicamente en las condiciones establecidas para cualquier programa de movilidad laboral que el ICE decida ejecutar.

Sra. Teresita González Villegas- Secretaría del Consejo Directivo-Instituto Costarricense de Electricidad.—1 vez.—O. C. N° 4500201850.—Solicitud N° 437134.—(IN2023784268),

El Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, acordó en el inciso B del artículo 4 del Capítulo III del acta firme de la Sesión 6574 del 16 de mayo del 2023, la aprobación a la reforma integral del Reglamento de Préstamos Personales del Fondo de Garantías y Ahorro para que en adelante se lea de la siguiente forma:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS PERSONALES DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto.

Establecer las condiciones y regulaciones necesarias para otorgar créditos personales al personal permanente, procurando las mejores condiciones para el beneficio de los solicitantes y aplicando criterios de seguridad financiera para la solidez del Fondo de Garantías y Ahorro (FGA).

Los objetivos específicos del presente Reglamento son:

1. Definir el perfil de créditos personales que ofrece el FGA a los empleados permanentes.
2. Establecer el perfil de requisitos que deben cumplir los trabajadores para optar por las líneas de crédito.
3. Establecer las medidas a aplicar en caso de finalización de contrato de trabajo o incumplimiento de condiciones por parte del deudor.

Artículo 2°. Alcance y cobertura.

La Administración del FGA tiene la facultad para conceder a los funcionarios y empleados del ICE, que pertenezcan al FGA, préstamos personales para los fines que el solicitante considere convenientes y que cumpla estrictamente con lo estipulado en este reglamento. Este Reglamento es de acatamiento obligatorio para la Junta Administrativa, la Administración del Fondo y todos los miembros del FGA.

Asimismo, la Administración del FGA deberá periódicamente mantener informada a la Junta Administrativa sobre las aprobaciones de estos financiamientos.

Artículo 3°. Regulación.

Se dicta el presente Reglamento para el Otorgamiento de Préstamos Personales del FGA, en relación con los beneficios económicos y sociales, así como las obligaciones que deben cumplir los empleados permanentes de la Institución, conforme a lo dispuesto:

CÓDIGO	TÍTULO
84.00.001.2017	Reglamento para la Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.
Ley 9918	Reforma de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
84.00.004.2017	Reglamento de Fondo Mutualista del Fondo de Garantías y Ahorro del ICE.
Ley 2	Código de Trabajo y Seguridad Social.
SC-PO-02	Política de Garantías.

Artículo 4°. Abreviaturas.

Para efectos de interpretación del presente Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas:

DSG: Dirección Servicios Generales.

FGA: Fondo de Garantías y Ahorro.

FPC: Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

Reglamento de Operación del Fondo: Reglamento de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 5°. Definiciones.

Para los efectos de aplicación del presente Reglamento los términos que se mencionan tienen el siguiente significado**:**

Administración del Fondo de Garantías y Ahorros: Corresponde a la organización administrativa, incluida su Dirección Ejecutiva con sus diferentes áreas. Es el grupo de funcionarios administrativos del Fondo.

Ahorro disponible: Es el ahorro personal y/o institucional que no está comprometido como garantía de respaldo en créditos y al que el trabajador tenga derecho acorde a lo establecido en la normativa del Fondo.

Ahorro Institucional del FGA: Sumatoria de los aportes institucionales y de los rendimientos (intereses) capitalizados, menos las deducciones definidas en la normativa aplicable, acorde al Reglamento de Operación del Fondo.

Ahorro Personal del FGA: Sumatoria de los aportes personales que realizan mensualmente los trabajadores permanentes y de los rendimientos (intereses) capitalizados, menos las retenciones definidas en la normativa aplicable, acorde al Reglamento de Operación del Fondo.

Aporte: Contribución obligatoria efectuada por el patrono y el trabajador, corresponde a un porcentaje del salario devengado del trabajador, según lo establecido en el Reglamento de Operación del Fondo. Entiéndase para efectos del presente documento como sinónimo la palabra cotización.

Aportes Institucionales al FGA: Suma equivalente al 5% (cinco por ciento) mensual de las planillas de salarios devengados de los trabajadores permanentes, que aportará regularmente en dinero efectivo el Instituto, acorde al Reglamento de Operación del Fondo y a lo establecido en la Ley 3625**.**

Aportes Personales al FGA: Suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario devengado que los trabajadores permanentes deberán aportar y que el Instituto deducirá del salario mensual acorde al Reglamento de Operación del Fondo y a lo establecido en la Ley 3625**.**

Cartera: Clasificación de conjunto de créditos con un destino y garantías de respaldo específicas a saber: hipotecaria, prendaria, personal u otra.

Crédito: Operación financiera en la que una persona recibe un préstamo de dinero con recursos del FGA.

División Servicios Generales: Dirección rectora en la ejecución de la gestión inmobiliaria y documental; así como de servicios de seguridad institucional y de gestión al personal.

Fondo: Dependencia adscrita al Consejo Directivo del ICE, compuesta por el Fondo de Garantías y Ahorro (FGA) y por el Fondo de Pensiones Complementarias (FPC).

Fondo Mutualista: Es un Fondo adscrito al FGA para la cancelación de saldos deudores de operaciones de crédito en caso de fallecimiento del deudor, acorde con lo establecido en la normativa correspondiente.

Garantía por ahorro: Es el respaldo del crédito para el acreedor mediante el uso de los ahorros personales y/o institucionales disponibles administrados por el FGA.
Garantía fiduciaria: Es el respaldo del crédito para el acreedor mediante un fiador.
Garantía hipotecaria: Es el respaldo del crédito para el acreedor por medio de un bien inmueble.
Garantía prendaria: Es el respaldo del crédito para el acreedor por medio de un bien mueble.
Junta Administrativa: Es un órgano colegiado de conformación bipartita y paritaria con representantes del ICE y de los Trabajadores. Es la máxima autoridad dentro del FGA y del FPC.
Líneas de crédito: Tipos de financiamiento diferenciados por tasa de interés, plazo de cancelación, garantía de respaldo y destino o finalidad de los recursos.
Personal Permanente: Corresponde para efectos exclusivos del otorgamiento de beneficios de este Reglamento, al personal que tiene un contrato de trabajo por tiempo indefinido (acorde con lo regulado en el Estatuto de Personal del ICE o el Reglamento Autónomo Laboral), así como, el personal ocasional cuya modalidad de contrato es por obra o tiempo determinado (definidos en el Estatuto de Personal del ICE), que habiendo cumplido un año en esa condición adquiera los derechos del personal permanente y aquellos otros cotizantes que así los califique el Consejo Directivo. Entiéndase para efectos del presente documento sinónimos de la palabra personal permanente: trabajador, funcionario, empleado, afiliado o cliente.
Salario bruto: Suma de salario base más antigüedades, según la jornada que se labore, definido como salario ordinario en el Estatuto de Personal del ICE.
Salario devengado: Es la sumatoria del salario total, más ajustes que provengan de tiempo extraordinario, guardias, reasignaciones y cualquier otro concepto que afecte el cálculo de la liquidación de las prestaciones laborales, conforme a lo establecido en el Estatuto de Personal del ICE.
Salario neto: salario que recibe el trabajador después de aplicadas las deducciones de ley, así como las demás obligaciones y compromisos adquiridos.
Salario de derecho a crédito: Es el salario de referencia para cálculo de otorgamiento de crédito, que incluye salario base, antigüedades y sobresueldos que constituyen pagos mensuales regulares reconocidos como patrimonio del trabajador, según criterio técnico de la DSG. La composición del salario de derecho será aprobada por la Junta Administrativa para su aplicación.
Salario mínimo intangible e inembargable: Es la reserva de salario neto definida en el artículo 172 del Código de Trabajo, que no puede ser utilizada para pago de cuotas de crédito.
Tracto de Operación: Corresponde a la parte de un crédito personal que es respaldado con los ahorros del trabajador o con garantía fiduciaria.

Artículo 6°. Fuentes de financiamiento.

La Administración del FGA puede disponer de la totalidad de los aportes personales e institucionales para los préstamos que reglamentariamente tenga establecidos, de acuerdo con las políticas que defina la Junta Administrativa, así como cualquier otra fuente de financiamiento que apruebe este órgano, para atender los beneficios definidos en este Reglamento.

Artículo 7°. **Presentación de solicitudes**.

Los clientes deberán presentar la solicitud por los mecanismos que para tales efectos el FGA ponga a su disposición y adjuntar los documentos que justifiquen y comprueben la inversión del préstamo, acorde a lo definido en el procedimiento correspondiente.
La Administración del FGA analizará y considerará tales solicitudes de acuerdo con su fecha de

presentación, reservándose, sin embargo, el derecho de dar prioridad con base en los tipos de crédito aprobados por la Junta Administrativa y tratando en todo momento de cumplir con la finalidad para la cual ha sido creado el FGA.

Capítulo II
Características de los Créditos y Perfil de requisitos y beneficios.

Artículo 8°. Perfil de requisitos para el otorgamiento de créditos personales.

El otorgamiento de créditos personales estará sujeto al cumplimiento de lo siguiente:

a. El monto a otorgar para cada crédito lo determinará la Administración del FGA, dependiendo del salario de derecho de crédito del trabajador y su capacidad máxima de endeudamiento.
b. Tendrán acceso a los créditos personales todo aquel personal permanente que tenga como mínimo seis meses de cotizar al FGA.
c. A los empleados que hayan hecho uso del derecho de liquidación de ahorros (20 años y más), podrán solicitar la aprobación de un nuevo crédito 6 (seis) meses después de la fecha en que se hizo efectiva su liquidación. La Junta Administrativa podrá modificar este plazo con fundamento en los informes técnicos correspondientes y la disponibilidad de recursos.
d. Si ha habido compensación de préstamos personales, las nuevas operaciones en cuanto a plazo de otorgamiento se regirán por lo que establece la Junta Administrativa del FGA, acorde al Capítulo III Sección III del Reglamento de Operación del Fondo.
e. Todo crédito debe estar sujeto a la cobertura del Fondo Mutualista, según el reglamento vigente.
f. La capacidad máxima de endeudamiento del cliente estará determinada por el salario neto que recibe menos las siguientes reservas:
    1. Monto equivalente al salario intangible e inembargable que se encuentre vigente al momento de otorgar el crédito.
    2. Monto resultante de la aplicación de un porcentaje, que se ubicará entre el 5% (cinco por ciento) y 10% (diez por ciento) sobre el salario bruto, menos el monto del salario intangible e inembargable. Este porcentaje será determinado y aprobado por la Junta Administrativa del FGA, según los informes técnicos correspondientes que presente la Administración del Fondo, atendiendo razones de riesgo de crédito, gestión de cobro y control de los derechos a crédito de los funcionarios.

    Una vez realizadas las reservas anteriores, el cliente podrá comprometer en cuotas de préstamos personales el monto de salario neto que le quede disponible. Sobre estas reservas no se aplicará ningún tipo de excepción para el otorgamiento de créditos.
g. Cualquier otra disposición que considere conveniente la Junta Administrativa, las cuales deberán expresarse a través de políticas y acuerdos.

Artículo 9°. Características de las líneas de crédito y sus modificaciones / Perfil de beneficios.

La Junta Administrativa del FGA aprobará la creación de nuevas líneas de crédito personal y sus condiciones de financiamiento, a saber: plazo de cancelación, tasa de interés (se mantendrá la oferta en tasa fija y opcionalmente en tasa variable), garantías, topes de crédito a otorgar y otros, atendiendo necesidades de los funcionarios y disponibilidad de recursos financieros, sustentadas en los informes técnicos correspondientes.

La Junta Administrativa tendrá la potestad para revisar y modificar cuando las condiciones de

mercado o la disponibilidad de recursos lo requieran, las tasas de interés y plazos de cancelación de las líneas de crédito personal y sus respectivos topes, con el correspondiente respaldo de los estudios financieros y de otro orden, que reflejen una sana administración de las finanzas del FGA y de los derechos crediticios de los clientes. Específicamente los plazos de cancelación de los créditos personales no podrán superar los 20 años.

Las nuevas condiciones regirán para los nuevos créditos que se soliciten con posterioridad a su aprobación, excepto cuando la Junta Administrativa disponga lo contrario.

Capítulo III
De las garantías

Artículo 10°. Tipos de garantías.

Los préstamos personales concedidos serán garantizados en la siguiente forma:

a) Con el ahorro personal del solicitante.
b) Con el ahorro institucional, para aquellos miembros que superen las 240 cotizaciones con el FGA, según el Artículo 26 del Reglamento de Operación del Fondo.
c) Otras garantías que la Junta Administrativa considere convenientes tales como: fiduciaria, hipotecaria, prendaria, valores, entre otras, siempre y cuando las condiciones de gestión administrativa y gestión del riesgo lo permitan.

Se exigirán las garantías adicionales citadas en el inciso c) anterior, en aquellos casos en que el monto del préstamo exceda los ahorros a los que tenga derecho el cliente según la normativa y que no se encuentren comprometidos como respaldo de otros créditos.

Para los créditos personales con garantía hipotecaria o prendaria aplica, según corresponda, lo regulado en el Reglamento de Créditos de Vivienda relacionado con: gastos del crédito, aseguramiento, obligación de pagos y casos de remate del bien.

El tipo de garantía y sus condiciones serán establecidas en la política de garantías que defina la Administración del FGA previamente aprobadas por la Junta Administrativa.

Artículo 11°. Sustituciones de garantía.

Es obligación del deudor realizar la sustitución de las garantías para los créditos personales cuando el (los) fiador (es) fallece (n) o adquiera (n) condición de pensionado, es declarado judicialmente insolvente o cuando la garantía se ha debilitado.

Para estos efectos, es obligación del deudor efectuar el reemplazo y normalizar la garantía del crédito en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que el fiador falleció o se pensionó, fue declarado insolvente a nivel judicial o bien a partir de la fecha de comunicación de sustitución de la garantía por parte del FGA.

El deudor quedará imposibilitado para solicitar créditos, o bien compensar o liquidar ahorros en el Fondo hasta tanto se cumpla con esta disposición, excepto si con dichos procesos cancela totalmente los créditos con requerimiento de sustitución de garantías.

Para sustituir la garantía fiduciaria, el FGA realizará un estudio del caso con el fin de validar la utilización del ahorro disponible. Para formalizar dicha utilización, el deudor deberá suscribir un nuevo pagaré. De no contar con ahorro disponible, el deudor deberá presentar nuevas garantías viables fiduciarias y/o hipotecarias para ser analizadas por la Administración del Fondo, conforme a los requisitos que se establecen para estos efectos en las políticas y procedimientos del FGA. Los gastos que ocasionen estas sustituciones correrán por cuenta exclusiva del deudor.

En caso de incumplimiento de lo indicado en los párrafos anteriores y una vez agotada la gestión administrativa, se dará por vencido el plazo de cancelación y se enviará la operación a cobro para recuperar la deuda por la vía judicial, acorde a lo que establecen las políticas y procedimientos del FGA.

Si el deudor se encuentra moroso en su obligación y además no posee garantías para realizar la sustitución de la fianza conforme a lo antes indicado, una vez agotada la gestión administrativa, se dará por vencido el plazo de cancelación y se enviará de manera inmediata la operación a cobro para recuperar la deuda por la vía judicial, acorde a lo que establecen las políticas y procedimientos del FGA.

Artículo 12°. Derechos del ICE como acreedor.

El ICE, en representación del FGA, podrá ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico le brinda como acreedor, con relación a los préstamos otorgados con fundamento en este Reglamento, incluyendo todo lo relacionado con la ejecución de las garantías de los créditos otorgadas a favor del ICE.

Este Reglamento y el Reglamento para el Otorgamiento Préstamos para Vivienda, en lo que corresponda, forman parte integral de las condiciones del préstamo, las cuales son aceptadas por el deudor desde la suscripción de la respectiva garantía (pagaré y/o escritura), todo esto debidamente consignado en éstas según corresponda, tal y como si estuvieran literalmente transcritos allí.

Capítulo IV
Forma de Pago

Artículo 13°. Autorización de la deducción de la cuota del crédito.

La formalización de un crédito implica la autorización del deudor al ICE, en forma irrevocable, para que de su salario se le deduzca la cuota mensual que corresponda, así como demás obligaciones relacionadas con el préstamo.

Artículo 14°. Forma de pago y deducción de planilla.

Los préstamos se amortizarán por medio de cuotas mensuales consecutivas que cubran la amortización y los intereses correspondientes, sobre los saldos mensuales de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. La forma de pago será vía deducción de planillas que será realizada en forma quincenal, para lo cual el trabajador autoriza al ICE que de su salario le deduzca la cuota convenida. No se autorizarán créditos cuyas deducciones superen el salario mínimo intangible e inembargable.

Artículo 15°. Incumpliendo de pago.

En caso de no aplicarse la deducción mensual, por cualquier circunstancia con respecto al préstamo otorgado, es obligación del cliente realizar el depósito de la cuota y los intereses moratorios correspondientes, por los medios establecidos por la Administración del Fondo, dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles del mes siguiente.

En caso contrario, la Administración del Fondo gestionará de oficio al deudor la deducción del monto pendiente, acorde a lo definido en el procedimiento de Gestión de Cobro vigente, respetando la reserva del salario mínimo intangible e inembargable.

En los casos en que el crédito se encuentre respaldado con garantía fiduciaria y el deudor haya dejado de cancelar dos cuotas consecutivas, el FGA procederá a cobrar a los fiadores que mantengan la condición de empleados del ICE, el monto(s) pendiente(s) de pago junto con la cuota ordinaria. Este cobro se realizará a través de deducción automática vía planilla hasta que el deudor ponga al día la deuda o tenga capacidad salarial para realizar el pago de manera automática.

En caso de mora se cobrará la tasa de interés vigente del crédito y se aplicará sobre la amortización pendiente de pago.

Cuando no se pueda aplicar lo indicado en los párrafos anteriores, de manera excepcional, tanto el deudor como el fiador del crédito, podrán autorizar al FGA que se realice el pago del monto atrasado y/o la cancelación del saldo total de la deuda (para el caso del fiador el principal en

fianza), con los ahorros no comprometidos como respaldo de garantía de otros préstamos, acorde y en cumplimiento a lo que establece el Reglamento de Operación del Fondo, en el capítulo III sección III que regula la Compensación de Préstamos con Ahorros y sobre el cual no se realizarán excepciones.

Las demás condiciones para realizar las gestiones de cobro están establecidas en las políticas y procedimientos correspondientes.

Artículo 16°. Cobro judicial

La falta de pago de dos cuotas consecutivas, una vez agotado el cobro por la vía administrativa, dará derecho a la Administración del FGA para dar por vencido el plazo para la cancelación de la deuda y otros gastos que estuvieren asociados a la gestión y exigir su pago por la vía ejecutiva sin previo requerimiento, según el Procedimiento correspondiente.

Si la deuda se encuentra en cobro administrativo, arreglo de pago o cobro judicial al deudor se le restringirá los derechos a crédito y otros servicios que ofrece el FGA hasta que la operación se encuentre al día. El deudor o fiador podrá poner al día la operación según los mecanismos que se ofrezcan para estos fines, establecidos en este Reglamento y la normativa aplicable.

Los casos que sean remitidos a cobro judicial serán reportados a la (s) protectora (s) de crédito.

Artículo 17°. Condiciones para el otorgamiento de permisos sin goce de salario. Cuando un trabajador solicita un permiso sin goce de salario, es requisito indispensable el cumplimiento de lo siguiente:

1. Estar al día en el pago de sus obligaciones con el FGA, al momento de solicitar el permiso y durante todo el periodo que se le apruebe el permiso.
2. Cancelar por adelantado una cuota mensual de todos los créditos activos que posea en el FGA, en el momento de la formalización del permiso.

En caso de morosidad se revocará el permiso, para lo cual se deberá regular los aspectos procedimentales en el instrumento normativo en coordinación con las áreas y responsables competentes.

Artículo 18°. Aumento de la cuota pactada.

El deudor podrá solicitar al FGA que se le aumente la cuota de rebajo en planillas, la cual no podrá ser superior al nivel de endeudamiento establecido en este Reglamento. El deudor podrá solicitar un aumento de cuota y la reversión de este ajuste por una única vez. No se autorizarán aumentos de cuotas cuyo monto afecte el salario mínimo intangible e inembargable.

Artículo 19°. Readecuación de cuota.

Tanto el deudor como el fiador, en el principal que respalda como garante solidario, podrán realizar abonos extraordinarios a las operaciones crediticias para cancelar el crédito antes de la fecha de vencimiento. O bien, solicitar al FGA la readecuación de la cuota del préstamo, la cual se realizará dentro de las condiciones de plazo restante y tasa de interés vigentes. El monto mínimo requerido de abono extraordinario para la aplicación de ajustes en la cuota, lo aprobará la Junta Administrativa a solicitud de la Administración del Fondo, según el informe técnico que lo sustente y será establecido en el Procedimiento correspondiente.

El deudor deberá indicar a la Administración del Fondo si el objetivo del abono extraordinario es readecuar la cuota o mantener la vigente.

Artículo 20°. Modificaciones a condiciones crediticias de exempleados.

Cuando un trabajador finaliza su contrato de trabajo con el ICE y los ahorros a los que tenga derecho (acorde a lo establecido en el Reglamento de Operación del Fondo), no sean suficientes para cancelar la totalidad de las deudas que tuviera activas al momento del retiro, se aplicará un incremento en la tasa de interés conforme a lo siguiente:

1. Cuando un miembro del FGA renuncie voluntariamente al ICE (entiéndase renuncia o

condición familiar), a los créditos personales independientemente de la garantía de respaldo, que tengan un año o menos entre la fecha del depósito del crédito y la fecha efectiva de la finalización del contrato de trabajo, se les incrementará la tasa de interés en tres puntos porcentuales (3 p.p.). En aquellos créditos que tengan más de un año, en la condición antes indicada, se mantendrá la tasa de interés vigente al momento de finalización del contrato.

2. Cuando un miembro del FGA es despedido sin responsabilidad patronal, se incrementará la tasa de interés en tres puntos porcentuales (3 p.p.) para todos los créditos personales, independientemente de la garantía de respaldo.

Los puntos de incremento en la tasa de interés para los dos casos descritos anteriormente podrán ser modificados sin carácter retroactivo por la Junta Administrativa del FGA, previa solicitud de la Administración del Fondo según el informe técnico que lo sustente.

3. Cuando la finalización del contrato de trabajo no sea por renuncia, condición familiar o despido sin responsabilidad patronal, se mantendrán invariables las tasas de interés. En estos casos cuando se trate de operaciones con tasa fija, se les mantendrá la tasa vigente al momento del retiro. En el caso de operaciones con tasa variable, la tasa de interés aplicable como exempleado estará compuesta por la suma de: i) la tasa de referencia más ii) el margen (spread) que exista al momento del retiro (para los despidos sin responsabilidad patronal se considera adicionalmente lo indicado en el inciso 2 de este artículo) y se cambiará a tasa fija por el plazo restante.

Este artículo regirá para aquellos casos en los que el exempleado del ICE mantenga saldos de créditos personales pendientes por cancelar, una vez se apliquen los ahorros a los que tiene derecho, sean personales e institucionales.

Para todos los casos en donde el exempleado quede con deuda activa, la nueva cuota a pagar será definida por la tasa de interés resultante de lo indicado en los párrafos anteriores, el plazo restante y el saldo del crédito que quede activo al aplicar la liquidación.

Todo deudor del FGA que se retire con derecho a la pensión complementaria que otorga el ICE y que presente saldos de créditos personales activos posterior a la aplicación de la liquidación de sus ahorros por exclusión del FGA, autoriza a que, del monto de su pensión complementaria, se le deduzca de forma automática la cuota mensual de los créditos personales. En caso de que el monto de la pensión sea insuficiente para cubrir la totalidad de la (s) cuota (s) del (los) crédito (s), el deudor tiene la obligación de depositar mensualmente la diferencia faltante en las cuentas del FGA, tal y como establece la normativa.

Capítulo V
Disposiciones Finales

Artículo 21°. Revisiones y actualizaciones.

Corresponde exclusivamente al Consejo Directivo aprobar las modificaciones al presente Reglamento, para el mejor cumplimiento de sus propósitos, así como resolver aquellos casos en que exista algún conflicto y se requiera la interpretación auténtica de las disposiciones de éste, sin que pueda alegarse en contra de esas facultades derechos adquiridos por los empleados y exempleados.

Corresponde a la Junta Administrativa aprobar el Manual de Procedimientos para el trámite y otorgamiento de los beneficios aquí estipulados, así como los mecanismos de control requeridos.

Para el cumplimiento del presente Reglamento la Administración del Fondo deberá elaborar y mantener actualizados los procedimientos que regularán la gestión de cada proceso, los cuales formarán parte integral del Manual de Procedimientos del Fondo.

Artículo 22°. Aspectos no regulados.
Los aspectos no regulados en este Reglamento, los desarrollará la Junta Administrativa del Fondo y deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.
Artículo 23°. Derogatorias.
Se deroga el Reglamento de Préstamos Personales aprobado por el Consejo Directivo en la Sesión 6235 del 18 de setiembre del 2017, así como cualquier normativa o disposición vigente, que se contraponga a lo aquí dispuesto.
Artículo 24°. Vigencia.
Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Sra. Teresita González Villegas- Secretaría del Consejo Directivo-Instituto Costarricense de Electricidad.—1 vez.—O. C. N° 4500201850.—Solicitud N° 437135.—(IN2023784286),

El Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, acordó en el inciso B del artículo 4 del Capítulo III del acta firme de la Sesión 6574 del 16 de mayo del 2023, la aprobación a la reforma integral del Reglamento del Fondo Mutualista para que en adelante se lea de la siguiente forma:

REGLAMENTO DEL FONDO MUTUALISTA DEL FONDO DE GARANTÍAS Y AHORRO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto.

Se crea el Fondo Mutualista de los funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad miembros del Fondo de Garantías y Ahorro (FGA), que establece un sistema de cancelación de saldos deudores de las operaciones de crédito activas con el FGA, de deudores que fallecen y que habían pagado la prima de cobertura correspondiente.

A este Fondo mutualista pertenecen de forma obligatoria todos los funcionarios del ICE miembros del FGA, a los que se les otorgue créditos por parte del Fondo de Garantías y Ahorro (FGA) del ICE.

El Fondo Mutualista tiene como finalidad brindar cobertura para cancelación de saldos deudores ante el fallecimiento del prestatario, mediante el pago de primas, que permitan una sana administración del servicio crediticio del FGA, así como una pronta recuperación de los saldos de las operaciones activas.

Artículo 2°. Alcance.

El presente Reglamento regula la administración del Fondo Mutualista del FGA. Es de acatamiento obligatorio para la Junta Administrativa, colaboradores del Fondo y todos los deudores del FGA.

Artículo 3°. Regulación del Fondo Mutualista.

La administración del Fondo Mutualista está a cargo de la Junta Administrativa del FGA, cuya composición y su funcionamiento está regulado en el Reglamento de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y el Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad.

El Fondo Mutualista se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento, la siguiente normativa y por toda aquella regulación que al efecto apruebe el Consejo Directivo.

CÓDIGO	TÍTULO
Ley 449	Ley de Creación del ICE.
Ley 3625	Ampliación de la Ley de Creación del ICE del 16 de diciembre de 1965.
Ley 8660	Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones del 08 de agosto del 2008.
Ley 8292	Ley General de Control Interno.
84.00.002.2017	Reglamento de Otorgamiento de Créditos Personales
84.00.003.2017	Reglamento de Otorgamiento de Créditos de Vivienda
84.00.001.2017	Reglamento de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del

CÓDIGO	TÍTULO
	Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 4°. Abreviaturas.
Para efectos de interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:
FGA: Fondo de Garantías y Ahorro.
FMT: Fondo Mutualista.
ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.
Reglamento de Operación del Fondo: Reglamento de Operación del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias de los Empleados Permanentes del Instituto Costarricense de Electricidad
Artículo 5°. Definiciones.
Para efectos de aplicación del presente Reglamento, los términos que se mencionan tienen el siguiente significado:
Acreedor: El Fondo de Garantías y Ahorro del ICE.
Administración del Fondo de Garantías y Ahorro y Fondo de Pensiones Complementarias: Corresponde a la organización administrativa del FGA y FPC, incluida su Dirección Ejecutiva con sus diferentes áreas. Es el grupo de funcionarios administrativos del Fondo.
Cartera: clasificación de conjunto de créditos con un destino y garantías de respaldo específicas a saber: cartera de crédito personal, cartera de crédito prendaria, cartera de crédito hipotecaria u otra.
Causahabientes: Son el o los beneficiarios que un deudor del FGA haya designado en caso de su muerte.
Consejo Directivo: Órgano Colegiado de máxima jerarquía del ICE.
Deudor: Son los funcionarios y exfuncionarios del ICE, a quienes se les haya otorgado un préstamo del FGA.
Dirección Ejecutiva: Es el superior jerárquico inmediato de los funcionarios y trabajadores del FGA. Es el responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección, control de los recursos del FMT, de ejecutar los acuerdos de la Junta y del ejercicio de cualquier otra responsabilidad afín que se desprenda de las anteriores, para el logro de los objetivos establecidos por la Junta Administrativa.
Estudio o valuación actuarial: Estudio técnico elaborado por un actuario que permite mediante la aplicación de un método de valuación específico, determinar la solvencia actuarial de un Fondo o Entidad.
Fondo: Dependencia adscrita al Consejo Directivo del ICE, compuesta por el Fondo de Garantías y Ahorro (FGA) y el Fondo de Pensiones Complementarias (FPC).
Fondo Mutualista (FMT): Es un fondo para la cancelación de saldos deudores de operaciones de crédito en caso de fallecimiento del deudor, acorde con lo establecido en la presente normativa. Es administrado por el FGA.
Junta Administrativa del FGA: Es un órgano colegiado de conformación bipartita y paritaria con representantes del ICE nombrados por el Consejo Directivo y de los Trabajadores. Es la máxima autoridad dentro del Fondo Mutualista y sus acuerdos, decisiones y resoluciones deben ser ejecutados por la Dirección Ejecutiva y por la Administración del FGA.

Operación crediticia: Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, mediante la cual el FGA provee facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
Personal permanente: Corresponde para efectos exclusivos del otorgamiento de beneficios del FGA, al personal que tiene un contrato de trabajo por tiempo indefinido (acorde con lo regulado en el Estatuto de Personal del ICE o el Reglamento Autónomo Laboral), así como, el personal ocasional cuya modalidad de contrato es por obra o tiempo determinado (regulado en el Estatuto de Personal del ICE), que habiendo cumplido un año en esa condición adquiera los derechos del personal permanente y aquellos otros cotizantes que acuerde el Consejo Directivo. Entiéndase para efectos del presente Reglamento sinónimos de la palabra personal permanente: trabajador, funcionario, empleado, afiliado o cliente.
Prestatario: Deudor con saldos de créditos activos.
Prima: Es el costo o aportación económica que paga un deudor por la cobertura para cancelación de los créditos ante el fallecimiento, durante un determinado período de tiempo.
Operación de crédito al día: Crédito activo otorgado por el FGA que se encuentra al día en el pago de la cuota completa del mes anterior al momento del fallecimiento.
Saldos deudores: Saldo de la operación al momento del fallecimiento o al momento de aplicar la liquidación por finalización del contrato laboral por fallecimiento del trabajador, según corresponda.

Artículo 6°. Cobertura.

Todo deudor que posea operaciones crediticias que se encuentren al día en el pago de las cuotas correspondientes a amortización, así como a intereses de los créditos recibirán la cobertura del Fondo Mutualista en caso de fallecimiento. No obstante, en caso de que al fallecer el deudor se encuentre en mora, el causahabiente, el fiador o cualquier tercero podrá pagar las cuotas atrasadas en el plazo máximo de dos meses calendario, contado a partir de la fecha de fallecimiento del deudor y solicitar la aplicación del Fondo Mutualista. Transcurrido ese periodo y estando la deuda en atraso, no aplicará la cobertura.

CAPÍTULO II
Financiamiento y beneficios del Fondo Mutualista

Artículo 7°. Recursos del Fondo Mutualista.

El Fondo Mutualista estará constituido por:

1) Las reservas existentes para la cobertura de créditos personales, prendarios e hipotecarios y cualquier otra que administrativamente se considere necesaria, con el debido sustento actuarial.
2) Los intereses de las inversiones que dichas reservas generen.
3) Las primas pagadas para fortalecer cada reserva.
4) Cualquier otro aporte adicional que la Junta Administrativa desee incorporar para su sostenibilidad financiera, con el debido respaldo técnico actuarial.

Artículo 8°. Beneficios.

Al fallecer un deudor del FGA, le serán cancelados en su totalidad los saldos de los préstamos en los que haya cancelado la prima para la cobertura del Fondo Mutualista y que se encuentren al día en el pago de las cuotas e intereses de la deuda.
Este beneficio, en el caso de funcionarios activos que fallecieran y contaran con las operaciones al día, se otorgará sin perjuicio de los derechos de sus causahabientes por concepto de retiro de sus aportes personales y los aportes institucionales del FGA.
Si existiera morosidad, la entrega de los aportes del FGA quedará sujeta a lo que establece el artículo 6 de este Reglamento. De no aplicar la cobertura del FMT, la totalidad de las deudas se deducirán de los ahorros del FGA a los que el trabajador tenga derecho acorde al Reglamento de

Operación del Fondo. En caso de existir un remanente de los aportes del FGA a favor del funcionario fallecido, le serán entregados a los beneficiarios. Si, por el contrario, existe un saldo de créditos al descubierto, se continuará con la gestión de cobro correspondiente.

Artículo 9°. Financiamiento de los beneficios del Fondo Mutualista.

Para el financiamiento de los beneficios prometidos y estipulados en este Reglamento, se utilizarán los siguientes ingresos:

A. El monto de la prima será fijado por la Junta Administrativa con fundamento en los estudios actuariales que deben realizarse periódicamente. Se establecerá de acuerdo con las posibilidades financieras y actuariales del FMT y según las recomendaciones técnico-actuariales, estudios que deben tomar en cuenta el nivel de las reservas actuariales, la política de inversiones y cualquier otro elemento que ayude a realizar las cuantificaciones de primas que deben cobrarse a los beneficiarios, según las generaciones de trabajadores a que corresponda.

B. En caso de que la Junta Administrativa lo considere necesario, previo a la distribución de intereses del FGA y determinado por el correspondiente estudio actuarial, se deberá deducir el monto estimado para trasladarlo al Fondo Mutualista, con el exclusivo propósito de fortalecer las reservas.

Artículo 10°. Pago de la prima.

Será financiada en el crédito otorgado por el FGA y el deudor la cancelará en un solo tracto, al momento de otorgarle el crédito.

CAPÍTULO III
Supervisión e informes

Artículo 11°. Supervisión.

La supervisión del FMT estará a cargo de la Auditoría Interna del ICE, la Auditoría Externa y cualquier otro fiscalizador que designe el ordenamiento jurídico, para garantizar la adecuada administración de los recursos y su correcto funcionamiento.

Artículo 12°. Informes.

La Junta Administrativa presentará un informe en el mes de marzo de cada año al Consejo Directivo, sobre los resultados de su gestión, correspondiente al período anterior (del 1° de enero al 31 de diciembre respectivo); además, en el mes de abril de cada año presentará a los trabajadores un informe por escrito por los canales que determine el FGA de los logros correspondientes al período anterior. De igual forma, en el mes de octubre someterá a aprobación del Consejo Directivo el Plan Anual de Proyectos para el año siguiente. La información correspondiente al FMT se incluirá en los informes que presenta el FGA.

CAPÍTULO IV
De los aspectos Financieros y Actuariales

Artículo 13°. Balance Actuarial.

El Fondo Mutualista deberá ser evaluado actuarialmente cada dos años, a fin de garantizar la sostenibilidad del beneficio en el largo plazo. Lo anterior, sin perjuicio de que otros estudios puedan efectuarse, cuando la Junta Administrativa lo considere conveniente.

La realización de los estudios actuariales del Fondo Mutualista será necesaria a efectos de establecer un juicio técnico, objetivo e independiente sobre la situación financiera, para dar un adecuado ordenamiento financiero-actuarial y una definición matemático- actuarial apropiada y conveniente al Fondo Mutualista.

Artículo 14°. Método de Costo Actuarial.

Se definen las siguientes reglas técnicas para la realización de los estudios actuariales para el Fondo Mutualista, con el objetivo de mantener coherencia y consistencia técnica a futuro:

a. Decrementos de las Poblaciones de Préstamos (Bases Biométricas).

Se debe asumir que los decrementos de las carteras de crédito se deben a la contingencia de muerte.

Deben tomarse en cuenta las fuentes y las tablas utilizadas para representar la probabilidad del decremento mencionado.

Decremento por mortalidad: Se debe asumir que la probabilidad de muerte depende básicamente de dos factores: género y edad. Se debe utilizar la información contenida en las "Tablas de Mortalidad" tomadas del Reglamento de Tablas de Mortalidad de la Superintendencia de Pensiones.

b. La Tasa de Interés Actuarial.

La tasa de interés que se asuma en los cálculos actuariales de valor presente en términos generales debe consistir básicamente de los componentes siguientes: la tasa real de retorno, la tasa de inflación esperada y el valor del riesgo tomado en las inversiones.

c. Egresos versus Gastos del Fondo Mutualista.

En general los planes de cancelaciones por Mutualidad, además de egresos, tienen gastos que pueden ser clasificados como: de desarrollo, legales, actuariales, financiero y administrativos. Los gastos administrativos del Fondo Mutualista son asumidos por el Fondo de Garantías y Ahorro.

Los resultados de las valuaciones actuariales que se presentan incluyen sólo los egresos por beneficios; por lo tanto, no se deben incluir los gastos antes citados.

d. Cálculos que deben realizarse.

i) Tipos de cálculo actuarial: Los cálculos actuariales a realizar en un estudio actuarial, son de dos tipos:

1. Valoración del pasivo actuarial, creado por una promesa de beneficios en una unidad monetaria. Se refiere al cálculo de la reserva actuarial o valor presente (expresado en colones) de los futuros beneficios prometidos.
2. Estimación de la prima única, expresada como un porcentaje de una unidad de exposición al riesgo, necesaria para financiar una promesa de beneficios. Se refiere al cálculo de la tasa técnico-actuarial o valor presente, expresado como porcentaje de los montos de saldos de los préstamos, a la fecha escogida de los futuros beneficios prometidos.

ii) Balance Actuarial.

Dicho balance es un documento que muestra a una cierta fecha, la desviación probable respecto al punto de equilibrio financiero del Plan, como forma de comprobación de equilibrio o desequilibrio financiero-actuarial, que sirva para mostrar la suficiencia o insuficiencia de los recursos establecidos para satisfacer los beneficios prometidos, bajo distintas premisas de captación de recursos.

iii) Forma de cálculo y variables que afectan el resultado.

En términos generales, el valor presente de un beneficio prometido tendrá la siguiente fórmula: Probabilidad de la contingencia multiplicada por el Pago del Beneficio Prometido, multiplicada por el Descuento a Valor Presente.

1. La probabilidad de ocurrencia de la contingencia cubierta en un determinado año depende de:
    a. Las contingencias que cubre sólo mortalidad.
    b. El género de la persona protegida, pues generalmente el hombre tiene mayor probabilidad de morir que la mujer en el ICE.
    c. La edad de la persona (en general, entre mayor la edad de la persona, mayor la probabilidad de muerte).

2. El monto del Pago del Beneficio Prometido en el año determinado, depende de:
    a. Monto del saldo en ese año determinado, a su vez del monto inicial del préstamo, el interés y el plazo pactados.
    b. Número de años y del tipo de préstamo cubierto: personal, prendario, hipotecario o cualquier otra cartera crediticia que cree el FGA.
3. El descuento del pago a finales del año determinado a valor presente, depende de:
    a. Interés actuarial del cálculo: a mayor interés actuarial, mayor el descuento financiero y menor el valor presente actuarial.
    b. El tiempo de descuento en un determinado año, pues a mayor o más lejano ese año, mayor el descuento financiero y menor el valor presente actuarial.

Artículo 15°. Contabilidad.

El FMT llevará su propia Contabilidad, la cual se apegará a los requerimientos establecidos por la Dirección General de la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda como ente rector. Para esto, la Administración del FGA deberá elaborar los manuales y códigos contables que se requieran.

La Contabilidad deberá llevarse de acuerdo con las prescripciones legales del país, en la forma que determine la técnica y consistirá en los libros, registros y archivos que sean necesarios para obtener mensualmente la situación financiera del FMT.

Artículo 16°. Reservas actuariales.

Los registros contables deben al menos regirse por los siguientes puntos:

A. Deben establecerse y cuantificarse las reservas actuariales, como cálculo matemático del valor presente de los beneficios prometidos por el Fondo Mutualista a los préstamos otorgados en curso de pago.
B. Deben establecerse las siguientes reservas actuariales:
    a. Reserva actuarial de crédito para vivienda.
    b. Reserva actuarial de crédito personal.
    c. Reserva actuarial de crédito prendario.
    d. Reserva para contingencias.
    e. Cualquier otra reserva que la Junta Administrativa del FGA determine, acorde con las recomendaciones técnico-actuariales.

Deben realizarse, después de cada estudio actuarial, los ajustes correspondientes a cada una de las reservas actuariales que se llegaren a establecer e introducirlas en el Balance de Situación del FGA.

C. El Fondo Mutualista deberá contar con los registros contables correspondientes y al momento de tramitar la liquidación por exclusión del FGA de un trabajador con motivo de finalización del contrato por fallecimiento, o de la muerte de un exempleado deudor del FGA, se trasladará la suma correspondiente por principal e intereses al FGA, con lo que se saldarán las operaciones crediticias.
D. La Contabilidad del Fondo Mutualista se regirá por las técnicas más actualizadas en estos campos y su manejo será independiente de las otras actividades del FGA y del ICE. El sistema contable deberá incluir cuentas separadas, para las reservas indicadas.

Artículo 17°. Política de Inversión de recursos.

Las políticas para la inversión de los recursos del Fondo Mutualista serán aprobadas por la Junta Administrativa del FGA con el fin de alcanzar el rendimiento deseado, tomando en cuenta los estudios actuariales realizados.

Todas las inversiones que se lleven a cabo de las reservas deben realizarse con garantías satisfactorias y con las tasas de interés suficientes, para alcanzar las rentabilidades que señalen los estudios actuariales. Los productos obtenidos, pasarán a fortalecer las mismas reservas del Fondo Mutualista.

Las inversiones serán controladas mediante los sistemas y procedimientos operativos que tiene el FGA dispuestos para tales efectos en forma exclusiva.

Los recursos del Fondo Mutualista podrán ser invertidos de conformidad con lo establecido en la Política de Inversiones del FGA y previa aprobación de la Junta Administrativa.

CAPÍTULO V
Disposiciones finales

Artículo 18°. Revisiones y actualizaciones.

Corresponde exclusivamente al Consejo Directivo aprobar las modificaciones al presente Reglamento para el mejor cumplimiento de los propósitos del FMT, así como resolver aquellos casos en que exista algún conflicto y se requiera la interpretación auténtica de las disposiciones de éste, sin que pueda alegarse en contra de esas facultades derechos adquiridos por los empleados y exempleados.

Corresponde a la Junta Administrativa aprobar el Manual de Procedimientos para el trámite y otorgamiento de los beneficios aquí estipulados, así como los mecanismos de control requeridos.

Para el cumplimiento del presente Reglamento, la Administración del FGA deberá elaborar y mantener actualizados los procedimientos que regularán la gestión del proceso, los cuales formarán parte del Manual de Procedimientos del FGA.

Artículo 19°. Aspectos no regulados en este Reglamento.

Los aspectos no regulados en este Reglamento, los desarrollará la Junta Administrativa del Fondo y deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 20°. Derogatorias.

El presente Reglamento deroga el aprobado por el Consejo Directivo en el artículo 2 del Capítulo I de la Sesión 6235 del 18 de setiembre de 2017, así como cualquier normativa o disposición vigente que se contraponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 21°. Vigencia.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Sra. Teresita González Villegas- Secretaría del Consejo Directivo-Instituto Costarricense de Electricidad.—1 vez.—O. C. N° 4500201850.—Solicitud N° 437139.—(IN2023784287),

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Junta de Protección Social procede a publicar listado de cancelaciones, adjudicaciones, reajustes, renuncias y sustituciones de cuotas de lotería que se han presentado del 1º de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022. Lo anterior para dar cumplimiento a lo que establece el artículo N.º 9 de la Ley de Loterías N.º 7395.

CANCELACIONES DE CUOTA POR CONTRATO ARTICULO 3

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO
BARRIOS ELIZONDO AMALIA	600981449	100	100	5	7-LIMON	7-LIMON
CHACON HERRA CARLOS	900370259	100	100	5	1-SAN JOSE	4-HEREDIA
JIMENEZ PEREZ MARIA DE LOS ANGELES	104041161	100	100	0	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MARIN SALAS FREDDY	202891486	100	100	0	4-HEREDIA	4-HEREDIA
CALDERON DURAN NELGIVIA	105940594	100	0	0	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CARVAJAL JIMENEZ GERTRUDIS	201350359	200	200	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
LEIVA ROMERO WALTER	106720833	100	100	0	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE

CANCELACIONES DE CUOTA POR CONTRATO ARTICULO 10

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO
ACUÑA DIAZ JAIME ENRIQUE	155803810709	0	100	5	7-LIMON	7-LIMON
CARRANZA BOZA GEINOR VINICIO	207480470	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CASCANTE PRADO BELARMINO	601970620	100	0	1	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
CASTRO CASTRO OSCAR EDUARDO	106590880	100	100	2	2-ALAJUELA	4-HEREDIA
CASTRO GAMBOA ALVARO	106480667	100	100	0	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
CASTRO GONZALEZ LILLIANA	104740581	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CESPEDES CENTENO JOSE LUIS	207740295	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CHACON MOYA ALLAN GERARDO	110580380	100	100	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
CHAVES GUTIERREZ CRISTIAM JOSUE	116250681	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CRUZ GUZMAN MANUEL ANTONIO	202790948	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CUBERO MARIN KAROL TATIANA	304160575	0	0	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
DEMMITT GUTHRIE JOHN	701290638	0	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
FERNANDEZ RUIZ CESAR EDUARDO	110020253	0	50	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
GARCIA GARCIA MARÍA	800570760	100	100	2	4-HEREDIA	4-HEREDIA
GARITA CERDAS CARLOS ALEXANDER	303200538	100	100	0	3-CARTAGO	3-CARTAGO
GONZALEZ GONZALEZ KATIA	701160351	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
GONZALEZ RODRIGUEZ MALCOML STEVEN	703030284	0	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
GONZALEZ VALDES KENNER ANDREY	504030875	100	100	5	5-GUANACASTE	5-GUANACASTE
GROVES MIRANDA ERNESTO	104010103	0	100	5	7-LIMON	7-LIMON
HIDALGO CHAVARRIA WALTER	110040883	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
HOOKER GORDON MARIO ANTONIO	700780897	100	100	5	7-LIMON	7-LIMON
JIMENEZ ALVARADO JEANNETTE	900570881	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
JIMENEZ PEREZ GILBERTO	202921154	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
MARTINEZ FUENTES MARCIAL ELIECER	114370574	100	50	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MATA CANTILLANO LUZ MARIA	301800128	50	50	0	7-LIMON	7-LIMON
MATA MEDINA EDGARDO	603180276	100	100	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
MENDEZ MURILLO ABISAI	205550142	50	50	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
MIRANDA MURILLO RONALD	106610075	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MOCK YIN MANUEL	701240876	100	100	5	7-LIMON	7-LIMON
MOLINA ALVARADO PATRICIA VERONICA	900960491	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
MOLINA PICADO NORMA	203430346	50	50	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA

MONTERO ALVAREZ RACHEL	402380335	0	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
MONTES CANTILLO MAX ESTEBAN	107450757	50	50	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MONTIEL CARRILLO RONALD GERARDO	502490006	0	0	5	5-GUANACASTE	5-GUANACASTE
MORAN GONZALEZ INES	203460137	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
MOYA MADRIGAL YENER DIDIER	110290114	100	100	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
MUÑOZ RODRIGUEZ MAURICIO GABRIEL	305790167	100	100	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
PORRAS FALLAS HUGO	502230421	100	100	0	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
PORRAS HERNANDEZ PAULA VANESSA	205830214	100	100	2	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
PORRAS ORTIZ STEISY NATALIA	117630952	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
PORTUGUEZ GARRO SILVANA MARIA	116380524	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
QUESADA LOPEZ VALERIA ELIN	702720378	100	100	5	7-LIMON	7-LIMON
QUIROS CEDEÑO JOHANNA JUDITH	109990653	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
RODRIGUEZ LOPEZ CARLOS FRANCISCO	206260044	50	50	5	5-GUANACASTE	5-GUANACASTE
RODRIGUEZ MUÑOZ EMANUEL	115350398	100	100	5	4-HEREDIA	1-SAN JOSE
RODRIGUEZ VILLALOBOS JOSE LUIS	401050321	50	50	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
SALAZAR GUERRERO NATALIA	117240606	50	50	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
SANCHEZ RODRIGUEZ MONICA REBECA	701540188	100	100	5	7-LIMON	7-LIMON
SEGURA JIMENEZ WILBERT	105750810	50	50	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
SUAREZ LORIA WENDY	503090044	100	100	5	5-GUANACASTE	5-GUANACASTE
TORRES FONSECA JORGE ALEXANDER	108470114	100	100	0	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
TORRES FONSECA OSCAR GERARDO	107590219	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
VARGAS ALVARADO JUAN CARLOS	108990395	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
VARGAS BOLAÑOS JOSE FRANCISCO	205850616	100	100	2	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
VASQUEZ OBANDO LUIS	601460122	0	100	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS

CANCELACION DE CUOTA DE LOTERIA A ENTIDAD AUTORIZADA PERSONA JURIDICA

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO

CANCELACION DE CUOTA DE LOTERIA A SOCIOS DE COCOVELOT

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO
LOBO RIVERA ESTERLINA	111050214	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
PEREZ JIMENEZ LAURA PAOLA	112410140	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE

CANCELACION DE CUOTA DE LOTERIA A SOCIOS DE COOPECIVEL

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO
CHAVARRIA LOAICIGA JENNY ALICIA	109550744	50	50	0	4-HEREDIA	4-HEREDIA
LOPEZ ARAYA JUAN JOSE	203270104	0	0	2	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MORA ALVARADO HECTOR MAURICIO	113260530	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE

CANCELACION DE CUOTA DE LOTERIA A SOCIOS DE COOPELOT

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO
BARAHONA ALVAREZ CINIA	800690113	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CECILIANO ARAYA ALEJANDRA MELISSA	114250154	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
COTO ALVARADO LUIS	303360537	100	100	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
QUESADA CASTRO YAMILITH	107740962	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
RAMIREZ HERNANDEZ ANA LORENA	106460253	50	50	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS

ZUÑIGA GARCIA JOSE ANGEL	104210115	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE

CANCELACION DE CUOTA DE LOTERIA A SOCIOS DE COOPEPACIVELOT

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO
ALEGRIA VIQUEZ MARVIN	109800894	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CARVAJAL CORRALES MARIA FERNANDA	117390845	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
SALAZAR GALO ROBERTO ESTEBAN	111820856	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE

ADJUDICACIONES DE CUOTA DE LOTERIA POR CONTRATO ARTICULO 10

NOMBRE	CEDULA	N	P	I	DOMICILIO	LUGAR DE EXPENDIO
ACUÑA CUBILLO ULISES	104960387	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
AGUERO SOTO JEFFERSON	702830510	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
AGUILAR PEREZ REBECA	107570611	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
AGUILAR SOLANO DAMARIS	700790884	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ALVAREZ CALONJE MELANIO	800470310	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
ALVAREZ ULATE CHEILYN ABIGAIL	115280465	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
ARAUZ VILLATORO MARISOL DEL SOCORRO	800920834	0	0	5	5-GUANACASTE	5-GUANACASTE
ARAYA CHACON ROY	206640641	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
ARIAS RIVERA MAURICIO MARTIN	108960104	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ARNESTO CABEZAS MARIO	113810014	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ARRIETA MORENO RAMSES ARTURO	119090409	0	0	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
ARROYO ARAYA MICHAEL VICTORINO	115290484	0	0	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
BOLAÑOS ARGUELLO MEILYN DENNIS	119060072	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
BRENES SALAS LILLIANA DE LOS ANGELES	118840547	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
BRENES SALAS VALERIE LILIANA	118320003	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
BRENES SOTELA JAVIER ANDRES	118860576	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
BRICEÑO ROJAS KENNETH GERARDO	604020462	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
CABEZAS SOLIS MARBET	603080227	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CALDERON DURAN JUAN DE DIOS	104141157	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CALDERON MORA JOSE FRANCISCO	106220148	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CAMBRONERO ALEGRIA CHEYFFER VIRLLIN	117430151	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CAMPOS VEGA CHRISTIAN JOSE	109080698	0	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
CARRILLO BARRANTES MARVIN RAMON	502000042	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CASCO CALDERON JOSUA IVAN	702550917	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CASTILLO ROCHA GISSELLE TAMARA	801460216	0	0	5	7-LIMON	7-LIMON
CECILIANO FALLAS FRANKLIN	303090565	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CESPEDES LOPEZ BRENDA	112020980	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
CHACON ALFARO ALEXANDER	204070309	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CHAUDHRY MEZA MARY PAZ	109730250	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CHAVARRIA MOLINA JOHAN JOSUE	604630057	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CORDERO ALCOCER ERICKA DAYANA	603790736	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
CRUZ ALFARO CARLOS JOSE	206410596	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
CUBERO CHAVES CARLOS ALBERTO	602030935	0	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
DE LA ROCHA GOMEZ MIGUEL ANGEL	155802512726	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
DIAZ FONSECA MIGUEL ANGEL	105640795	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ELIZONDO MORA STEPHANIE	603660632	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE

ESQUIVEL ROJAS MELISSA	207340498	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
ESTRELLA NOGUERA ENRIQUE MARTIN	800940004	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
ESTRELLA NOGUERA JOSE ERNESTO	800920851	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
GAMEZ SEVILLA KAREN SUGEY	801320010	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
GOMEZ VARGAS ERICK ROBERTO	205960946	0	0	2	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
GRANADOS HERRERA LAURA VANESSA	111330258	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
HERNANDEZ ARRIETA JOHANATTAN	401590800	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
HERNANDEZ VASQUEZ ANTHONY RICARDO	114280497	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
HIDALGO MONTOYA ROSIBEL MARIETH	302720388	0	0	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
HIDALGO ROJAS JOSUE	115110521	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
HUERTAS CASTRO JORGE ADRIAN	108100123	0	0	5	4-HEREDIA	1-SAN JOSE
JIMENEZ VARGAS CARLOS LUIS	204130454	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
JOSE MIGUEL VARGAS BRENES	203500094	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
JUAN GABRIEL UMAÑA VASQUEZ	304590718	0	0	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
JUAREZ HERRERA MARTA	800640238	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
KARINA ANDREA SALAS BRIZUELA	110780326	0	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
LEIVA HERNANDEZ WALTER SAMUEL	115820627	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
LEMAIRE AGUILAR SILVIA YILENIA	106050869	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
LOPEZ CHACON PRISCILLA	603600543	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
LOPEZ MONTOYA HELLEN TATIANA	116700329	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
LORIA ARRIETA JOSE JOAQUIN	105290986	0	0	2	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
LORIA QUESADA JEFFRY ALFREDO	114580123	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MARIN RODRIGUEZ FREDDY	205390167	0	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
MEJIA JULIA DEL CARMEN	155812884415	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MIRANDA ARAYA JOSE ALBERTO	204330827	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MONTERO DIAZ OLGA	105420178	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MONTOYA MORENO LUIS ALFREDO	112910993	0	0	3	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MORA VALVERDE JORDI	116090029	50	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
MORALES BONILLA ESTEBAN ANDRES	114320378	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
MOYA GUZMAN JUNERSOL	700800394	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
NAVARRO CASTRO SIBIANI JOELL	118730460	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
NAVARRO FERLINI MELISSA	112000530	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ORTIZ CHAVARRIA JOSE GABRIEL	702800551	50	50	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
PEREIRA DURAN LUIS DANIEL	304340264	0	0	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
PIEDRA GUZMAN REBECA CAROLINA	304000423	100	100	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
QUINTANA SERRANO CHRISTOPHER	112980697	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
RAMIREZ SEQUEIRA STEFANIE	206130089	0	0	5	6-PUNTARENAS	6-PUNTARENAS
RAYOS BELLO KATIUSKA KARINA	702520886	0	0	5	7-LIMON	7-LIMON
ROCHA ESPINOZA VICTOR ALEJANDRO	118910634	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
RODRIGUEZ NAVARRO MELISSA YULIANA	305300559	0	0	5	3-CARTAGO	3-CARTAGO
RODRIGUEZ VILLARREAL MEILYN TATIANA	115960903	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ROJAS AVILA DAVID ALBERTO	604480522	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
ROJAS MONGE MINOR	303070408	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ROJAS QUESADA LUIS ALBERTO	106510855	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
ROJAS ZAMORA DIEGO ARMANDO	205910595	0	0	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
RUIZ RUIZ KARLA VANESSA	206950331	0	0	5	5-GUANACASTE	5-GUANACASTE
SALAS LEDEZMA PATRICIA	108040606	0	0	2	4-HEREDIA	4-HEREDIA

SALAZAR CARVAJAL FRANCISCO JAVIER	203860604	100	100	5	2-ALAJUELA	2-ALAJUELA
SOLIS CISNERO ELIA DE LOS ANGELES	503170707	0	0	5	5-GUANACASTE	5-GUANACASTE
TORRES VARELA LUZ NERY	206350370	100	100	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
VALERIO CAMPOS LUIS JOHNNY	110290394	0	0	5	4-HEREDIA	4-HEREDIA
VALVERDE RODRIGUEZ KARLA VANESSA	117810891	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE
VEGA CORDERO GUISELLE	104610489	0	0	5	1-SAN JOSE	1-SAN JOSE

Saray Barboza Porras, Administración de Loterías.—1 vez.—(IN2023773069).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Expediente N°DN-0559-2018

MH-DGA-RES-0877-2023

Dirección General de Aduanas. San José a las ocho horas dos minutos del veintidós de mayo del dos mil veintitrés.

Se dicta **Acto de Inicio** de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS,** cédula número 1-1244-0207, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el **artículo 9** de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-0115-2017, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-1382-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, el cual consigna lo siguiente (Folios 16 al 21):

1. El día 23 de febrero de 2017, el oficial Bryan Bonilla Miranda de la Fuerza Pública de Tibás, realizó el decomiso de ochocientas cuarenta unidades de licor marca Montano, dicho decomiso se le realizó al señor Mauricio Jiménez Rojas, número de identidad 1-1244-0207, por carecer dicha mercancía de respaldo documental idóneo y por esta no cumplir con lo establecido en la ley 8707, dicha mercancía fue decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-17 de la Fuerza Pública. Por tales motivos y como parte de coordinación que realizó la asesoría legal de la Fuerza Pública con el licenciado Roy Benavides Ramírez oficial de esta policía, el decomiso en mención se dejó a las órdenes de la Policía de Control Fiscal para su custodia, traslado y posterior deposito fiscal en un almacén de jurisdicción.

2. El 27 de febrero de 2017, al ser las 10 horas con 20 minutos, en cumplimiento de los objetivos establecidos en la orden operativa PCF-DO-PO-0115-2017, y en funciones propias de la Policía de Control Fiscal, los oficiales Carlos González Fuentes y Rodolfo Sánchez Alfaro se apersonaron a la Delegación de la Fuerza Pública de Tibás, en donde se procedió con el traslado de mercancía tipo licor, descrita en Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-17 de la Fuerza Pública y que era custodiada por ese cuerpo policial, y que entregó la oficial Daisy Villa Flores, número de identidad 8-0086-0992, seguidamente oficiales de este cuerpo policial realizaron la inspección física y documental de las mercancías, documento que entregó la oficial Villa Flores siendo este el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-17 de la Fuerza Pública, coincidiendo físicamente lo descrito en los documentos supra citados con la mercancía que se encontraba en físico, misma que se describe en el cuadro número uno del presente informe, actuación respaldada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 29932 (ver folios 04 y 05).

3. El 27 de febrero de 2017, se dispuso el depósito fiscal de las mercancías en el Depositario Aduanero DHL, código aduanal A-107, dicha mercancía fue recibida por el señor Fabricio Alfaro Porras, cédula de identidad 1-1278-0758 y se dejó para su debida custodia distribuida en 01 tarima con un peso de 105.5 kg, amparadas al movimiento de inventario 1314-2017, Actuación respaldada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 29933 (ver folio 06 y 07).

II. Que mediante el oficio número PCF-DP-OF-0321-2018 de fecha 27 de abril de 2018, la Policía de Control Fiscal, remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente número PCF-EXP-0168-2017 que contiene la documentación relacionada al caso de marras, así como el informe número PCF-INF-1382-2017 citado. (Folio 23)

III. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. <u>Competencia y Régimen Legal Aplicable:</u> De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. <u>Sobre la imposición de sanciones administrativas y tributarias:</u> Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda.

III. <u>Sobre la competencia en el transcurso del tiempo:</u> La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

IV. <u>Objeto de la Litis:</u> Determinar si el señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS**, cédula número 1-1244-0207, es responsable por la presunta comisión de la infracción administrativa descrita en el numeral 9 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Ley, al aparentemente distribuir y/o vender bebidas alcohólicas sin estar inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA) de la Dirección

General de Aduanas (DGA), ya que en fecha 23/02/2017, la Fuerza Pública de Tibás le decomisó 840 botellas de Licor por no contar la misma con el respaldo documental idóneo según el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-2017 de ese cuerpo policial y mediante verificación en el Registro Fiscal, se comprueba que el administrado no se encontraba inscrito en dicho Registro a la fecha del decomiso.

V. <u>Análisis del caso</u>: En cumplimiento del Plan Anual Operativo número PCF-DO-PO-0115-2017, el Departamento de Inspecciones de la División de Operaciones de la Policía de Control Fiscal, emitió el Informe número PCF-INF-1382-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, el cual consigna lo siguiente:

1. El día 23 de febrero de 2017, el oficial Bryan Bonilla Miranda de la Fuerza Pública de Tibás, realizó el decomiso de ochocientas cuarenta unidades de licor marca Montano, dicho decomiso se le realizó al señor Mauricio Jiménez Rojas, número de identidad 1-1244-0207, por carecer dicha mercancía de respaldo documental idóneo y por esta no cumplir con lo establecido en la ley 8707, dicha mercancía fue decomisada mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-17 de la Fuerza Pública. Por tales motivos y como parte de coordinación que realizó la asesoría legal de la Fuerza Pública con el licenciado Roy Benavides Ramírez oficial de esta policía, el decomiso en mención se dejó a las órdenes de la Policía de Control Fiscal para su custodia, traslado y posterior deposito fiscal en un almacén de jurisdicción.

2. El 27 de febrero de 2017, al ser las 10 horas con 20 minutos, en cumplimiento de los objetivos establecidos en la orden operativa PCF-DO-PO-0115-2017, y en funciones propias de la Policía de Control Fiscal, los oficiales Carlos González Fuentes y Rodolfo Sánchez Alfaro se apersonaron a la Delegación de la Fuerza Pública de Tibás, en donde se procedió con el traslado de mercancía tipo licor, descrita en Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-17 de la Fuerza Pública y que era custodiada por ese cuerpo policial, y que entregó la oficial Daisy Villa Flores, número de identidad 8-0086-0992, seguidamente oficiales de este cuerpo policial realizaron la inspección física y documental de las mercancías, documento que entregó la oficial Villa Flores siendo este el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-17 de la Fuerza Pública, coincidiendo físicamente lo descrito en los documentos supra citados con la mercancía que se encontraba en físico, misma que se describe en el cuadro número uno del presente informe, actuación respaldada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 29932 (ver folios 04 y 05).

3. El 27 de febrero de 2017, se dispuso el depósito fiscal de las mercancías en el Depositario Aduanero DHL, código aduanal A-107, dicha mercancía fue recibida por el señor Fabricio Alfaro Porras, cédula de identidad 1-1278-0758 y se dejó para su debida custodia distribuida en 01 tarima con un peso de 105.5 kg, amparadas al movimiento de inventario 1314-2017, Actuación respaldada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 29933 (ver folio 06 y 07).

De lo anterior, se concluye que en fecha 23/02/2017 el señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS,** cédula número 1-1244-0207 tenía en su poder 840 botellas de licor marca Montano cuyo importador es la empresa Corporación Estrella Tropical ED S.A., acorde al etiquetado del producto; las cuales no contaban con el respaldo documental idóneo, motivo por el que la Fuerza Pública de Tibás procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-2017 de ese cuerpo policial y se presume que iba a distribuir y/o vender esas bebidas alcohólicas y el administrado no se encontraba inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA; al momento del decomiso.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009, se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, por la aparente comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley 8707 de cita.

VI. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables: Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS**, al distribuir y/o vender bebidas alcohólicas sin estar inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA, tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 8707. Se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley 8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo del ONVVA (Artículo 1 Ley 8707).

Por ello, el artículo 2 de la citada ley establece:

> *"Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, deberán inscribirse en el Registro. Para tales efectos, la Dirección General de Aduanas les asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.*
>
> *Además, dichas facturas deberán ajustarse a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación y el Código de Comercio. Para los importadores, el número de registro será el establecido en la Ley general de aduanas, N.º 7557".*

Asimismo, en relación con la norma anterior, los puntos 3 y 5 de la resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15/10/2009, denominada "Lineamientos y Procedimiento para el Debido Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al Por Mayor", dejó sin efecto el procedimiento que se venía aplicando con la resolución RES-DGA-122-2009 del 07/04/2009, estableciéndose a los efectos el presente procedimiento para las personas físicas o jurídicas interesadas en registrarse en el indicado Registro:

> *"3. Para los "Fabricantes y Distribuidores o Vendedores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor"; el número de registro será el que este Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera le asigne de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 8707.*
>
> *5. Las personas físicas o jurídicas interesadas deberán presentar en el Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, la solicitud para el registro, o su actualización; para lo cual deben completar y presentar el "FORMULARIO ANEXO Nº 1: DEL REGISTRO FISCAL DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES AL POR MAYOR", adjunto a esta resolución, en documento original debidamente firmado por la persona física o jurídica, indicadas en artículo 2 de la Ley 8707…"*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley de marras, expresa:

> *"La Dirección General de Aduanas multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley general de aduanas, y sus reformas. La Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal deberán poner en conocimiento del Ministerio de Salud, indistintamente si existe reincidencia o no, la infracción cometida y los resultados de la investigación; lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. El Ministerio de Salud determinará si corresponde el retiro del permiso de funcionamiento".*

En el caso de marras, en fecha 23/02/2017 el señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS,** cédula número 1-1244-0207 tenía en su poder 840 botellas de licor marca Montano cuyo importador es la empresa Corporación Estrella Tropical ED S.A., acorde al etiquetado del producto; las cuales no contaban con el respaldo documental idóneo, motivo por el que la Fuerza Pública de Tibás procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-2017

de ese cuerpo policial y se presume que iba a distribuir y/o vender esas bebidas alcohólicas y el administrado no se encontraba inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA; al momento del decomiso. Debido a lo descrito, se observa el presunto incumplimiento por parte del administrado, a lo regulado en el artículo 2 de la Ley 8707. Para dichos efectos, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº7337, que indica:

> *"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*
>
> *Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.*
>
> *La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."*

En ese sentido, de conformidad con la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que el Salario Base que se debe aplicar para el año 2017, es de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos). Por lo que de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 9 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, que ascendería a la suma de **¢852.400,00 (ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos colones exactos)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley 8707 de

estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.
Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 9 de la Ley 8707, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: **la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional:

> *"(...) la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandi los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propio de los delitos (…)" (Voto No. 08193-2000 del 13 de setiembre de 2000)*

Así pues, los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción. Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de **tipicidad objetiva y antijuridicidad material**, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al administrado y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en el inicio del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

VII. Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

> *"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."*

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma.

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, siendo esta última una apreciación sobre si el administrado, en la especie, conoce el riesgo que despliega su conducta, es decir, cae en el ámbito de la estricta subjetividad del infractor, para lo cual el administrado cuenta con las garantías procesales para el ejercicio de su defensa y oposición de los cargos, como parte del debido proceso, en tanto se incluye no solo acción infractora en sí misma, sino también la finalidad y la intención. De ahí que, no es objeto de análisis en el presente acto.

Por lo anterior, se entra a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva.

❖ **Tipicidad objetiva:**

Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos. En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción y la conducta contenida en el artículo 9 de la Ley 8707.

- Sujeto Activo:

La Ley 8707 establece en su artículo 2 la obligación de las personas físicas o jurídicas, que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, de inscribirse en el Registro Fiscal del ONVVA.

A su vez, el artículo 9 de esa Ley señala que podrán ser sancionados con una multa de dos salarios base o bien de cinco salarios base en caso de reincidencia; las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 3 de esa Ley; por lo que las personas físicas y jurídicas que deseen importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en la citada Ley.

Así las cosas, al ser que en fecha 23/02/2017 el señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS,** cédula número 1-1244-0207 tenía en su poder 840 botellas de licor marca Montano cuyo importador es la empresa Corporación Estrella Tropical ED S.A., acorde al etiquetado del producto; las cuales no contaban con el respaldo documental idóneo, motivo por el que la Fuerza Pública de Tibás procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-2017 de ese cuerpo policial y se presume que iba a distribuir y/o vender esas bebidas alcohólicas y el administrado no se encontraba inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA; al momento del decomiso; puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la **acción o conducta-verbo** tipificada, tenemos que el artículo de marras, establece una sanción de multa de dos salarios base o de cinco salarios base en caso de reincidencia; a aquellas personas físicas o jurídicas que al momento de importar, fabricar, distribuir o vender bebidas alcohólicas al por mayor, no se encuentren inscritos en el Registro Fiscal del ONVVA. Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 2 de la misma Ley.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2 supra indicado, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 9 de la Ley 8707. Se desprende de lo descrito, que las supuestas irregularidades cometidas por parte de **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS,** cédula número 1-1244-0207, atenta contra la normativa que regula las obligaciones de los distribuidores y vendedores de bebidas alcohólicas y por ende igualmente atenta contra el buen ejercicio de la gestión aduanera y consecuentemente, este quebrantamiento conlleva a la sanción administrativa anteriormente mencionada.

VIII. Análisis de antijuridicidad: La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho, en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material.

Al ser que la antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al administrado y el mismo puede ejercer dicho derecho en el momento de interponer alegatos; éstas circunstancias serán valoradas en el momento procesal oportuno, por lo que en el presente acto se analizará únicamente lo relativo a la antijuridicidad material.

- **<u>Antijuridicidad material:</u>**

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS**, presuntamente incumplió con su deber de estar inscrito en el Registro Fiscal del ONVVA, toda vez que en fecha 23/02/2017 tenía en su poder 840 botellas de licor marca Montano cuyo importador es la empresa Corporación Estrella Tropical ED S.A., acorde al etiquetado del producto; las cuales no contaban con el respaldo documental idóneo, motivo por el que la Fuerza Pública de Tibás procedió con el decomiso de dicha mercancía según el Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0016743-2017 de ese cuerpo policial y se presume que iba a distribuir y/o vender esas bebidas alcohólicas y el administrado no se encontraba inscrito en dicho Registro Fiscal; al momento del decomiso.

Al respecto, nos encontramos con que el bien jurídico protegido es el control aduanero, ya que el Servicio Nacional de Aduanas es el encargado del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera; configurándose con ello la antijuridicidad formal de la imputación efectuada en la especie.

De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente. En el caso fáctico que nos ocupa, se evidencia que si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersone ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y los artículos 533 y 534 de su Reglamento.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta cliente 15201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS,** cédula número 1-1244-0207, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9 de la Ley 8707, publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009, por distribuir y/o vender bebidas alcohólicas sin estar inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas del ONVVA, como obliga el artículo 2 de la citada Ley. **SEGUNDO:** Informar al señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS** que dicha conducta es sancionable con una multa de dos salarios base, a razón de ¢426.200,00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), cada uno, para un total de **¢852.400,00 (ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos colones exactos),** como lo establece el artículo 9 de la Ley 8707. **TERCERO:** Conceder al administrado el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO**: Informar al interesado que de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería

Nacional con número de cuenta cliente 15201001024247624**,** con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o a través del fax 2522-9305 o 2522-9354, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. **QUINTO:** Informar al administrado que **deberá señalar lugar y medio para atender futuras notificaciones, dentro del Gran Área Metropolitana**, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, o si el lugar o medio señalado fuere impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por los medios de notificación señalados en la Ley General de Aduanas y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales Nº8687 de fecha 04 de diciembre del 2008. **SEXTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el décimo piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, que en razón del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección noti-normativa@hacienda.go.cr de la Dirección Normativa, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones de los actos administrativos posteriores.-**Notifíquese:** Al señor **MAURICIO JIMÉNEZ ROJAS,** cédula número 1-1244-0207.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—(IN2023778061).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP.DN-APB-0790-2019
MH-DGA-APB-GER-RES-0057-2023

MH-DGA-APB-GER-RES-0057-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F,** por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10420 de fecha 19 de octubre de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-1789-2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-2732-2019 (ver folios del 01 al 19), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de gestión N°1901 presentada en fecha 11 de noviembre de 2019 (ver folio 01), se informa a esta aduana acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de 15.400 unidades de cigarrillos que se describen a continuación:

Cantidad	Descripción
01/200	200 unidades de cigarrillos marca Gold Seal Mentol, contenido 1.1 mg de Nicotina, TAR 13 mg, CO 19mg con filtro. Una ruega contiene diez cajetillas, cada rueda con 20 unidades.
35/7000	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 7000 unidades de cigarrillos marca Jaisamer Mentol, indicando Nicotina 1.1mg, TAR 13mg, Rubio con filtro no indica origen.
03/600	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 600 unidades de cigarrillos marca Golden Deer Red, indicando 12mg de TAR, Nicotina 1.0mg, no indica origen o si tiene filtro.
10/2000	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 2000 unidades de cigarrillos marca ACE res, con filtro, indicando Nicotina 1.1 mg, TAR 13mg, CO19mg no indicando origen.
13/2600	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 2600 unidades de cigarrillos marca Montreal Lights, con filtro indica composición

	TAR8mg, nicotina 0.8mg, no indica origen.
15/3000	Ruedas de diez cajetillas, caja cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 3000 unidades de cigarrillos, marca Miles Red composición TAR 8.0mg, nicotina 0.8mg de Swis American Tobaco de UK
Total: 77 ruedas, 15.400 unidades	**Todos los cigarrillos son de aparente procedencia de Nicaragua.**

Consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°43862 que en fecha 19 de octubre de 2019, ubicados en la zona primaria aguja sur, Aduana de Peñas Blancas, sentido San José, realizaron señal de alto al conductor del vehículo matrícula costarricense número BCC-114, conducido por el señor Daniel Madrigal López, cédula de identidad 5-0421-0158, a quien se le solicitó su anuencia y colaboración para realizar la inspección física del interior del vehículo de marras, una vez inspeccionado el interior del automotor se logró ubicar mercancía tipo cigarrillos, siendo que la acompañante, sea Erika Gaitán con cédula nicaragüense número 401-160677-0001F, indicó ser la propietaria de los cigarrillos, así mismo se logró determinar in situ- que los cigarrillos no poseían los registros sanitarios del Ministerio de Salud, ni los pictogramas necesarios por ley, y la señora Gaitán no aportó ningún documento de amparo, como factura que respaldara la compra de los cigarrillos en el comercio costarricense o documentación que evidenciara el sometimiento a la autoridad aduanera, sea el debido pago de impuestos, su ingreso y/o permanencia autorizada en Costa Rica. (ver folios 07 y 08). Consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°44711, que se realizó el depósito de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, la cual quedó registrada con movimiento de inventario N°115287-2019 (ver folios 11 y 12).

II. Que a través de oficio APB-DN-1082-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas (ver folio 20 y 21). El criterio técnico

.

fue emitido mediante oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0002-2023 de fecha 03 de enero de 2023 (ver folios 25 y 26).

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; 33, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas;13 y 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028); artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

II.OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F,** por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10420 de fecha 19 de octubre de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo

que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1) Que mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10420 de fecha 19 de octubre de 2019 la Policía de Control Fiscal decomisó a la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F,** 15.400 unidades de cigarrillos que se describen a continuación:

Cantidad	Descripción
01/200	200 unidades de cigarrillos marca Gold Seal Mentol, contenido 1.1 mg de Nicotina, TAR 13 mg, CO 19mg con filtro. Una ruega contiene diez cajetillas, cada rueda con 20 unidades.
35/7000	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 7000 unidades de cigarrillos marca Jaisamer Mentol, indicando Nicotina 1.1mg, TAR 13mg, Rubio con filtro no indica origen.
03/600	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 600 unidades de cigarrillos marca Golden Deer Red, indicando 12mg de TAR, Nicotina 1.0mg, no indica origen o si tiene filtro.
10/2000	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 2000 unidades de cigarrillos marca ACE res, con filtro, indicando Nicotina 1.1 mg, TAR 13mg, CO19mg no indicando origen.
13/2600	Ruedas de diez cajetillas, cada cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 2600 unidades de cigarrillos marca Montreal Lights, con filtro indica composición TAR8mg, nicotina 0.8mg, no indica origen.
15/3000	Ruedas de diez cajetillas, caja cajetilla con 20 cigarrillos para un total de 3000 unidades de cigarrillos, marca Miles Red composición TAR 8.0mg, nicotina 0.8mg de Swis American Tobaco de UK
Total: 77 ruedas, 15.400 unidades	**Todos los cigarrillos son de aparente procedencia de Nicaragua.**

2) Que la mercancía decomisada se encuentra en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, registrada con movimiento de inventario N°115287-2019.

3) Que el criterio técnico **MH-DGA-APB-DT-STO-0002-2023** de fecha 03 de enero de 2023, estima el valor aduanero de la mercancía en términos CIF por **USD$138.60 (ciento treinta y ocho dólares con sesenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ¢583,23 (quinientos ochenta y tres colones con veintitrés céntimos) correspondiente a la fecha del acta de decomiso y/o secuestro, sea el día 19 de octubre de 2019, el cual representa la suma de **¢80.835,67 (ochenta mil ochocientos treinta y cinco colones con sesenta y siete céntimos).**

V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: Consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se

encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un Procedimiento Sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Cuando se decomisa mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) y en su Reglamento, la cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N°9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, a la vez, la Ley General de Aduanas en el artículo 242 bis reformado según Ley N°10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, Alcance 132, artículo 2° numeral 39), se modificó la

Ley N°7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, establece que constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado. Al respecto, se observa que el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, por lo que es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas con número de oficio **MH-DGA-APB-DT-STO-0002-2023** de fecha 03 de enero de 2023, en el cual se indica que para la mercancía correspondiente a 15400 unidades de cigarrillos, corresponde un valor aduanero de **USD$138.60 (ciento treinta y ocho dólares con sesenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).** En virtud de lo indicado en el criterio técnico mencionado, se determina que el valor aduanero, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, puesto que dicho monto no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según lo expuesto, nos encontramos ante una sanción establecida en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) en su artículo 36 inciso d) punto ii.- que establece una multa correspondiente a diez salarios base, y ante una multa establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que establece una multa equivalente al

valor aduanero de las mercancías, cuando el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, pero, para poder determinar cuál de las dos sanciones debe ser aplicada en el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores. La sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N° 9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas. Por lo tanto, al ser el valor aduanero correspondiente a **USD$138.60 (ciento treinta y ocho dólares con sesenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ¢583,23 (quinientos ochenta y tres colones con veintitrés céntimos) correspondiente a la fecha del acta de decomiso y/o secuestro, sea el día 19 de octubre de 2019, el cual representa la suma de **¢80.835,67 (ochenta mil ochocientos treinta y cinco colones con sesenta y siete céntimos),** según el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la multa correspondería a **USD$138.60 (ciento treinta y ocho dólares con sesenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América),** no siendo esta una sanción mayor, por lo que se aplicará la posible sanción establecida en artículo

36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F.** De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable.

En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte de la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F,** puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N°9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F,** internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece de prueba fehaciente sobre el

cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado.

En virtud de todo lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, que se sancionará con multa de diez salarios base (el salario base es el equivalente al sueldo base mensual del puesto llamado "oficinista 1" en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una posible multa de **₡4.462.000,00 (cuatro millón es cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 19/10/2019) que se encontraba en **₡446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones)** salario base que rige a partir del 01/01/2019 al 31/12/2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F,** por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso

y/o Secuestro N°10420 de fecha 19 de octubre de 2019, lo que equivaldría al pago de una posible multa por **¢4.462.000,00 (cuatro millón es cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 19/10/2019) que se encontraba en **¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones)** salario base que rige a partir del 01/01/2019 al 31/12/2019, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **cinco días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0790-2019,** mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** A la señora **Erika Gaitán, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 401-160677-0001F.**

MsC. Luis Alberto Juarez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—(IN2023772795).

MH-DGA-APB-GER-RES-0089-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra María Concepción Soza Leiva, de nacionalidad nicaragüense, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisada por la Fuerza Pública de Los Chiles, mediante Acta de Decomiso N°1424-UMPFLCH-AL-19 de fecha 28 de julio de 2019, a la señora María Concepción Soza Leiva, de nacionalidad nicaragüense, indocumentada.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Decomiso N°1424-UMPFLCH-AL-19 de fecha 28 de julio de 2019, la Fuerza Pública de Los Chiles, realizaron decomiso de mercancía tipo calzado, en el vehículo color negro, con placas 824638, chofer: Jorge Alejandro Blanco, a las 11:30 horas del día 28 de julio de 2019, en la carretera hacia el sector de Los Chiles, a seis kilómetro al sur, en el sector conocido como el Cevichito, se le solicita mostrar el contenido de la cajuela del vehículo, indicando que lleva varios pares de tenis, se verifica y efectivamente lleva dos maletas grandes color negras, con pare de tenis y sandalias, pero pertenecen a su acompañante, María Concepción Soza Leiva, de nacionalidad nicaragüense, no posee documento que ampare el ingreso licito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 111072-2019.

II. Que mediante oficio APB-DN-0336-2020, de fecha 01 de abril de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0025-2023 de fecha 23 de enero de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra la señora María Concepción Soza Leiva, de nacionalidad nicaragüense, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisada por la Fuerza Pública de Los Chiles, mediante Acta de Decomiso N°1424-UMPFLCH-AL-19 de fecha 28 de julio de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al

Gerente: *"… dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (…)"* (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso N°1424-UMPFLCH-AL-19 de fecha 28 de julio de 2019, la Fuerza Pública de Los Chiles, realizaron decomiso de mercancía tipo calzado, en el vehículo color negro, con placas 824638, chofer: Jorge Alejandro Blanco, a las 11:30 horas del día 28 de julio de 2019, en la carretera hacia el sector de Los Chiles, a seis kilómetro al sur, en el sector conocido como el Cevichito, se le solicita mostrar el contenido de la cajuela del vehículo, indicando que lleva varios pares de tenis, se verifica y efectivamente lleva dos maletas grandes color negras, con pare de tenis y sandalias, pero pertenecen a su acompañante, María Concepción Soza Leiva, de nacionalidad nicaragüense, no posee documento que ampare el ingreso licito al territorio nacional o bien factura de compra local, mercancía que fue ingresada con movimiento de inventario 111072-2019.

ii. Que mediante oficio APB-DN-336-2020, de fecha 01 de abril de 2020, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0025-2023 de fecha 23 de enero de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, el cual indica:

1. Se procedió a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en el movimiento de inventario N°117949-2019, cuyo consignatario es Felipe Narvaéz Pacheco, pasaporte C02629284.

El movimiento de inventario N°111072-2019, corresponde a 2 bultos, que contienen 57 unidades de pares tenis y 24 unidades de pares sandalias.

2. La determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994", abreviado "Acuerdo de Valor de la OMC". Esto porque no se encuentra factura en el expediente.
3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número N°111072-2019, se describen agrupadas en el siguiente cuadro:

Cantidades	***Descripción de la mercancía***	***Clasificación Arancelaria***
57	pares tenis	*640411000090*
24	pares sandalias.	*640590000000*

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

4. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en concordancia con el momento más aproximado son los siguientes:

Mercancía	**DUA**	**Línea**	**Valor CIF Unitario**	**Valor CIF Total**
57 pares tenis	003-2019-059733	0001	$3118,39/645= **$4,83**	$4,83*57= **$275,31**

24 pares sandalias.	003-2019-059043	0006	$216,39/326= **$0,66**	$0,66*24= **$15,84**
			Total	**$291,15**

5. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994", abreviado "Acuerdo de Valor de la OMC". De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de $291,15 dólares de los Estados Unidos de América para la mercancía en cuestión.
6. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de Decomiso de fecha 28 de julio del 2019, es de ¢574,94 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha : 28/07/19 Moneda : USD

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo | Confirmar

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	28/07/19	574.940000	568.860000

7. ***Cuadro de liquidación de impuestos***

				Impuestos a pagar						
				DAI		LEY 6946		Valor Agregado		
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS ($)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
640411000090	3	574,94	$275,31	14%	₡22 160,14	1,00%	₡1 582,87	13,00%	₡23 663,87	₡47 406,88
640590000000	3	574,94	$15,84	14%	₡1 274,99	1,00%	₡91,07	13,00%	₡1 361,50	₡2 727,56
			$291,15		**₡23 435,13**		**₡1 673,94**		**₡25 025,37**	**₡50 134,44**

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos a la interesada por un monto total de ¢50.134,44 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

*"**Artículo 24. Atribuciones Aduaneras**. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación…"

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 81 pares de calzado variado, sin que se mostrara documento que ampare el ingreso licito al territorio nacional o bien factura de compra local, de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

"ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.

b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables."

"ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡50.134,44 (cincuenta mil ciento treinta y cuatro colones con cuarenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a pagar						
DAI		LEY 6946		Valor Agregado		
%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
14%	₡22 160,14	1,00%	₡1 582,87	13,00%	₡23 663,87	₡47 406,88
14%	₡1 274,99	1,00%	₡91,07	13,00%	₡1 361,50	₡2 727,56
	₡23 435,13		**₡1 673,94**		**₡25 025,37**	**₡50 134,44**

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 28 de julio de 2019, mismo que se encontraba en ₡574,94 (quinientos setenta y cuatro colones con noventa y cuatro céntimos). La clasificación arancelaria corresponde

57	pares tenis	*640411000090*
24	pares sandalias.	*640590000000*

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al hallazgo y decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora María Concepción Soza Leiva, de nacionalidad nicaragüense, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado variado, decomisada por la Fuerza Pública de Los Chiles, mediante Acta de Decomiso N°1424-UMPFLCH-AL-19 de fecha 28 de julio de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡50.134,44 (cincuenta mil ciento treinta y cuatro colones con cuarenta y cuatro céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a pagar

DAI		LEY 6946		Valor Agregado		
%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
14%	₡22 160,14	1,00%	₡1 582,87	13,00%	₡23 663,87	₡47 406,88
14%	₡1 274,99	1,00%	₡91,07	13,00%	₡1 361,50	₡2 727,56
	₡23 435,13		**₡1 673,94**		**₡25 025,37**	**₡50 134,44**

9:Fox:2477-011

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del hallazgo y decomiso que corresponde al día 28 de julio de 2019, mismo que se encontraba en ₡574,94 (quinientos setenta y cuatro colones con noventa y cuatro céntimos). La clasificación arancelaria corresponde

57	pares tenis	*640411000090*
24	pares sandalias.	*640590000000*

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0374-2019. **NOTIFIQUESE: A** la señora María Concepción Soza Leiva, de nacionalidad nicaragüense, indocumentada, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Luis Alberto Juarez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—(IN2023772806).

RES-APB-DN-1071-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS QUINCE HORAS TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse en sus días libres, procede a dictar acto de inicio de procedimiento ordinario contra la señora **Viviana Gutiérrez Rodríguez**, cédula de identidad 8-0125-0924, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de la Fuerza Pública a la Autoridad Competente N° D-300-GAOR11-2020 de fecha 09 de marzo de 2020.

RESULTANDO

I.Que mediante oficio PCF-INF-0932-2020 de fecha 15 de marzo de 2020, en relación con el expediente PCF-EXP-0799-2020, remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-OFI-0685-2020 (ver folios 15 al 20), la Policía de Control Fiscal informa a esta aduana que en San José de Upala, Alajuela, a través de Acta de Decomiso de la Fuerza Pública N° D-300-GAOR11-2020 de fecha 09 de marzo de 2020 se decomisó a la señora Viviana Gutiérrez Rodríguez, cédula de identidad 8-0125-0924, 40 pares de zapatos de diferentes colores, tallas y estilos, para mujer y hombre, por no portar documentación que ampare su ingreso adecuado según la normativa aduanal y legislación costarricense vigente (ver folios 6 al 8). Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 46874 de fecha 14 de marzo de 2020, se realizó el traslado de la mercancía, la cual permanecía en las instalaciones de la Policía de Upala (ver folios 9 y 10). Posteriormente, a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 46875 de fecha 16 de marzo de 2020, consta que se realizó el depósito fiscal de la mercancía decomisada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrada con movimiento de inventario N° 121652-2020 (ver folios 12 y 13).

II. Que a través de oficio APB-DN-0345-2020 de fecha 8 de abril de 2020, el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas (ver folio 23). Asimismo, se realizó recordatorios mediante oficios APB-DN-1291-2020 de fecha 23 de octubre de 2020 (ver folio 25), y APB-DN-0634-2022 de fecha 03 de noviembre de 2022 (ver folio 31).

III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONT-286-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, la Sección Técnica Operativa emitió el criterio técnico (ver folios 35 al 37).

IV. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 440 inciso e), 451 inciso b), 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA IV, 4 y 623 del RECAUCA IV.

II.OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Viviana Gutiérrez Rodríguez**, cédula de identidad 8-0125-0924, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de la Fuerza Pública a la Autoridad Competente N° D-300-GAOR11-2020 de fecha 09 de marzo de 2020.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la

obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso de la Fuerza Pública N° D-300-GAOR11-2020 de fecha 09 de marzo de 2020 se decomisó a la señora Viviana Gutiérrez Rodríguez, cédula de identidad 8-0125-0924, 40 pares de zapatos de diferentes colores, tallas y estilos, para mujer y hombre, por no portar documentación que ampare su ingreso adecuado según la normativa aduanal y legislación costarricense vigente (ver folios 6 al 8).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N°121652-2020 (ver folio 32).

3-Que la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-CONT-286-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, el cual indica en resumen los siguientes aspectos (ver folios 35 al 37):

- Mercancía: Según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-254-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, corresponde a 02 bultos conteniendo 40 pares de calzado de diferentes estilos, marcas, tallas y colores.
- Determinación del valor: Método del valor de transacción de mercancías similares según el artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, al no contar con factura (DUA de referencia utilizado: 003-2020-016655 línea 0003).

- Valor CIF: $84,4
- Tipo de cambio: ¢573,35 (de fecha del decomiso: 09/03/2020)
- Clasificación arancelaria: 6405890000000
- Liquidación de impuestos:

Impuestos	Monto
DAI	¢6.774,70
Ley 6946	¢483,91
Ventas	¢7.234,42
Total	**¢14.493,03**

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

*"**Artículo 24. Atribuciones Aduaneras**. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación…"

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. *Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar mediante Acta de Decomiso de la Fuerza Pública N° D-300-GAOR11-2020 de fecha 09 de marzo de 2020, a la señora **Viviana Gutiérrez Rodríguez**, cédula de identidad 8-0125-0924, un total de <u>40 pares de zapatos de diferentes colores, tallas y estilos, para mujer y hombre</u>, por

no portar documentación que ampare su ingreso adecuado según la normativa aduanal y legislación costarricense vigente (ver folios 6 al 8).

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢14.493,03 (catorce mil cuatrocientos noventa y tres colones con tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	Monto
DAI	¢6.774,70
Ley 6946	¢483,91
Ventas	¢7.234,42
Total	**¢14.493,03**

Valor CIF: $84,4, tipo de cambio: ¢573,35 (de fecha del decomiso: 09/03/2020), clasificación arancelaria: 6405890000000.

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra la señora **Viviana Gutiérrez Rodríguez**, cédula de identidad 8-0125-0924, en relación con la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de la Fuerza Pública N° D-300-GAOR11-2020 de fecha 09 de marzo de 2020, correspondiente a 40 pares de zapatos de diferentes colores, tallas y estilos, para mujer y hombre, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢14.493,03 (catorce mil cuatrocientos noventa y tres colones con tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	Monto
DAI	¢6.774,70
Ley 6946	¢483,91
Ventas	¢7.234,42
Total	**¢14.493,03**

Valor CIF: $84,4, tipo de cambio: ¢573,35 (de fecha del decomiso: 09/03/2020), clasificación arancelaria: 6405890000000. **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0145-2020. **NOTIFIQUESE:** A la señora **Viviana Gutiérrez Rodríguez**, cédula de identidad 8-0125-0924, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente de Peñas Blancas.—1 vez.—(2023772859).

MH-DGA-APB-GER-RES-0088-2023

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS CATORCE HORAS ONCE MINUTOS DEL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra **el señor Gilberto Flores Ortiz, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado,** por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0021420-19 de fecha 19 de marzo de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio PCF-INF-0921-2019 de fecha 08 de abril de 2019, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-0646-2019 (ver folios del 01 al 21), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de gestión N°530 presentada en fecha 08 de abril de 2019 (ver folio 01), se informa a esta aduana acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de 6000 unidades de cigarrillos que se describen a continuación:

Cantidad	Descripción
6000	Unidades de cigarrillos, marca L y M, contenido 0,5 mg de Nicotina, 8 mg de Alquitrán, 8 mg de Monóxido de Carbono, hecho en México
Total: 6000	Unidades

Consta en Informe de la Fuerza Pública a la autoridad judicial No. 0031639-19, indica que el señor Gilberto Flores Ortiz, transportaba en vía pública una caja de cartón que contiene cigarrillos en su interior, sin permisos correspondientes, esto en Alajuela Los Chiles, Santa Fe, 500 metros norte de la Escuela. (ver folios 08 al 11). Consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°41581, que se realizó el depósito de la mercancía en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, la cual quedó registrada con movimiento de inventario N°104232 (ver folios 13 y 14).

II. Que mediante oficio APB-DN-0564-2019, de fecha 06 de junio de 2019, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

III. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0017-2023 de fecha 10 de enero de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.

IV. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0075-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, se solicita a la Sección Técnica Operativa, se brinde aclaración del criterio amparado al oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0017-2023 de fecha 10 de enero de 2023.

V. Que por medio de oficio MH-DGA-APB-DT-STO-085-2023 de fecha 09 de marzo de 2023, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo ampliación del criterio amparado al oficio MH-DGA-APB-DT-STO-0017-2023 de fecha 10 de enero de 2023.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8, 9 inciso a), 13, 14 de la Ley General de Aduanas; 33, 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas;13 y 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028); artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

II.OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el **señor Gilberto Flores Ortiz, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado,** por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d)

sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0021420-19 de fecha 19 de marzo de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1) Que mediante oficio PCF-INF-0921-2019 de fecha 08 de abril de 2019, en relación con el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-0646-2019 (ver folios del 01 al 21), remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de gestión N°530 presentada en fecha 08 de abril de 2019 (ver folio 01), se informa a esta aduana acerca de las diligencias efectuadas en torno al decomiso de 6000 unidades de cigarrillos que se describen a continuación:

Cantidad	Descripción
6000	Unidades de cigarrillos, marca L y M, contenido 0,5 mg de Nicotina, 8 mg de Alquitrán, 8 mg de Monóxido de Carbono, hecho en México
Total: 6000	Unidades

2) Que la mercancía decomisada se encuentra en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, registrada con movimiento de inventario N°104232-2019 de fecha 21/03/2019.

3) Que el criterio técnico **MH-DGA-APB-DT-STO-075-2023** de fecha 09 de marzo de 2023, estima el valor aduanero de la mercancía en términos CIF por **USD$37.98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ¢598,73 (quinientos noventa y ocho colones con setenta y tres céntimos) correspondiente a la fecha del acta de decomiso y/o secuestro, sea el día 19 de marzo de 2019, el cual representa la suma de **¢22.739,76 (veintidós mil setecientos treinta y nueve colones con setenta y seis céntimos).**

V. Sobre la Teoría del Delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: Consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la

delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, pero sí que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un Procedimiento Sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

Cuando se decomisa mercancía tipo cigarrillos, ésta requiere de un tratamiento especial, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) y en su Reglamento, la cual en su artículo 13 establece la obligación de trámites aduaneros, prohibiendo la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente, y autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

En cuanto a las sanciones, la Ley N°9028 establece en su artículo 36 inciso d) punto II.- en lo que interesa para el presente caso, que se sancionará con multa de diez salarios base a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, a la vez, la Ley General de Aduanas en

el artículo 242 bis reformado según Ley N°10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, Alcance 132, artículo 2° numeral 39), se modificó la Ley N°7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, establece que constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado. Al respecto, se observa que el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, por lo que es fundamental referirse al criterio técnico expedido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas con número de oficio **MH-DGA-APB-DT-STO-075-2023** de fecha 09 de marzo de 2023, en el cual se indica que para la mercancía correspondiente a 6000 unidades de cigarrillos, corresponde un valor aduanero de **USD$37.98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).** En virtud de lo indicado en el criterio técnico mencionado, se determina que el valor aduanero, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, puesto que dicho monto no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, según lo expuesto, nos encontramos ante una sanción establecida en la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028) en su artículo 36 inciso d) punto ii.- que establece una multa

correspondiente a diez salarios base, y ante una multa establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas que establece una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, cuando el valor aduanero no supera los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, pero, para poder determinar cuál de las dos sanciones debe ser aplicada en el presente asunto, se debe hacer referencia al artículo 45 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028), el cual establece que la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la ejecución de la eventual sanción por incumplimiento de los trámites aduaneros de los productos de tabaco y sus derivados, a que se refiere el artículo 36 inciso d) sub inciso ii) será llevado a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con los procedimientos administrativos legalmente establecidos en la normativa aduanera vigente. El Servicio Nacional de Aduanas comunicará al Ministerio de Salud, la resolución firme para efectos de realizar la inclusión en el Registro Nacional de Infractores. La sanción prevista en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii de la Ley N° 9028, será aplicable salvo si la infracción está tipificada con una sanción mayor en la Ley General de Aduanas. Por lo tanto, al ser el valor aduanero correspondiente a **USD$37.98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)** equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta por ¢598,73 (quinientos noventa y ocho colones con setenta y tres céntimos) correspondiente a la fecha del acta de decomiso y/o secuestro, sea el día 19 de marzo de 2019, el cual representa la suma de **¢22.739,76 (veintidós mil setecientos treinta y nueve colones con setenta y seis céntimos),** según el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la multa correspondería a

USD$37.98 (treinta y siete dólares con noventa y ocho centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), no siendo esta una sanción mayor, por lo que se aplicará la posible sanción establecida en artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N°9028).

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma, pudiendo ser **el señor Gilberto Flores Ortiz, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado.** De la figura infraccional se desprende que la acción u omisión del sujeto, para que pueda reputarse como típica, debe incumplir la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual no sucedió en el presente asunto, al no contar con DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una

falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, la acción no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del **señor Gilberto Flores Ortiz, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado,** puesto que no se demuestra que haya actuado de manera intencional, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable.

2- ANTIJURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que, para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concurra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad, no existiendo dentro de la Ley N°9028 ninguna justificación o eximente de responsabilidad al respecto.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado, siendo que en el presente asunto, **el señor Gilberto Flores Ortiz, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado,** internó en territorio costarricense productos de tabaco de los cuales se carece

de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los tramites que exige la legislación aduanera vigente, lesionando de esta manera el bien jurídico protegido por el tipo aplicado.

En virtud de todo lo expuesto, se presume la sanción estipulada en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, que se sancionará con multa de diez salarios base (el salario base es el equivalente al sueldo base mensual del puesto llamado "oficinista 1" en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República) a quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, lo cual sucedió en el presente asunto, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense, acción que sería sancionable con una posible multa de **¢4.462.000,00 (cuatro millón es cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 19/03/2019) que se encontraba en **¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones)** salario base que rige a partir del 01/01/2019 al 31/12/2019.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra **el señor Gilberto Flores Ortiz, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado,** por la presunta infracción establecida en el artículo 36 inciso d) sub inciso ii.- de la Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud N°9028, relacionada con el decomiso efectuado por la Fuerza Pública

mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0021420-19 de fecha 19 de marzo de 2019, lo que equivaldría al pago de una posible multa por **¢4.462.000,00 (cuatro millón es cuatrocientos sesenta y dos mil colones) equivalente a diez salarios base**, según el salario base correspondiente a la fecha del hecho generador (día del decomiso: 19/03/2019) que se encontraba en **¢446.200,00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos colones)** salario base que rige a partir del 01/01/2019 al 31/12/2019, por haber incumplido la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco, al no poseer DUA de importación definitiva, factura de compra local o documento legal que amparase el ingreso lícito de la mercancía a territorio costarricense. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de **cinco días hábiles** para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0148-2019,** mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE. Al señor Gilberto Flores Ortiz, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado.**

MsC. Luis Alberto Juarez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—(IN2023772861).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por este medio, la Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía de la SUTEL comunica lo siguiente:

ROTC-00042-SUTEL-2023

SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 15 DE MAYO DEL 2023

"AUTO DE AMPLIACIÓN DEL TRASLADO DE CARGOS EN CONTRA DE CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A. Y TRANSDATELECOM S.A. POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA"

EXPEDIENTE GCO-OTC-CNN-00500-2021

RESULTANDO

I. Que el 15 de marzo de 2021, por correo electrónico (NI-03446-2021), Cable Arenal del Lago, S.A. (en adelante también "Cable Arenal") remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SUTEL") una carta informando sobre su intención de ceder su contrato de uso compartido de postería con el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) a Transdatelecom S.A. (en adelante también "Transdatelecom") dado que esta asumiría su operación y clientes (Documento electrónico, folio inicial 173).

II. Que el 20 de abril del 2021 por resolución ROTC-00023-SUTEL-2021 de las 15:50 horas, la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia (en adelante DGCO) de la SUTEL dispuso el inicio de la etapa de investigación preliminar del procedimiento especial de competencia con el fin de determinar si concurren o no, los elementos y las condiciones que ameriten el inicio de la etapa de instrucción del procedimiento especial contra Cable Arenal y Transdatelecom, por la posible omisión de notificar en forma previa una concentración económica (Documento electrónico, folio inicial 3).

III. Que el 19 de abril del 2022 por resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 de las 17:25 horas, la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO dictó la resolución denominada *"SE RESUELVE INVESTIGACIÓN POR POSIBLE OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA"* tramitada en el expediente GCO-OTC-CNN-00500-2021 (Documento electrónico, folio inicial 310).

IV. Que el 11 de mayo del 2022, la Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO emitió la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas, denominada *"Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos en contra de Cable Arenal del Lago S.A. y Transdatelecom S.A. por presunta omisión de notificación previa de una concentración económica";* resolución que le fue notificada a Transdatelecom en esa misma fecha *(*Documento electrónico, folio inicial 337).

V. Que durante los meses de mayo y junio del 2022 se realizaron gestiones para la notificación a Cable Arenal de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas, denominada "*Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos en contra de Cable Arenal del Lago S.A. y Transdatelecom S.A. por presunta omisión de notificación previa de una concentración económica" (*Documentos electrónicos, folios iniciales 337, 378, 389, 391, 396, 402, 406 y 408).

VI. Que el 28 de julio del 2022 Transdatelecom vía correo electrónico remitió su escrito de alegaciones de defensa y prueba de descargo (NI-11012-2022), que posteriormente entregó en físico en las instalaciones de la SUTEL el 29 de julio del 2022 (NI-10724-2022) (Documentos electrónicos, folios iniciales 422 y 511).

VII. Que el 27, 28 y 29 del julio del 2022 mediante el diario La Gaceta se notificó a Cable Arenal la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas, denominada "*Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos en contra de Cable Arenal del Lago S.A. y Transdatelecom S.A. por presunta omisión de notificación previa de una concentración económica"* (Documentos electrónicos, folios iniciales 533, 568 y 603).

VIII. Que el 02 de febrero del 2023 mediante resolución ROTC-00006-SUTEL-2023 de las 09:10 horas, el Órgano Instructor citó a las partes para que comparecieran a la audiencia preparatoria oral y privada que se celebraría el martes 28 de febrero del 2022 a partir de las 10:00 horas en las instalaciones de la SUTEL. Tal resolución fue notificada a Transdatelecom vía correo electrónico en esa misma fecha (Documento electrónico, folio inicial 768). En el caso de Cable Arenal se le tuvo por notificado automáticamente, siendo que no se apersonó al procedimiento de marras y, por tanto, no señaló medio de notificación.

IX. Que el 28 de febrero del 2023 se realizó la audiencia preparatoria oral y privada, con la presencia de dos de los miembros de la Junta Directiva de Transdatelecom y el apoderado especial administrativo de esa misma empresa, según consta en el acta de audiencia con número de oficio 01718-SUTEL-OTC-2023 (Documento electrónico, folio inicial 783).

X. Que el 10 de marzo del 2023 mediante oficio 02108-SUTEL-OTC-2023, el Órgano Instructor remitió al Consejo de la SUTEL su *"Informe de actuaciones de la etapa de instrucción de procedimiento especial y traslado de expediente al Consejo de la SUTEL"* (Documento electrónico, folio inicial 801).

XI. Que el 20 de abril del 2023 mediante acuerdo 029-025-2023 de las 12:20 horas tomado en la sesión ordinaria 025-2023, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-087-2023 por la que *"Se ordena saneamiento del procedimiento especial de competencia"* que se tramita bajo el expediente de marras. Tal resolución le fue notificada al Órgano Instructor el 21 de abril del 2023 (Documento electrónico, folio inicial 817).

XII. Que a los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

Toda persona física, jurídica, pública, privada, nacional o extrajera que opere redes o preste servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, está sometida a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y a la jurisdicción costarricense (Artículos 1 párrafo segundo de la Ley 8642 y 2 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (Artículos 59 y 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley 8642). Es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en la Ley 8642 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (Artículo 60 inciso a) de la Ley 7593).

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en la Ley 8642 y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 (Artículo 52 de la Ley 8642). La SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642 (Artículo 2 de la Ley 9736).

Es una obligación de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como aquellas cometidas por quienes exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (Artículos 65 de la Ley 8642 y 174 de su Reglamento, 60 inciso k) de la Ley 7593 y 60 inciso k) de la Ley 8660). Asimismo, le corresponde a la SUTEL prevenir y detectar los monopolios e investigar los carteles, las prácticas monopolísticas, las

concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado de las telecomunicaciones, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico (Artículos 52 inciso g) de la Ley 8642, 28 y 140 inciso a) de la Ley 9736 y 32 del Decreto Ejecutivo 43305-MEIC, Reglamento a la Ley 9736.

SEGUNDO: SOBRE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley 7472 y por lo previsto en la Ley 9736.

Dentro de ese régimen, el esquema de control previo de concentraciones económicas dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, tiene por objeto evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Dicho artículo define concentración económica como:

"la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección ***o los activos en general****; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.*

Previo a realizar una concentración, *los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones* ***deberán solicitar la autorización de la Sutel****, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. […]" (*Lo resaltado no pertenece al original).

En similar sentido, el Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 en su artículo 128, dispone:

"Concentraciones sujetas a notificación previa ante la Sutel. *Deberán notificarse de manera previa ante la Sutel, todas las concentraciones en las que hayan participado al menos dos operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que realicen o hayan realizado actividades con incidencia en Costa Rica en cualquier momento durante los dos períodos fiscales previos a la transacción, de conformidad con la definición de concentración dispuesta en el artículo 56 de la Ley N° 8642.*

En los casos que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones participantes en la concentración tendrán la obligación de notificarla ante la Sutel. No obstante; bastará con la notificación realizada por cualquiera de ellos para liberarlos a todos de esta obligación. […]"

Como se puede ver, ***"en el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), requerirán notificación previa todas las concentraciones del mercado de las telecomunicaciones.",*** lo cual reitera el artículo 89 de la Ley 9736.

Determinadas operaciones de concentración económica son susceptibles de afectar de forma significativa la dinámica competitiva en los mercados y, por extensión, a los consumidores. Así el objetivo del análisis de concentraciones es estimar los efectos que la operación producirá, ponderando los efectos adversos y favorables sobre la competencia y, en tal caso, identificar a aquellas que podrían ser nocivas.

De manera que el artículo 67 inciso b sub inciso 13 de la Ley 8642, establece:

"
ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones
Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.
[…]
b) Son infracciones graves:
[…]
13. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica."

Y en este sentido, el artículo 117 de la Ley 9736 indica:

"ARTICULO 117- Infracciones graves
Son infracciones graves:
[…]
c) Omitir la notificación de una concentración cuando tal notificación sea exigida por ley o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior correspondiente."

Así, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 8642 y a fin de darle a **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A.,** cédula jurídica 3-101-353932 y **TRANSDATELECOM S.A.,** cédula jurídica 3-101-303323, la oportunidad para ejercer una adecuada y oportuna defensa, **se le hace saber los elementos que se consideran para entender que existe una concentración en el mercado de las telecomunicaciones y en consecuencia, que la transacción requiera ser sometida al esquema de control previo de concentraciones de la SUTEL**:

1) **La combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de estos.**

Este requisito refiere a la competencia legal sectorial en materia de telecomunicaciones que posee la SUTEL, conforme lo indica el artículo 56 de la Ley 8642, y consiste en identificar si se dio una combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de estos.

La Ley 8642 define en el artículo 6, inciso 12, un operador de telecomunicaciones como:

"persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general".

Por su parte, el proveedor de servicios de telecomunicaciones se define como:

"persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda" (artículo 6, inciso 16 de la Ley 8642).

En principio, la condición legal de operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones se confirma con la existencia de un título habilitante, sea concesión o autorización, que permite al agente económico realizar esa actividad; sin embargo, en cuanto a la **potestad sancionatoria de la SUTEL,** el Reglamento a la Ley 8642, establece en el artículo 174, al igual que la Ley 8642 establece en su artículo 65 que:

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima."

En esa línea, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-206-2018 del 27 de agosto del 2018 señaló:

*"**Las potestades de la SUTEL se extienden no solo a los operadores o proveedores de telecomunicaciones, sino a toda persona que explote redes o preste servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima**, en particular, aquellos que carecen del correspondiente título habilitante, sobre quienes pesa también el correlativo deber de colaboración, incluido permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones, los que a todos los efectos adquieren la condición de autoridad pública con arreglo al artículo 76 de la LARSP." (*Lo destacado es intencional).

En ese sentido, es claro que la explotación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones puede darse a nivel legal, al contar con el respectivo título habilitante o ilegal a quienes lo hagan careciendo del respectivo título, de tal forma que en la aplicación de las potestades de la SUTEL debe privar el principio de la realidad sobre la forma.

Al respecto, la propia Ley 8642 dispone que "*Para establecer la verdad real, la Sutel podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados*".

2) **Que operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones sean independentes entre sí.**

Por otro lado, el artículo 56 de la Ley 8642 establece como requisito que la transacción la realicen operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí. De manera que a través de este elemento se busca determinar si la transacción efectivamente genera un cambio en la dinámica competitiva en los mercados.

3) **Que implique la transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico; que tenga carácter duradero o la intención de serlo.**

Asimismo, este requisito se encuentra en el artículo 56 de la Ley 8642 y establece que la transacción implique la transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico; que tenga carácter duradero o la intención de serlo. Igual que en el punto anterior, a través de este elemento se busca determinar si la transacción efectivamente genera un cambio en la dinámica competitiva en los mercados.

TERCERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y LA AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

El procedimiento administrativo que se debe seguir para conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones en materia de competencia comprende tres etapas: investigación preliminar, instrucción y decisión (Artículo 30 de la Ley 9736).

La etapa de investigación preliminar tiene como propósito determinar si concurren, o no, los elementos y las condiciones que ameriten que se inicie la etapa de instrucción del procedimiento especial. La investigación preliminar tendrá carácter confidencial y será dirigida por el encargado de investigaciones del Órgano Técnico, o por aquellos funcionarios en que este delegue dichas labores de investigación (Artículo 38 de la Ley 9736).

La etapa de instrucción tiene como propósito ordenar todas las actuaciones necesarias para preparar el procedimiento especial para la etapa decisoria, de manera que el expediente esté listo y saneado para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior (Artículo 42 de la Ley 9736).

El Consejo de la SUTEL, como Órgano Superior de la Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, le corresponde sancionar en la etapa decisoria, cuando sea procedente, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás infracciones contenidas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley 9736, así como imponer las condiciones necesarias para restablecer el funcionamiento eficiente de los mercados (Artículo 33 bis inciso 1) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF)) (Artículo 52 y 57 de la Ley 9736).
En virtud de las competencias supra señaladas, mediante la resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 de las 17:25 horas del 19 de abril del 2022, la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO de la SUTEL recomendó a la Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO, el inicio de la etapa de instrucción del procedimiento especial por la omisión de notificación de concentración tramitado en el expediente GCO-OTC-CNN-00500-2021.

La recomendación hecha por resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 fue acogida por la Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía, siendo que mediante resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas del 11 de mayo del 2022, dictó el *"Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos en contra de Cable Arenal del Lago S.A. y Transdatelecom S.A. por presunta omisión de notificación previa de una concentración económica"*. Una vez cumplidas las debidas diligencias procesales de la etapa de instrucción, mediante oficio 02108-SUTEL-OTC-2023, el Órgano Instructor remitió al Consejo de la SUTEL su *"Informe de actuaciones de la etapa de instrucción de procedimiento especial y traslado de expediente al Consejo de la SUTEL".*

Los artículos 58 de la Ley 9736 y 88 Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 disponen que el Consejo de la SUTEL, previo a la citación de la comparecencia oral y privada o al dictado del acto final, deberá revisar las actuaciones del procedimiento especial; y en caso de encontrar alguna omisión o infracción a las normas procedimentales, capaz de causar nulidad absoluta, indefensión a las partes o quebranto del principio de verdad real, deberá devolver los autos al estado que corresponda mediante resolución motivada, en la que se ordenará el saneamiento del procedimiento especial, con la reposición de los plazos que proceda.

Es así como mediante acuerdo 029-025-2023 de las 12:20 horas tomado en la sesión ordinaria 025-2023, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-087-2023 titulada *"Se ordena saneamiento del procedimiento especial de competencia"*, por la que señaló y ordenó lo siguiente:

"En ese sentido, el procedimiento especial de competencia, seguido en el expediente señalado se refiere al esquema de control previo de concentraciones económicas, dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, cuyo objeto es evitar formas de prestación conjunta de servicios que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

En esa línea, el objeto del procedimiento consiste en establecer si las empresas TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, incurrieron en la infracción grave de omisión de notificación de concentración (artículos 67 inciso b sub inciso 13 Ley 8642 y artículo 117 de la Ley 9736); a partir de los elementos establecidos en el artículo 56 de la Ley 8642, el cual define concentración económica como:
"la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre operadores en redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.

***Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado**. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones. […]" (Lo resaltado no pertenece al original).*

Los elementos para analizar la figura de la concentración económica en telecomunicaciones consisten en:

1. *La combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de estos.*

2. *Que los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones sean independentes entre sí.*

3. *Que implique la transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico; que tenga carácter duradero o la intención de serlo.*

El Órgano Instructor en la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 "AUTO DE INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DE CARGOS EN CONTRA DE CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A. Y TRANSDATELECOM S.A. POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA" intimó a los operadores involucrados en relación con el primer elemento (combinación de dos o más operadores de redes o proveedores) los siguientes hechos:
"(…)

3) Que el Consejo de la SUTEL autorizó a la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cedula jurídica 3-101-353932, para brindar servicios de telecomunicaciones en el cantón de Tilarán (Guanacaste) y en el cantón de San Carlos (Alajuela), mediante la resolución RCS-455-2010 del 13 de octubre del 2010, por un período de diez (10) años a partir del 2 de diciembre del 2010, fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta 234 de la citada resolución RCS-455-2010; título habilitante que se adicionó (zona de cobertura) mediante el acuerdo 002-054-2011 del 15 de julio del 2011.

4) Que aparentemente el título habilitante de la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, se extinguió el 02 de diciembre del 2020, ya que en apariencia no realizó los trámites correspondientes para la prórroga del título habilitante."

En relación con el requisito "sobre la combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos o una parte sustancial de estos" la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 en el hecho intimado 4, indica que en apariencia el título habilitante de Cable Arenal de Lago S.A se extinguió el 02 de diciembre del 2020 para la prestación de servicios de telecomunicaciones; no obstante para la configuración de este requisito, se remiten a la potestad sancionatoria de la SUTEL, señalada en el artículo 174 del Reglamento a la Ley 8642:

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima."

En tal sentido, valorando que dicha condición (combinación de operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones) resulta imprescindible para determinar si existió o no una concentración económica, y que a su vez debía ser notificada a la SUTEL, se revisaron los asientos de Cable Arenal del Lago S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones[1] en el cual consta que dicho operador tiene una concesión de espectro radioeléctrico otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 184-2015-TEL-MICITT y el Acuerdo Ejecutivo No. 103-2008-MGP con una vigencia de 20 años desde su otorgamiento (para más información ver expediente C0007-ERC-DTO-ER-02633-2012).

Por lo anterior, se considera que existe una omisión sobre la existencia de la concesión de espectro radioeléctrico otorgada a Cable Arenal del Lago S.A. que lo mantiene como operador de telecomunicaciones autorizado por el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y para el objeto del procedimiento especial de competencia seguido en el expediente GCO-OTC-CNN-00500-2021.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 9736 y 77 del reglamento a la Ley 9736 resulta necesario incluir como hecho dicha condición, a los hechos intimados en la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas del 11 de mayo del 2022 emitida por el Órgano Instructor de la Dirección General de Competencia, y se repongan los siguientes plazos:

---

1 https://consultarntplus.sutel.go.cr/asientos?utf8=%E2%9C%93&sort=id&search=cable+arenal+del+lago&tipo_inscripcion=all&tipo_red=all&buscar_normal=BUSCAR

1. *Ampliación del auto de traslado de cargos de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022: plazo de 15 días hábiles.*

2. *Notificación de ampliación del auto de traslado de cargos a Transdatelecom S.A. y Cable Arenal del Lago S.A.: plazo de 10 días hábiles.*

3. *Formulación de alegaciones de defensa y ofrecimiento de prueba de descargo: plazo de 60 días hábiles.*

4. *Convocatoria a audiencia preparatoria: 15 días hábiles de antelación.*

(…)

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por los artículos 52 y 65 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento; 59, 60 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; 46 y 58 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736; 77 y 89 del Reglamento a la Ley 9736; se resuelve, solicitar al Órgano Instructor de la Dirección General de Competencia lo siguiente:

I. ***INCLUIR en el apartado de los hechos intimados de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 "AUTO DE INICIO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DE CARGOS EN CONTRA DE CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A. Y TRANSDATELECOM S.A. POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA" de las 09:08 horas del 11 de mayo del 2022, que la empresa Cable Arenal del Lago S.A. tiene una concesión vigente según la información disponible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones"*** (Lo destacado no corresponde al original).

En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, 46 y 58 de la Ley 9736, 77 y 88 Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, lo procedente es revocar parcialmente la Resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas del 11 de mayo del 2022, únicamente a efectos de que se modifique y amplíe el punto primero de la citada resolución, que versa sobre la intimación de hechos por los que se investiga a TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932; manteniéndose incólume en lo no señalado expresamente en esta resolución lo dispuesto en la Resolución ROTC-00045-SUTEL-2022.

A partir de las anteriores consideraciones,

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la

Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, y el Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736 y demás normativa de general y pertinente aplicación, y en los documentos que conforman el expediente GCO-OTC-CNN-00500-2021, la Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO resuelve:

PRIMERO: INTIMACIÓN DE HECHOS.

A efectos de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la o las conductas que le son imputadas a los investigados, **se intima a las empresas TRANSDATELECOM S.A. cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. cédula jurídica 3-101-353932,** la siguiente "Relación de Hechos":

1) Que la empresa TRANSDATELECOM S.A. es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que el Consejo de la SUTEL autorizó a la empresa TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, a prestar servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional mediante la resolución RCS-193-2009 del 5 de agosto del 2009, título habilitante que fue modificado mediante resolución RCS-027-2013 del 30 de enero del 2013, ampliado mediante las resoluciones RCS-156-2013 del 30 de abril del 2013 y RCS-113-2015 del 8 de julio del 2015. Ese título habilitante fue prorrogado por primera vez el 12 de setiembre del 2019 a través de la resolución RCS-239-2019 por un plazo de 5 años.

2) Que en apariencia la empresa TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, comercializa sus servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet y de televisión por suscripción bajo la marca comercial "Super Cable", a nivel residencial y empresarial, concentrando su actividad en algunos sectores de San Ramón, El Coyol, Sabanilla, Palmares, Naranjo, Sarchí, Grecia y Poás, todos de la provincia de Alajuela, antes de junio del 2021.

3) Que la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. es un operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones según lo que dispone la Ley General de Telecomunicaciones, ya que el Consejo de la SUTEL autorizó a la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, para brindar servicios de telecomunicaciones en el cantón de Tilarán (Guanacaste) y en el cantón de San Carlos (Alajuela), mediante la resolución RCS-455-2010 del 13 de octubre del 2010, por un período de diez (10) años a partir del 2 de diciembre del 2010, fecha de publicación en el diario oficial La Gaceta 234 de la citada resolución RCS-455-2010; título habilitante que se adicionó (respecto de su zona de cobertura) mediante el acuerdo 002-054-2011 del 15 de julio del 2011. Además, el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo 103-2008-MGP del 25 de febrero del 2008 otorgó a CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, una concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencia 3700 MHz a 4200 MHz y 1190 MHz a 12200 MHz, únicamente para ser utilizadas en el descenso de la

señal de televisión del satélite y distribuirla mediante cable hasta el usuario final, en forma analógica o digital, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción, con una zona de cobertura de todo el país y con una vigencia de 20 años desde el 22 de abril del 2008; concesión del espectro radioeléctrico que fue adecuada según los términos de las tablas que constan en el apartado denominado como *"Por Tanto"*, *"Artículo 1"* del Acuerdo Ejecutivo 184-2015-TEL-MICITT del 17 de julio del 2015 (notificado el 03 de diciembre del 2015 a esa empresa).

4) Que aparentemente el título habilitante de autorización de la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, otorgado por la SUTEL mediante resolución RCS-455-2010, se extinguió el 02 de diciembre del 2020, ya que en apariencia no realizó los trámites correspondientes para la prórroga del título habilitante. Sin embargo, la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo 103-2008-MGP tiene una vigencia de 20 años desde el 22 de abril del 2008.

5) Que en apariencia la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, al menos a diciembre del 2020, reportaba clientes para el servicio de televisión por suscripción y para el servicio de acceso a Internet en el cantón de Tilarán, en la provincia de Guanacaste.

6) Que CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, presuntamente continúo prestando servicios de telecomunicaciones a sus clientes durante el primer semestre del 2021 y algunos meses del segundo semestre de ese mismo año, momento en que en apariencia TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, inició la provisión de esos servicios a los clientes de CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, en el cantón de Tilarán de la provincia de Guanacaste.

7) Que las empresas TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, parecían ser empresas independientes entre sí al menos hasta febrero del 2021.

8) Que en fecha no determinada, CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932 y TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, independientes entre sí hasta ese momento, realizaron algún acto o contrato por medio del cual TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, adquirió una parte de los activos de CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, en particular, parte de su cartera de clientes y recursos de red disponibles a través de los cuales pudo asumir, de forma inmediata, la prestación de servicios de telecomunicaciones a esos clientes, ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón de Tilarán.

9) Que aparentemente el 21 de mayo del 2021, CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, intentó trasladar el contrato de uso compartido de infraestructura que tenía con el Instituto Costarricense de Electricidad, en virtud de la supuesta venta de su

operación de CATV (Community Antenna Television) o televisión por suscripción a TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, solicitud que supuestamente no fue atendida por el Instituto Costarricense de Electricidad, al parecer por la extinción de la autorización de CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932.

10) Que en apariencia el 7 de junio del 2021, TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, suscribió un contrato de capacidad de transporte para entrega en Nuevo Arenal, Tilarán, Guanacaste, con la empresa Ufinet Costa Rica S.A.

11) Que en fecha no determinada del 2021, aparentemente TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad el acceso a postería; solicitud que, según parece, fue aprobada por el Instituto Costarricense de Electricidad el 4 de octubre del 2021, dando como resultado la firma del "Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el ICE y Transdatelecom", mediante la cual se aprobó el uso de 126 postes en la zona de Tilarán, provincia de Guanacaste; y que en apariencia la ruta de estos 126 postes, a excepción de algunos adicionales, coincide con el despliegue originalmente trazado por CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932.

12) Que aparentemente la empresa TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, empezó a brindar sus servicios de telecomunicaciones a los clientes de CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón de Tilarán, por lo menos desde febrero del 2021, utilizando en apariencia los elementos de red disponibles que pertenecían a CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932.

13) Que la empresa TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, supuestamente inició de manera formal operaciones en el centro de Nuevo Arenal en el mes de junio del 2021.

14) Que TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, al menos desde junio del 2021, presuntamente tiene el control duradero sobre, al menos, una parte de los activos de CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, en particular, parte de su cartera de clientes y recursos de red disponibles a través de los cuales pudo asumir, de forma inmediata, la prestación de servicios de telecomunicaciones a esos clientes, ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón de Tilarán.

15) Que en apariencia la concentración realizada entre TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, no fue notificada a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

16) Que en apariencia TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, realizaron actos de ejecución de la supuesta concentración realizada en fecha no determinada del 2021.

SEGUNDO: SOBRE LA COMBINACIÓN DE DOS O MÁS OPERADORES DE REDES O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SUS CAPITALES, SUS ACTIVOS, O UNA PARTE SUSTANCIAL DE ESTOS.

Con base en lo expuesto en la resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 (documento electrónico, visible a folio inicial 310) de la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO, para los efectos del presente traslado de cargos, se les indica a las empresas **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932**, sobre la combinación de dos o más operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, sus capitales, sus activos, o una parte sustancial de estos, lo siguiente:

"

a) Agentes presuntamente responsables

TRANSDATELECOM S.A. *cedula jurídica 3-101-303323 (Transdatelecom) es un operador de servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense[2], autorizado desde al año 2009[3], mediante resolución RCS-193-2009 del 5 de agosto del 2009[4]. Su título habilitante fue prorrogado por primera vez el 12 de setiembre del 2019 a través de la resolución RCS-239-2019.*

Actualmente, bajo la marca comercial "Super Cable", a nivel residencial y empresarial, tiene un portafolio de servicios de telecomunicaciones conformado por los servicios de ***acceso a Internet y televisión por suscripción****. Además, desarrolla diversas actividades comerciales, tal como diseño de redes, cámaras de seguridad, así como un canal de televisión de carácter regional, en la zona de occidente del país, denominado "Super Cinco"[5].*

CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. *cedula jurídica 3-101-353932 (Cable Arenal), fue autorizado como operador de telecomunicaciones en el año 2010, para brindar sus servicios en el cantón de Tilarán (Guanacaste) y en el cantón de San Carlos (Alajuela), título habilitante SUTEL-TH-95 [6], por un periodo de 10 años a partir del 2 de diciembre del 2010, fecha de la publicación en La Gaceta[7].*

La Ley 8642 señala en el artículo 24:

"[…]
2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

a) ***El vencimiento del plazo pactado****."*

---

[2] Expedientes OT-SUTEL-045-2009 / T0105-STT-AUT-OT-00045-2009.
[3] Resoluciones RCS-193-2009, RCS-027-2013, RCS-156-2013, RCS-239-2019.
[4] La Gaceta No 171 del 02 de setiembre del 2009.
[5] Información extraída de las páginas Web http://transdatelecom.com/servicios , http://www.supercable.co.cr/ , http://www.supercinco.co.cr/ el viernes 11 de marzo del 2022, a las 16:32 horas.
[6] RCS-455-2010
[7] La Gaceta No. 234 del 2 de diciembre del 2010

Si bien el 26 de marzo del 2020 se solicitó la prórroga del título habilitante de Cable Arenal para continuar brindando servicios de televisión por suscripción y de acceso a Internet en Nuevo Arenal de Tilarán (NI-03825-2020/NI-04741-2020), este se extinguió el 02 de diciembre del 2020, al no cumplir con el trámite legal requerido.

A pesar de la extinción del título habilitante podrían existir indicios de que Cable Arenal pudo estar activa en el mercado, con posterioridad a este hecho, en ciertos meses del 2021.

En la recolección de información efectuada a algunos de los clientes de la cartera indicada por Transdatelecom (NI-11389-2021), al parecer todos fueron clientes de Cable Arenal señalando que se dieron cuenta de que su proveedor de servicios había cambiado porque les informaron, sea de manera verbal o escrita, de la supuesta venta de Cable Arenal a Transdatelecom (del folio 42 al folio 66).

De manera que, al parecer el servicio a los clientes fue continuo por parte de Cable Arenal, hasta que Transdatelecom asumió la provisión de servicios en la zona objeto de la investigación, variando la fecha según el entrevistado del contrato con su nuevo proveedor, entre los meses de febrero, mayo, junio y julio del 2021.

Además, el señor Sean Stanley, representante de Cable Arenal en esa época indicó (NI-09399-2021) que inició el proceso de cierre en los meses de enero y febrero 2021, cuando la extinción del título habilitante fue el 02 de diciembre del 2020.

La Ley 8642 define en el artículo 6, incisos 12 y 16, un proveedor de telecomunicaciones como:

"persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general".

Por su parte, el proveedor de servicios de telecomunicaciones como:

"persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda".

En principio, la condición de operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones se confirma con la existencia de un título habilitante, sea concesión o autorización, que permite al agente económico realizar esa actividad; sin embargo, en cuanto a la ***potestad sancionatoria de la SUTEL,*** *el Reglamento a la Ley 8642, establece en el artículo 174:*

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima."

En esa línea, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-206-2018 del 27 de agosto del 2018 señala:

"Las potestades de la SUTEL se extienden no solo a los operadores o proveedores de telecomunicaciones, sino a toda persona que explote redes o preste servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima, en particular, aquellos que carecen del correspondiente título habilitante, sobre quienes pesa también el correlativo deber de colaboración, incluido permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones, los que a todos los efectos adquieren la condición de autoridad pública con arreglo al artículo 76 de la LARSP."

De tal manera, existen indicios de que Cable Arenal seguía operando en el mercado, prestando servicios de telecomunicaciones, aún después de la extinción de su título habilitante y que, en ese marco, inició las negociaciones con Transdatelecom.

[…]

Como ya se indicó en el aparte a) que antecede, en este caso, la transacción cuya notificación supuestamente fue omitida involucró a Cable Arenal y Transdatelecom.

La DGCO tuvo noticia de que, por correo electrónico del 15 de marzo de 2021 (NI-03446-2021), Cable Arenal informó a SUTEL que estaría cediendo su contrato de uso de postería a Transdatelecom dado que esta, supuestamente, asumiría su operación y clientes (Folio inicial 159).

Posteriormente, por correo electrónico (NI-06298-2021) del 21 de mayo del 2021 (copiado a la SUTEL) Cable Arenal del Lago S.A. comunicó al ICE que vendería su operación a Transdatelecom S.A. por lo que solicitó la cesión de su contrato de uso de postería (Folio inicial 161).

Dada la información con la que se contaba inicialmente, se solicitó la copia del contrato de traslado de la operación de Cable Arenal del Lago S.A. a Transdatelecom S.A., ante lo cual, el señor Sean Stanley, en calidad de presidente de Grupo Cable Arenal del Lago S.A. (NI-09399-2021), indicó:

"[…] dicha documentación no la podemos aportar toda vez que a la fecha no existe ninguna venta entre las empresas mencionadas. Es importante mencionar también, que por un efecto de operadores ilegales, la pandemia y de la crisis actual, además de la incursión de nuevos operadores en nuestra zona, Cable Arenal del Lago S.A a partir de los meses de enero y febrero del presente año decidió entrar en un proceso cierre de sus operaciones, debido a una perdida exponencial de clientes, producto de lo ya indicado. Al resto de los clientes se les informo que buscaran otro operador, ya que la empresa no prestaría más los servicios. De hecho, debido a estas circunstancias tampoco se logró concretar la renovación de nuestro título habilitante cuyo efecto inmediato repercutió para que a finales del mes de Febrero ya no contáramos con una base de clientes activos."

"Por lo tanto, no existe información que debamos aportar respecto alguna venta o concentración y a la fecha tanto nuestra razón social, como nuestra personería y representación legal, y accionistas no presentan cambios".

Por su parte, Transdatelecom mencionó que para iniciar operaciones en Nuevo Arenal suscribió contrato únicamente con la empresa UFINET (NI-10483-2021).

La información aportada por Cable Arenal y Transdatelecom descartó, al menos con la información con la que se cuenta en este momento procesal, la suscrición de algún contrato por el que se haya acordado la adquisición de la operación Cable Arenal por Transdatelecom o su adquisición como subsidiaria.

Ahora bien, existen indicios de que Transdatelecom adquirió activos relevantes de Cable Arenal, en especial parte de su cartera de clientes y los recursos de red disponibles a través de los cuales pudo asumir, de forma inmediata, la prestación de servicios de telecomunicaciones a dichos clientes.

En ese sentido, como se verá, el representante de cable Arenal intentó que Transdatelecom, como el nuevo titular de su operación, adquiriera el derecho de uso compartido de la postería propiedad del ICE (NI-06298-2021).

Cable Arenal y el ICE suscribieron ese contrato de uso compartido de infraestructura en el 2014 (NI-11554-2014), relación que prevaleció hasta que el título habilitante de Cable Arenal se extinguió, en diciembre de 2020. Al 11 de septiembre del 2018 -última actualización disponible-, el ICE indicó que alquilaba 110 postes a Cable Arenal (NI-15434-2021, Anexo 1).

Precisamente sobre dicho contrato, mediante oficio sin número (NI-03446-2021), del 15 de marzo del 2021, el señor Sean Stanley, en calidad de presidente de Cable Arenal, le informó a la SUTEL:

"Por este medio, Cable Arenal del Lago S.A., cedula jurídica (sic) numero 3-101-353932, le informa a la SUTEL que estará (sic) cediendo su contrato de posteria (sic) con el ICE a la empresa Transdatelecom. ***Lo anterior se realiza dado que la empresa Transdatelecom estará*** *(sic)* ***asumiendo la operación y a su vez los clientes de nuestra empresa.****" (Lo resaltado es nuestro)*

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico (NI-06298-2021), del 21 de mayo del 2021, el señor Sean Stanley (por medio del correo electrónico sean@cablearenal.com) informó a una funcionaria del ICE[8], según se desprende de su correo electrónico:

"Cable Arenal no desea seguir prestando servicios de CATV, ***razón por la cual decidió vender su operación de CATV a Transdatelecom.***

[8] El señor Sean Stanley le envió copia del correo a la SUTEL por medio de la dirección gestiondocumental@sutel.go.cr

Dado el punto anterior, no hace sentido para Cable Arenal extender su título habilitante, razón por la cual se solicitó al ICE de buena fe que se traspasara nuestro contrato a la empresa Transdatelecom. Si esto no es posible, entonces la empresa Transdatelecom asumirá la empresa Cable Arenal como subsidiaria, otorgando así la facilidad y facultad de poder operar bajo el título habilitante de Transdatelecom. pensamos que la opciónmas(sic) fáci(sic) es de traspasar el contrato existente. Quedo a la espera de sus comentarios." (Lo resaltado es nuestro)

Esta solicitud no fue atendida por el ICE. Dada la extinción del título habilitante, dio por finalizado el contrato de uso compartido de infraestructura, según indicó, al 04 de noviembre del 2021, incluso se estaban haciendo gestiones para que Cable Arenal retirara las redes de esos postes (NI-15434-2021).

El ICE en su respuesta agregó que, hasta el 04 de octubre del 2021, Transdatelecom no estaba autorizada para hacer uso del espacio sobre la postería de la zona (126 postes que, de acuerdo con el NI-15434-2021 Anexo 2, fueron gestionados a través de la orden de servicio N°48, derivada de la solicitud 2021-1885 del 4 de octubre del 2021).

Aún sin contar con la autorización de uso de postería propia -recurso que posibilita el tendido de cableado para brindar servicios de naturaleza fija-, Transdatelecom indicó que inició operaciones en el centro de Nuevo Arenal en el mes de ***junio del 2021.*** *Al parecer, para iniciar dicha operación únicamente fue necesario suscribir un contrato de capacidad de transporte para entrega en Nuevo Arenal con Ufinet el* ***07 de junio del 2021 (****NI-10483-2021).*

A esa fecha, no constaba en el expediente la existencia de un contrato propio de uso compartido de postería con el ICE que le posibilitara desplegar una red cableada propia a través de la cual proveer servicios a clientes finales.

Al comparar el alcance del despliegue de la red de postería que utilizaba Cable Arenal y la postería que, con posterioridad a partir de octubre del 2021, Transdatelecom solicitó al ICE, resalta una alta coincidencia, lo cual se considera un indicio de que la red de Transdatelecom se sustenta en el despliegue originalmente trazado por Cable Arenal -a excepción de algunos postes adicionales-, la cual paulatinamente ha sido remplazada por un tendido de red propio.

Aunado a lo anterior, durante la visita de verificación realizada a la zona objeto de investigación, en uno de los sitios de recolección de información se encontró que, al parecer, el servicio de acceso a internet es provisto por Transdatelecom pero con posible uso de equipo que, en su momento, era provisto por Cable Arenal.

En ese sentido, se desprende del Informe técnico número 08726-SUTEL-OTC-2021 (folio inicial 70 – folio final 76) que un un cliente supuestamente de Transdatelecom, recibía el servicio de Internet por medio de una antena ubicada en el exterior del inmueble que desciende por un cable que se conecta a un ***equipo activo****, el cual posee adherido una etiqueta donde se identifica la leyenda* ***"SUTEL TH-95"*** *en conjunto con la leyenda* ***"Support 50 10 10 10"****.*

Precisamente, a Cable Arenal se le había otorgado el título habilitante SUTEL TH-95 y el número 50 10 10 10 consta en el rótulo comercial ubicado en las que, supuestamente, fueron las instalaciones de Cable Arenal en el centro de Nuevo Arenal (Registro fotográfico, folio inicial 67 – folio final 69).

Así, existen indicios de que Transdatelecom también podría estar haciendo uso de equipos que en su momento eran facilitados por Cable Arenal, para proveer servicios a sus clientes actuales (antes clientes de Cable Arenal).

Por otro lado, a partir de la cartera de clientes aportada por Transdatelecom a julio del 2021 (NI-11389-2021), se pudo realizar la recolección de información entre algunos de estos, por medio de la visita de campo a Nuevo Arenal, realizada el 08 de setiembre del 2021. Todos los supuestos clientes encuestados indicaron que su anterior proveedor era Cable Arenal, pero en ese momento el proveedor de su servicio era Transdatelecom.

Sobre lo señalado por los encuestados, consta en las actas respectivas, constancia de manifestaciones en el siguiente sentido:

- *"Transadatelecom compró Cable Arenal.*

Los funcionarios de la empresa Transdatelecom se vinieron a presentar. Indicaron que el servicio iba a mejorar, con la fibra óptica." (Folio inicial 42 – Folio final 46)

- *"Cable Arenal le vendió a Super Cable. Y es la única que brinda el servicio.*

Verbalmente Cable Arenal les indicó que iba a vender la operación dada las quejas por el mal servicio." (Folio inicial 57 – Folio final 61).

- *"Cable Arenal le vendió la empresa a Super Cable". Un empleado de Cable Arenal le indicó que al vender la empresa el servicio iba a mejorar. (Folio inicial 52 – Folio final 56)*

- *"Super Cable compró la empresa Cable Arenal. Le indicaron que el servicio iba a mejorar al cambiar por fibra óptica.*

Personalmente le indicaron el cambio de una empresa por la otra." (Folio inicial 57 – Folio final 61)

- *"[…] cambió de proveedor de telecomunicaciones porque Cable Arenal vendió a Super Cable se comunicó de manera escrita el cambio de proveedor y las nuevas condiciones de velocidad y servicios". (Folio inicial 62 – Folio final 66)*

De tal manera, parece ser que al menos una parte sustancial de los antiguos clientes de Cable Arenal fueron trasladados de manera automática a Transdatelecom, e incluso que, para la provisión de servicios, podría estar utilizando el equipo de acceso del antiguo proveedor.

La transferencia de activos es una modalidad de concentración, particularmente si los bienes transferidos son todos o una parte sustancial de los activos de una empresa. En algunos casos, podría también existir una concentración si los activos traspasados constituyen solamente una parte de una empresa. La determinación de si se está o no ante una concentración depende de si los activos adquiridos tienen en su conjunto significancia económica suficiente que permita atribuirles un volumen de negocios. Esto puede darse en casos en que los activos traspasados pueden considerarse en su conjunto como una "empresa" o "unidad de negocio".

Existen casos en los que los activos traspasados son insuficientes para operar de forma autónoma pero aun así se les puede atribuir capacidad de generar ventas y, en consecuencia, su traspaso podría ser una concentración. Esto se da, por ejemplo, como en este caso, si se traspasa una base suficiente de clientes; siempre que se les pueda asignar de forma clara y directa un volumen de negocios o ingresos.

En este caso, existen indicios de que Trasdatelecom adquirió, al menos, una parte sustancial de la cartera de clientes de Cable Arenal. Si bien esto se llevó a cabo integrando el servicio de forma distinta -por medio de la fibra de Ufinet-, al menos parte de su cartera de clientes y las ventas generadas por esta- en el servicio de televisión por suscripción y acceso a internet, parecen haberle sido transferidas a Trasdatelecom.

Igualmente, dada la atención inmediata de estos clientes, se entiende que también adquirió los activos necesarios para el acceso a esos clientes.

En conclusión, preliminarmente, aún sin que exista constancia de un acto jurídico suscrito entre ambos con ese fin u otro más amplio, existen elementos para considerar que hubo una transmisión de activos de Cable Arenal a Transdatelecom que le transfirieron las ventas que generaba." (Pág. 5 a 7 y 9 a 13).

TERCERO: SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS OPERADORES DE REDES O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Con base en lo expuesto en la resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 (documento electrónico, visible a folio inicial 310) de la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO, para los efectos del presente traslado de cargos, se les indica a las empresas **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932**, sobre la independencia de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, lo siguiente:

*"**Transdatelecom:***

Comercializa bajo la marca comercial "Super Cable", a nivel residencial y empresarial, el servicio de acceso a Internet y de televisión por suscripción[9]. ***Su actividad se concentra en algunos***

[9] Información extraída de las páginas Web http://transdatelecom.com/servicios , http://www.supercable.co.cr/ , http://www.supercinco.co.cr/ el viernes 11 de marzo del 2022, a las 16:32 horas.

sectores de San Ramón, El Coyol, Sabanilla, Palmares, Naranjo, Sarchí, Grecia y Poás[10], todos de la provincia de Alajuela*, resaltados en color amarillo en la Figura I, además según lo indicado en el NI-10483-2021, inició operaciones en el centro de Nuevo Arenal en el mes de junio del 2021, destacado en rojo en la Figura I.*

Figura I. *Transdatelecom: Cobertura de servicios. Costa Rica. Marzo, 2022*

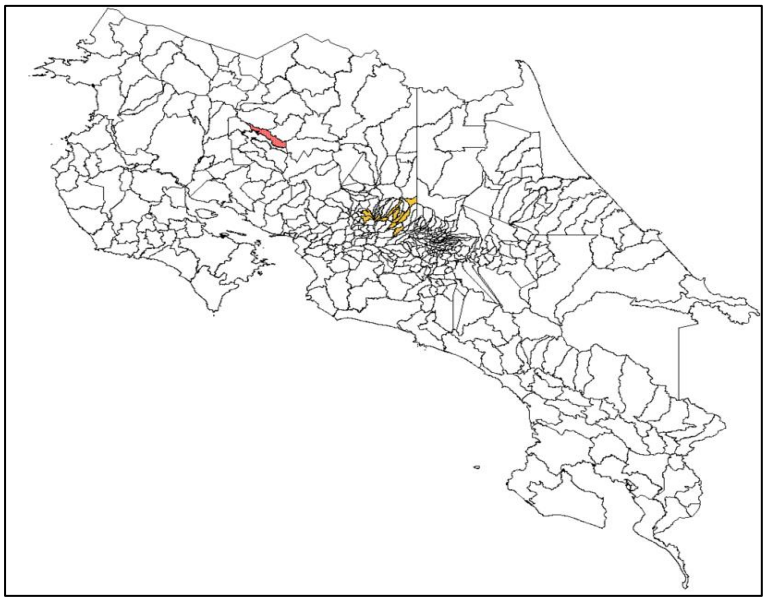

Fuente: Elaboración propia con información de la página Web http://www.supercable.co.cr/residencial/cobertura-sectores

Los datos reportados a la Dirección General de Mercados, para el periodo 2010 al 2021, Transdatelecom a nivel nacional no sobrepasó una cuota de mercado[11] del 1.5% en el servicio de televisión por suscripción; y en el servicio de internet su participación no ha sobrepasado el 0.5%.

Cable Arenal:

Es un operador de carácter regional que, según información de la Dirección General de Mercados, a diciembre del 2020, reportaba clientes para el servicio de televisión por suscripción y para el servicio de acceso a Internet en el cantón de Tilarán, en la provincia de Guanacaste, destacado en color rojo en la Figura II.

[10] Información tomada de la página Web http://www.supercable.co.cr/residencial/cobertura-sectores el martes 29 de marzo del 2022, a las 15:34 horas.
[11] Medida en función de la cantidad de clientes.

Figura II. *Cable Arenal: Cobertura de servicios. Costa Rica. Diciembre, 2020.*

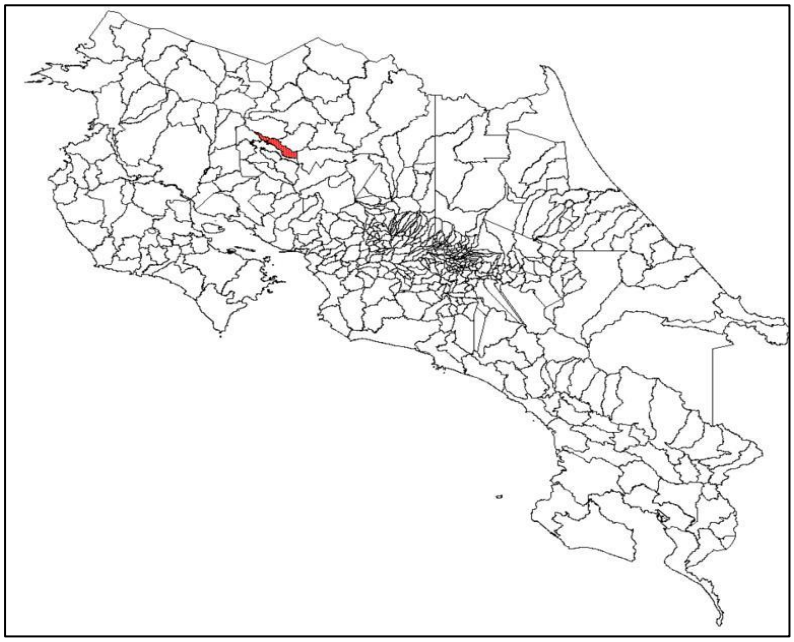

Fuente: Elaboración propia con información suministrada por la Dirección General de Mercados. Área de Análisis Económico.

Para el periodo 2010 al 2020, la participación de Cable Arenal en los mercados de televisión por suscripción y de acceso a Internet [12] no alcanzó el 1%. En el 2021, el área de Análisis Económico de la Dirección General de Mercados indicó que Cable Arenal no reportó información.

Transdatelecom y Cable Arenal, aparentemente, han desarrollado su actividad económica en el mercado de telecomunicaciones costarricense con autonomía funcional, incluso en cantones distintos en zonas geográficas distantes entre sí y, todo parece indicar que hasta el año 2020, cada una contaba con recursos independientes para operar, con clientes activos en los mercados de televisión por suscripción y de acceso a Internet.

Tampoco existe evidencia en los expedientes de los regulados de que ambas empresas sean parte de un grupo de interés económico.
Así las cosas, en grado de probabilidad, se considera que ambas empresas eran independientes entre sí." (Pág. 13 a 15)

[12] Medida en función de la cantidad de clientes.

CUARTO: SOBRE SI LA TRANSACCIÓN IMPLICA LA TRANSFERENCIA O MODIFICACIÓN DE CONTROL DE UNO O MÁS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS, SEA MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE CONTROL DE UNO SOBRE LOS DEMÁS O EN LA FORMACIÓN DE UN NUEVO AGENTE ECONÓMICO; QUE TENGA CARÁCTER DURADERO O LA INTENCIÓN DE SERLO.

Con base en lo expuesto en la resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 (documento electrónico, visible a folio inicial 310) de la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO, para los efectos del presente traslado de cargos, se les indica a las empresas **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932**, sobre si la transacción implica la transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico; que tenga carácter duradero o la intención de serlo, lo siguiente:

"[…] parece desprenderse con claridad que se trata de un traslado duradero de, al menos, parte sustancial de la cartera de clientes y los recursos de acceso a estos, esto sin contar con la posibilidad de que haya más incluidos, dado que no se identificó un acto jurídico escrito que los concrete.

Trasdatelecom, pese al resultado infructuoso de la cesión del contrato de uso de la postería del ICE suscribió un contrato con Ufinet para disponer de capacidad de transporte de datos en la zona de investigación, meses después, hizo una solicitud al ICE prácticamente de la misma postería hasta entonces utilizada por Cable Arenal (más 16 postes), que a la fecha con la que se cuenta con información, no había sido resuelta.

Por otro lado, como queda claro, Cable Arenal salió del mercado y esa fue la razón por la que se desprendió de los activos e incluso no insistió en la renovación de su título habilitante.

Así las cosas, se considera preliminarmente que existió un cambio sobre el control de esos activos con intención de que sea duradero." (Pág. 15)

QUINTO: SOBRE SI LA CONCENTRACIÓN SE NOTIFICÓ A LA SUTEL.

Con base en lo expuesto en la resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 (documento electrónico, visible a folio inicial 310) de la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO, para los efectos del presente traslado de cargos, se les indica a las empresas **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932**, sobre si la concentración se notificó a la SUTEL, lo siguiente:

"La investigación que nos ocupa fue iniciada de oficio, en virtud de la información recibida en cuanto a la cesión de la operación y la clientela de Cable Arenal a Transdatelecom, considerando que podría tratarse de una concentración económica que debió notificarse en forma previa a la SUTEL.

*Con base en la información recabada en la investigación preliminar realizada, se pudieron determinar, **en grado de probabilidad**, los siguientes hechos:*

1. *Que Cable Arenal y Transdatelecom proveían servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense al momento de darse los hechos que se investigan.*

2. *Que eran independientes entre sí.*

3. *Que -si bien no se encontró evidencia de un contrato suscrito entre las partes-, a partir de junio del 2021, Transdatelecom adquirió el control duradero sobre, al menos, una parte de la cartera de clientes de Cable Arenal y los recursos de red disponibles a través de los cuales pudo asumir, de forma inmediata, la prestación de servicios de telecomunicaciones a dichos clientes.*

4. ***Que esa transacción no fue notificada a SUTEL como una concentración económica, para su autorización previa.***

5. *Que Cable Arenal, actualmente, no cuenta con título habilitante y no presta servicios de telecomunicaciones en el mercado nacional."* (El resaltado no pertenece al original) (Pág. 4)

SEXTO: SOBRE LA POSIBLE IMPUTACIÓN DE CARGOS.

De conformidad con los hechos antes expuestos, **en grado de probabilidad se les imputa a las empresas TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932**, el haber podido infringir las disposiciones contenidas en los **artículos 67 inciso b) subinciso 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y 117 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736**; toda vez que en apariencia han cometido una infracción grave, consistente en una ***"omisión de notificación de concentración"***, ya que ambas empresas, TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, eran operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, independientes entre sí, que realizaron una transacción en la cual a partir de junio del 2021, TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323, adquirió el control duradero sobre, al menos, una parte de la cartera de clientes y los recursos de red disponibles a través de los cuales pudo asumir, de forma inmediata, la prestación de servicios de telecomunicaciones a dichos clientes de CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, ubicados en la provincia de Guanacaste, cantón de Tilarán y sin que esa transacción haya sido notificada de manera previa a la SUTEL, realizando actos de ejecución de esta sin constar con la debida autorización de la Autoridad Sectorial de Competencia del sector telecomunicaciones.

La citada normativa dispone lo siguiente:

- Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642:

*"**ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones***
Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.
[...]
b) Son infracciones graves:
[...]
13. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica."

- Ley de Fortalecimiento de Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736:

"ARTICULO 117- Infracciones graves

Son infracciones graves:
[...]
c) Omitir la notificación de una concentración cuando tal notificación sea exigida por ley o realizar actos de ejecución de esta sin autorización del Órgano Superior correspondiente."

En consecuencia, el presente procedimiento pretende establecer si las empresas TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, incurrieron en la infracción grave de omisión de notificación de concentración; a partir de la determinación de si estos eran operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el momento en que presuntamente se pactó o realizó la transacción; si eran operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones independientes entre sí; si la transacción implicaba la transferencia o modificación de control de uno o más de los agentes económicos, sea mediante la adquisición de control de uno sobre los demás o en la formación de un nuevo agente económico; que tuviera carácter duradero o la intención de serlo; y si notificaron dicha transacción a la SUTEL.

SÉTIMO: SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN APLICABLE

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser consideradas como muy graves, graves o leves. Para la valoración y determinación de las sanciones correspondientes en el caso de estas infracciones, la SUTEL se apegará a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia en Costa Rica, Ley 9736 y los Reglamentos vigentes (Artículos 67 de la Ley 8642 y 175 del Reglamento a la Ley 8642).

El artículo 67 inciso b) de la Ley 8642 define como una infracción grave cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, sancionada según el artículo 68 inciso b) de la Ley 8642 *"[...] mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal*

anterior"; a falta de referencia de los ingresos brutos obtenidos por el operador en cuestión, o de que se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos (Artículo 68, párrafo tercero de la Ley 8642).

Por último, cuando no se pueda cuantificar la sanción sobre las ventas o los activos, el parámetro a utilizar serán los ingresos presuntos del período, para lo cual se tomará en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares, según el artículo 68, párrafo quinto de la Ley 8642.

En todos estos casos, la SUTEL deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, entendido como *"[…] la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia*" (Ley 8642, artículo 6 inciso 9)). En caso afirmativo, para la determinación de la sanción se tomará como parámetro de su cálculo y cuantificación el ingreso bruto o las ventas anuales de las empresas que conforman el grupo (Ley 8642, artículo 68, párrafo sexto).

Por otra parte, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 68 citado previo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, esto sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico (Artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).

En aplicación del régimen sancionatorio de la SUTEL, las sanciones a las posibles infracciones en que incurran los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, serán impuestas dependiendo de la gravedad de la conducta realizada, esto de conformidad con los artículos 68 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a dicha Ley.

Para los efectos de lo anterior, la SUTEL aplicará las sanciones mediante resolución fundada, y estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la gravedad de la infracción, b) la amenaza o el daño causado, c) la intencionalidad, d) el tamaño del mercado afectado, e) la participación del infractor en el mercado, f) la duración de la conducta, g) la reincidencia y h) la capacidad de pago del infractor. (Artículo 120 Ley 9736)

Finalmente, el numeral 58 de la Ley 8642 dispone que sin perjuicio de la sanción que corresponda la SUTEL podrá imponer a los operadores y proveedores las siguientes medidas correctivas, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta Ley: la suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración ilícita de que se trate, la desconcentración, parcial o total, de una concentración ilícita, la terminación del control o la supresión de los actos, la prohibición del agente económico y de sus representantes legales de

participar de cualquier forma en todo tipo de contratación administrativa con cualquier entidad pública por un plazo de entre dos y diez años. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 incisos a), b) y f) de la Ley 9736.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Con base en lo señalado, se le hace saber a las empresas **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, que de acreditarse la comisión de las conductas mencionadas en el Por Tanto PRIMERO de esta resolución**, conforme lo disponen los artículos 67 incisos b) subinciso 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y 117 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736; **éstas podrían constituir una infracción grave, lo que podría significar la imposición de una multa de entre el 0,025% al 0,5%**, calculadas sobre los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior a la infracción posiblemente cometida, sobre el valor de sus activos o en su defecto sobre los ingresos presuntos del período. Asimismo, se podrían ver expuestos a que se les ordene la suspensión, la corrección o la supresión de la conducta de que se trate.

OCTAVO: SOBRE LOS AGENTES ECONOMICOS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES Y LAS PARTES EN GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, **téngase como partes interesadas dentro del presente procedimiento especial, a las empresas TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323**, representado por **MAURICIO ANDRES HIDALGO ARAYA, cédula de identidad 2-0465-0206 y por MADELYNE HIDALGO UGALDE, cédula de identidad 1-1662-0954**; y a **CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932, representado por SEAN STANLEY MARTINEZ, cédula de identidad 8-0124-0389 y por EDGAR ENRIQUE SALGADO MORUA, cédula de identidad 1-0705-0191**, ambas empresas en su condición de parte investigada.

NOVENO: DERECHOS, FACULTADES, ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Se hace saber a las empresas **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932,** que, para la correcta prosecución del procedimiento y la tramitación de la comparecencia, tienen los siguientes derechos y/o facultades:

1. Para efectos de la representación en el procedimiento especial, se advierte que el poder otorgado podrá constituirse por los medios del derecho común y por simple carta autenticada por un abogado. En caso de utilizar la figura del poder especial, en este deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de

conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial los timbres de ley -¢125 fiscales y ¢ 250 del Colegio de Abogados-. (Artículo 283 de la Ley 6227 y artículo 1256 del Código Civil).

2. En caso de que se aporte certificación notarial de personería jurídica, dicho documento mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición o antes si los datos que la sustentan han variado (Artículo 20 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado y publicados en el Alcance 93 a La Gaceta 97 del miércoles 22 de mayo del 2013).

3. Durante la tramitación del procedimiento especial podrá hacerse patrocinar y acompañar de un (a) abogado (a), técnicos y otras personas calificadas de su elección y bajo su costo. (Artículo 44 inciso 2) de la Ley 9736)

4. Cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida y no tendrá ninguna validez (Artículo 291 de la Ley 6227).

5. Se advierte que en caso de aportar como prueba documentos expedidos fuera del territorio nacional, estos deberán cumplir con los trámites de legalización o apostilla correspondientes; por su parte, si se aportan documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción; de igual forma será responsabilidad de la parte que no hablare el idioma español, traer consigo su respectivo traductor a la comparecencia oral y privada (Artículos 294, 295 y 297 de la Ley 6227).

6. Se previene que dentro de **los cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada esta resolución**, deberán señalar número de fax o correo electrónico donde atender notificaciones, esto a efectos del presente procedimiento especial y bajo el apercibimiento que de no hacerlo, de ser errado, incierto o inexistente, los actos que se dicten posteriormente dentro del presente procedimiento se tendrán por debidamente notificados con sólo que transcurran veinticuatro horas a partir del día hábil siguiente de emitido el acto (Artículo 44 inciso 5 de la Ley 9736; artículos 239, 240 y 243 de la Ley 6227, y supletoriamente Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687).

7. Se les informa a las empresas **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932**, que tienen el derecho a formular alegaciones de defensa y ofrecer prueba de descargo, debiendo hacerlo por escrito **dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles**, sin que su silencio se interprete como una admisión de los cargos. En su escrito de defensa, deberán oponer las excepciones previas y de fondo o los incidentes que correspondan. Las excepciones previas que podrán alegar son: incompetencia, falta de integración de la litisconsorcio necesaria, prejudicialidad, litispendencia, caducidad, prescripción y cosa juzgada. (Artículo 44 inciso 3) de la Ley 9736)

8. El expediente administrativo se encuentra a disposición de las partes interesadas y podrá ser consultado en los días y horas hábiles en las oficinas de la SUTEL, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, cuarto piso, Guachipelín, San Rafael de Escazú, San José (Artículos 312 inciso 1 de la Ley 6227).

DÉCIMO: SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

El expediente administrativo GCO-OTC-CNN-00500-2021 a la fecha está conformado por 840 folios, mismos que se encuentran en custodia de la SUTEL y quedan a disposición de **TRANSDATELECOM S.A., cédula jurídica 3-101-303323 y CABLE ARENAL DEL LAGO S.A., cédula jurídica 3-101-353932**, sus representantes y cualquier abogado para ser examinados en las oficinas de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, cuarto piso, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas (Artículos 217, 272 y 312 inciso 1) de Ley 6227).

A la fecha de esta resolución, el expediente **GCO-OTC-CNN-00500-2021**, está compuesto por un legajo de acceso a las partes y cinco legajos confidenciales con acceso a quien aportó la información. El legajo de acceso a las partes se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1) Resolución ROTC-00023-SUTEL-2021 de las 15:50 horas del 20 de abril del 2021 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO ordenó la apertura de la fase de Investigación Preliminar (Documento electrónico, Folio inicial 3).
2) Correo electrónico del 28 de mayo del 2021 por medio del cual la Unidad Investigación y Concentraciones de la DGCO solicitó incorporar documentación en el expediente (Documento electrónico, Folio inicial 7).
3) Resolución ROTC-00041-SUTEL-2021 de las 10:40 horas del 20 de julio del 2021 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO realizó una solicitud de información a Cable Arenal (Documento electrónico, Folio inicial 17).
4) Correo electrónico del 27 de julio del 2021 (NI-09399-2021) mediante el cual el señor Sean Stanley, en representación de Cable Arenal, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00041-SUTEL-2021 (Documento electrónico, Folio inicial 24).
5) Resolución ROTC-00043-SUTEL-2021 de las 12:05 del 12 de agosto del 2021 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO realizó una solicitud de información a Transdatelecom (Documento electrónico, Folio inicial 26).
6) Correo electrónico del 19 de agosto del 2021 (NI-10483-2021) mediante el cual el señor Roger Bogantes envió la respuesta de Transdatelecom a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00043-SUTEL-2021 (Documento electrónico, Folio inicial 33).
7) Resolución ROTC-00055-SUTEL-2021 de las 13:08 horas del 31 de agosto del 2021 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO realizó una solicitud de información a Transdatelecom (Documento electrónico, Folio inicial 40).
8) Correo electrónico del 6 de setiembre del 2021 (NI-11389-2021) mediante el cual el señor Roger Bogantes envió la respuesta de Transdatelecom a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00055-SUTEL-2021 (Documento electrónico, Folio inicial 46).

9) Acta de Visita de Verificación de las 9:35 horas del 8 de setiembre del 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 52).
10) Acta de Visita de Verificación de las 10:10 horas del 8 de setiembre del 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 57).
11) Acta de Visita de Verificación de las 10:30 horas del 8 de setiembre del 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 62).
12) Acta de Visita de Verificación de las 11:19 horas del 8 de setiembre del 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 67).
13) Acta de Visita de Verificación de las 1:05 horas del 8 de setiembre del 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 72).
14) Registro Fotográfico de las visitas de verificación realizadas el 8 de setiembre del 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 77).
15) Oficio 08726-SUTEL-OTC-2021 del 16 de setiembre del 2021 mediante el cual se emitió el informe técnico de las visitas de verificación efectuadas el 8 de septiembre 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 80).
16) Resolución ROTC-00060-SUTEL-2021 de las 12:14 horas del 23 de setiembre del 2021 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO realizó una corrección de error material del Acta de Visita de Verificación de las 10:30 horas del 8 de setiembre del 2021 (Documento electrónico, Folio inicial 87).
17) Resolución ROTC-00072-SUTEL-2021 de las 15: 22 horas del 28 de octubre del 2021 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO realizó una solicitud de información al ICE (Documento electrónico, Folio inicial 92).
18) Resolución ROTC-00078-SUTEL-2021 de las 09:15 horas del 8 de noviembre del 2021 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO realizó una solicitud de información a Ufinet (Documento electrónico, Folio inicial 98).
19) Correo electrónico del 4 de noviembre del 2021 (NI-15434-2021) mediante el cual el señor Adrián Bustamante, representante del ICE, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00072-SUTEL-2021 (Documento electrónico, Folio inicial 102).
20) Correo electrónico del 15 de noviembre del 2021 (NI-15332-2021) mediante el cual el señor José Eduardo Palacios, representante de Ufinet, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00078-SUTEL-2021 (Documento electrónico, Folio inicial 167).
21) Correo electrónico del 15 de marzo del 2022 de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO mediante el cual solicitó la incorporación de documentos al expediente (Documento electrónico, Folio inicial 172).
22) Correo electrónico del 15 de marzo del 2021 (NI-03446-2021) mediante el cual el señor Sean Stanley presentó ante la SUTEL, una carta de cesión de contrato de postería por parte de Cable Arenal a Transdatelecom (Documento electrónico, Folio inicial 173).
23) Correo electrónico del 21 de marzo del 2021 (NI-06298-2021) mediante el cual el señor Sean Stanley se comunicó con una representante del ICE respecto a la extinción del título habilitante de Cable Arenal y la solicitud de finiquito de contrato entre el ICE y Cable Arenal (Documento electrónico, Folio inicial 175).

24) Reporte de Equifax del 14 de marzo del 2022 de Transdatelecom (Documento electrónico, Folio inicial176).
25) Reporte de Equifax del 14 de marzo del 2022 de Cable Arenal (Documento electrónico, Folio inicial 178).
26) Certificación RNPDIGITAL-492661-2022 del Registro Nacional del 14 de marzo del 2022, microfilm de testimonio de escritura pública (Documento electrónico, Folio inicial 181).
27) Certificación RNPDIGITAL-492687-2022 del 14 de marzo del 2022, microfilm de testimonio de escritura pública (Documento electrónico, Folio inicial 190).
28) Correo electrónico del 29 de marzo del 2022 mediante el cual la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO solicitó la incorporación de documentos al expediente (Documento electrónico, Folio inicial 201).
29) Documento del 12 de diciembre del 2014 (NI-11554-2014) mediante el cual el ICE remite a la SUTEL el Contrato de Uso Compartido de Infraestructura entre el ICE y Cable Arenal (Documento electrónico, Folio inicial 202).
30) Correo electrónico del 1 de abril del 2022 mediante el cual la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO solicitó la incorporación de documentos al expediente (Documento electrónico, Folio inicial 261).
31) Resolución ROTC-00035-SUTEL-2022 de las 14:48 horas del 01 de abril del 2022 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO emitió una resolución de confidencialidad sobre las piezas del expediente con acceso al ICE (Documento electrónico, Folio inicial 276).
32) Resolución ROTC-00036-SUTEL-2022 de las 14:55 horas del 01 de abril del 2022 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO emitió una resolución de confidencialidad sobre las piezas del expediente con acceso a Transdatelecom (Documento electrónico, Folio inicial 284).
33) Resolución ROTC-00037-SUTEL-2022 de las 13:00 horas del 01 de abril del 2022 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO emitió una resolución de confidencialidad sobre las piezas del expediente con acceso a UFINET (Documento electrónico, Folio inicial 292).
34) Referencias de la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL relativas a las resoluciones ROTC-00035-SUTEL-2022, ROTC-00036-SUTEL-2022 y ROTC-00037-SUTEL-2022 (Documento electrónico, Folio inicial 299).
35) Resolución ROTC-00042-SUTEL-2022 de las 10:44 horas del 19 de abril del 2022 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO emitió una resolución de confidencialidad sobre las piezas del expediente con acceso a la SUTEL (Documento electrónico, Folio inicial 302).
36) Correo electrónico del 20 de abril del 2022 mediante el cual la Jefatura de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO solicitó la notificación de la resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 (Documento electrónico, Folio inicial 309).
37) Resolución ROTC-00043-SUTEL-2022 de las 17:25 horas del 19 de abril del 2022 mediante la cual la Jefatura de Investigación y Concentraciones de la DGCO resolvió la investigación por posible omisión de notificación previa de una concentración económica (Documento electrónico, Folio inicial 310).

38) Correo electrónico del 5 de mayo del 2022 de la Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO mediante el cual solicitó la incorporación de documentación al expediente (Documento electrónico, Folio inicial 331).

39) Oficio 04329-SUTEL-OTC-2022 del 12 de mayo del 2022 que corresponde a un acta de comprobación de página web de Cable Arenal (Documento electrónico, folio inicial 335).

40) Resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas del 11 de mayo del 2022, en la que la Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía emitió el *"Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos en contra de Cable Arenal del Lago S.A. y Transdatelecom S.A. por presunta omisión de notificación previa de una concentración económica" (*Documento electrónico, folio inicial 337).

41) Oficio 04337-SUTEL-OTC-2022 del 12 de mayo del 2022 que corresponde a un acta de llamada telefónica a Cable Arenal (Documento electrónico, folio inicial 377).

42) Documento de fecha 02 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL refiere que los folios 378 a 383 que corresponden a la Constancia de notificación de fecha 11 de mayo del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 fue remitido a legajo confidencial de acceso a Cable Arenal y a la SUTEL, según se ordenó en la resolución ROTC-00002-SUTEL-2023 (Documento electrónico, folio inicial 378).

43) Escrito de fecha 18 de mayo del 2022 (NI-06749-2022) mediante el cual Transdatelecom autoriza el acceso al expediente de marras al señor Sergio Segura Retana (Documento electrónico, folio inicial 384).

44) Escrito de fecha 18 de mayo del 2022 (NI-06752-2022) mediante el cual el señor Mauricio Hidalgo Araya, en representación de Transdatelecom otorga poder especial administrativo al señor Róger Bogantes Zamora y señala los medios para la recepción de notificaciones (Documento electrónico, folio inicial 386).

45) Correo electrónico del 18 de mayo del 2022 del señor Róger Bogantes Zamora mediante el cual confirma el acceso al enlace del expediente de marras, tanto de su versión pública como confidencial (Documento electrónico, folio inicial 388).

46) Documento de fecha 02 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL refiere que los folios 389 a 390 que corresponden a la Constancia de notificación de fecha 19 de mayo del 2022 y los folios 391 a 392 que corresponden a la Constancia de notificación de fecha 26 de mayo del 2022, ambas constancias de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022, fueron remitidos a legajo confidencial de acceso a Cable Arenal y a la SUTEL, según se ordenó en la resolución ROTC-00002-SUTEL-2023 (Documento electrónico, folio inicial 389).

47) Certificaciones migratorias a nombre de los señores: Sean Stanley Martínez y Edgar Enrique Salgado Morua otorgadas el 21 de junio del 2022 (Documento electrónico, folio inicial 393).

48) Documento de fecha 02 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL refiere que los folios 396 a 399 que corresponde a la Constancia de notificación de fecha 22 de junio del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 fue remitido a legajo confidencial de acceso a Cable Arenal y a la SUTEL, según se ordenó en la resolución ROTC-00002-SUTEL-2023 (Documento electrónico, folio inicial 396).

49) Documento de fecha 02 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL refiere que los folios 400 a 401 que corresponden al reporte de Equifax de 22 de junio del 2022 fue remitido a legajo confidencial de acceso a Cable Arenal y a la SUTEL, según se ordenó en la resolución ROTC-00002-SUTEL-2023 (Documento electrónico, folio inicial 400).

50) Documento de fecha 02 de febrero del 2023, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL refiere que los folios 402 a 409 que corresponden a las Constancias de notificación de fechas 23, 24, 28 y 29 de junio del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 fueron remitidos a legajo confidencial de acceso a Cable Arenal y a la SUTEL, según se ordenó en la resolución ROTC-00002-SUTEL-2023 (Documento electrónico, folio inicial 402).

51) Certificación RNPDIGITAL-1111350-2022 del 6 de julio del 2022 del Registro Nacional, que corresponde al acta constitutiva de Cable Arenal (Documento electrónico, folio inicial 410).

52) Escrito de fecha 29 de julio del 2022 (NI-10724-2022) por el que Transdatelecom presentó sus alegaciones de defensa (Documento electrónico, folio inicial 422).

53) Correo electrónico del 27 de julio del 2022 (NI-10855-2022) mediante el cual la Imprenta Nacional comunicó la primera publicación en el diario La Gaceta de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 443).

54) Correo electrónico del 27 de julio del 2022 (NI-10905-2022) mediante el cual la Imprenta Nacional comunicó la segunda publicación en el diario La Gaceta de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 477).

55) Correo electrónico del 28 de julio del 2022 (NI-11012-2022) mediante el cual Transdatelecom presentó sus alegaciones de defensa (Documento electrónico, folio inicial 511).

56) Correo electrónico del 28 de julio del 2022 (NI-11034-2022) mediante el cual se solicitó la incorporación al expediente de marras de las páginas 244 a la 276 del Alcance 157 de La Gaceta 142, que corresponde a la primera publicación en el diario La Gaceta de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 533).

57) Correo electrónico del 28 de julio del 2022 (NI-11035-2022) mediante el cual se solicitó la incorporación al expediente de marras de las páginas 500 a la 532 del Alcance 158 de La Gaceta 143, que corresponde a la segunda publicación en el diario La Gaceta de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 568).

58) Correo electrónico del 29 de julio del 2022 (NI-11046-2022) mediante el cual se solicitó la incorporación al expediente de marras de las páginas 39 a la 71 del Alcance 162 de La Gaceta 144, que corresponde a la tercera publicación en el diario La Gaceta de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 603).

59) Resolución ROTC-00084-SUTEL-2022 de las 13:57 horas del 08 de noviembre del 2022 mediante el cual el Órgano Instructor emitió un requerimiento de información a Transdatelecom (Documento electrónico, folio inicial 675).

60) Resolución ROTC-00085-SUTEL-2022 de las 14:08 horas del 08 de noviembre del 2022 mediante el cual el Órgano Instructor emitió un requerimiento de información al Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL (Documento electrónico, folio inicial 682).

61) Resolución ROTC-00086-SUTEL-2022 de las 14:14 horas del 08 de noviembre del 2022 mediante el cual el Órgano Instructor emitió un requerimiento de información a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL (Documento electrónico, folio inicial 689).

62) Resolución ROTC-00087-SUTEL-2022 de las 14:20 horas del 08 de noviembre del 2022 mediante el cual el Órgano Instructor emitió un requerimiento de información a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL (Documento electrónico, folio inicial 695).

63) Documento de fecha 17 de enero del 2023, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL refiere que los folios 701 a 703 que corresponden al oficio 09922-SUTEL-DGO-2022 con acceso a Transdatelecom y a la SUTEL y los folios 704 a 706 que corresponden al oficio 09928-SUTEL-DGO-2022 con acceso a Cable Arenal y a la SUTEL, fueron remitidos a legajos confidenciales según se ordenó en la resolución ROTC-00092-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 701).

64) Oficio 10186-SUTEL-RNT-2022 del 15 de noviembre del 2022, mediante el cual la señora Jolene Knorr Briceño, Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00085-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 707).

65) Certificación 140-SUTEL-2022 del 14 de noviembre del 2022 del Registro Nacional de Telecomunicaciones, por el que se certificó datos relacionados con la autorización dada a Transdatelecom para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Documento electrónico, folio inicial 709).

66) Certificación 141-SUTEL-2022 del 14 de noviembre del 2022 del Registro Nacional de Telecomunicaciones, por el que se certificó datos relacionados con la autorización dada a Cable Arenal para la prestación de servicios de telecomunicaciones (Documentos electrónico, folio inicial 712).

67) Correo electrónico del 30 de noviembre del 2022 (NI-18625-2022), mediante el cual Transdatelecom dio respuesta a lo pedido en la resolución ROTC-00084-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 713).

68) Resolución ROTC-00091-SUTEL-2022 de las 11:07 horas del 20 de diciembre del 2022 mediante el cual el Órgano Instructor emitió un requerimiento de aclaración a Transdatelecom (Documento electrónico, folio inicial 725).

69) Resolución ROTC-00092-SUTEL-2022 de las 11:20 horas del 20 de diciembre del 2022 mediante el cual el Órgano Instructor declaró confidencial la información contenida en los oficios 09928-SUTEL-DGO-2022 y 09922-SUTEL-DGO-2022 (Documento electrónico, folio inicial 733).

70) Correo electrónico del 16 de enero del 2023 por el que una de las integrantes del Órgano Instructor solicitó, entre otros, la incorporación de documentación al legajo principal del expediente de marras; así como tabla parcial de equivalencias de foliatura, originada por la necesidad de refoliar el expediente de marras por la incorporación de nueva foliatura al legajo principal (Documento electrónico, folio inicial 743).

71) Correo electrónico del 24 de enero del 2023 (NI-01024-2023) mediante el cual Transdatelecom dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00091-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 747).

72) Resolución ROTC-00002-SUTEL-2023 de las 15:16 horas del 27 de enero del 2022 mediante el cual el Órgano Instructor declaró confidencial información contenida en el expediente en marras (Documento electrónico, folio inicial 750).

73) Resolución ROTC-00006-SUTEL-2023 de las 09:10 horas del 02 de febrero del 2023 mediante el cual "Se cita a audiencia preparatoria oral y privada" (Documento electrónico, folio inicial 768).

74) Documento con número de ingreso NI-02600-2023 del 28 de febrero del 2023, que contiene certificación RNPDIGITAL-308038-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, emitida por el Registro Nacional de Costa Rica y certificación notarial 378-2023 de fecha 28 de febrero del 2023, ambas de Transdatelecom S.A. (Documento electrónico, folio inicial 779).

75) Oficio 01718-SUTEL-OTC-2023 del 28 de febrero del 2023, Acta de audiencia preparatoria oral y privada (Documento electrónico, folio inicial 783).

76) Oficio 01859-SUTEL-OTC-2023 del 03 de marzo del 2023, por el que "Se comunica resolución oral de confidencialidad de piezas del expediente GCO-OTC-CNN-00500-2021" al ICE (Documento electrónico, folio inicial 790).

77) Oficio 01860-SUTEL-OTC-2023 del 03 de marzo del 2023, por el que "Se comunica resolución oral de confidencialidad de piezas del expediente GCO-OTC-CNN-00500-2021" a Ufinet Costa Rica S.A. (Documento electrónico, folio inicial 793).

78) Oficio 02106-SUTEL-OTC-2023 del 10 de marzo del 2023, por el que "Se comunica resolución oral de confidencialidad de piezas del expediente GCO-OTC-CNN-00500-2021" a la Jefatura de la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL (Documento electrónico, folio inicial 796).

79) Oficio 02108-SUTEL-OTC-2023 del 10 de marzo del 2023 "Informe de actuaciones de la etapa de instrucción de procedimiento especial y traslado de expediente al Consejo de la SUTEL" (Documento electrónico, folio inicial 801).

80) Resolución RCS-087-2023 del 20 de abril del 2023, dictada mediante acuerdo 029-025-2023 de las 12:20 horas tomado en la sesión ordinaria 025-2023, del Consejo de la SUTEL, por la que *"Se ordena saneamiento del procedimiento especial de competencia"* que se tramita bajo el expediente de marras (Documento electrónico, folio inicial 817).

81) Oficio 03802-SUTEL-OTC-2023 del 08 de mayo del 2023, Acta de comprobación de página web del Registro Nacional (Documento electrónico, folio inicial 825).

82) Oficio 03803-SUTEL-OTC-2023 del 08 de mayo del 2023, Acta de comprobación de página web del Ministerio de Hacienda (Documento electrónico, folio inicial 827).

83) Oficio 03804-SUTEL-OTC-2023 del 08 de mayo del 2023, Acta de llamada telefónica al Registro Nacional (Documento electrónico, folio inicial 829).

84) Resolución ROTC-00040-SUTEL-2023 de las 15:23 horas del 10 de mayo del 2023, Requerimiento de información al Registro Nacional de Telecomunicaciones (Documento electrónico, folio inicial 830).

85) Oficio 03942-SUTEL-RNT-2023 del 12 de mayo del 2023, por el que el Registro Nacional de Telecomunicaciones da respuesta al oficio ROTC-00040-SUTEL-2023 y se remite la certificación 21-SUTEL-2023 de las 11:25 horas del 11 de mayo del 2023 (Documento electrónico, folios iniciales 837 y 839).

Los cinco legajos confidenciales, se encuentran conformados de la siguiente manera:

Primero: El legajo confidencial de acceso a la SUTEL se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1) Correo electrónico del 1 de abril del 2021 mediante el cual la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO solicitó la incorporación de documentos al expediente (Documento electrónico, Folio inicial 261) y por el documento electrónico relacionado con ese correo electrónico, denominado:
   a. "Competencia".

Segundo: El legajo confidencial de acceso a TRANSDATELECOM S.A. y a la SUTEL se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1) Correo electrónico del 19 de agosto del 2021 (NI-10483-2021) mediante el cual el señor Roger Bogantes envió la respuesta de Transdatelecom a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00043-SUTEL-2021 (Documento electrónico, folio inicial 33).
2) Correo electrónico del 6 de setiembre del 2021 (NI-11389-2021) mediante el cual el señor Roger Bogantes envió la respuesta de Transdatelecom a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00055-SUTEL-2021 (Documento electrónico, folio inicial 46) y por el documento electrónico relacionado con ese correo electrónico, denominado:
   a. "Lista de Clientes Nuevo Arenal 06Set2021"
3) Correo electrónico del 1 de abril del 2021 mediante el cual la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO solicitó la incorporación de documentos al expediente (Documento electrónico, folio inicial 261) y por el documento electrónico relacionado con ese correo electrónico, denominado:
   a. "Indicadores acceso TRANSDATELECOM".
4) Escrito de fecha 29 de julio del 2022 (NI-10724-2022) por el que Transdatelecom presentó sus alegaciones de defensa (Documento electrónico, folio inicial 422).
5) Correo electrónico del 28 de julio del 2022 (NI-11012-2022) mediante el cual Transdatelecom presento sus alegaciones de defensa (Documento electrónico, folio inicial 511).
6) Oficio 09922-SUTEL-DGO-2022 del 09 de noviembre del 2022 mediante el que se brinda "Información solicitada con respecto a los ingresos brutos correspondientes a los períodos, 2018-2019 y 2019-2020 de la empresa Transdatelecom S.A., cédula jurídica No. 3-101-303323" (Documento electrónico, folio inicial 701).
7) Correo electrónico del 30 de noviembre del 2022 (NI-18625-2022), mediante el cual Transdatelecom dio respuesta a lo pedido en la resolución ROTC-00084-SUTEL-2022 (Documento electrónico, folio inicial 713) y por los documentos electrónicos relacionados con ese correo electrónico, denominados:
   a. "Personería Capital Accionario TDTC Octubre 2022".
   b. "RNPDIGITAL-1707128-2022"

Tercero: El legajo confidencial de acceso a UFINET COSTA RICA S.A., a TRANSDATELECOM S.A. y a la SUTEL, se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1) Correo electrónico del 15 de noviembre del 2021 (NI-15332-2021) mediante el cual el señor José Eduardo Palacios representante de Ufinet dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00078-SUTEL-2021 (Documento electrónico, Folio inicial 167) y por los siguientes documentos electrónicos relacionados con este correo electrónico, denominados:
   a. "211115 Respuesta oficio ROTC-00078-SUTEL-2021"
   b. "Adjudicación Servicio TDTC I"

"Adjudicación Servicio TDTC II"

Cuarto: El legajo confidencial de acceso al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRCIDAD, a TRANSDATELECOM S.A. y a la SUTEL se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1) Correo electrónico del 4 de noviembre del 2021 (NI-15434-2021) mediante el cual el señor Adrián Bustamante, representante del ICE, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante resolución ROTC-00072-SUTEL-2021 (Documento electrónico, Folio inicial 102) y por los siguientes documentos electrónicos relacionados con este correo electrónico, denominados:
   a. "Anexo n°1 Inventario Cable Arenal del Lago al 11 de setiembre 2018 (Anexo 5)"
   b. "Anexo n°3 Permiso de instalación SOLICITUD 2021-1885 (Anexo 3)"
   c. "Anexo n°5 2021 1885 Plano Proyecto Internet Nuevo Arenal (ICE) (Anexo 1)"

Quinto: El legajo confidencial de acceso a CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. y a la SUTEL se encuentra conformado por los siguientes documentos:

1) Correo electrónico del 1 de abril del 2021 mediante el cual la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO solicitó la incorporación de documentos al expediente (Documento electrónico, folio inicial 261) y por el documento electrónico relacionado con ese correo electrónico, denominado:
   a. "Indicadores acceso CABLE ARENAL".

2) Resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 de las 09:08 horas del 11 de mayo del 2022, *"Auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos en contra de Cable Arenal del Lago S.A. y Transdatelecom S.A. por presunta omisión de notificación previa de una concentración económica" (*Documento electrónico, folio inicial 337) y por los documentos electrónicos relacionados con ese correo electrónico, denominados:
   a. "EQUIFAX Edgar Salgado".
   b. "EQUIFAX Sean Stanley".
   c. "RNPDIGITAL-784066-2022 TRANSDATELECOM".
   d. "RNPDIGITAL-780478 CABLE ARENAL"

3) Constancia de notificación de fecha 11 de mayo del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 a Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 378).
4) Constancia de notificación de fecha 19 de mayo del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 a Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 389).
5) Constancia de notificación de fecha 26 de mayo del 2022, de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 a Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 391).
6) Constancia de notificación de fecha 22 de junio del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 a Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 396).
7) Reporte de Equifax de 22 de junio del 2022 de Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 400).
8) Constancias de notificación de fechas 23 y 24de junio del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 a Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 402).
9) Constancia de notificación de fecha 28 de junio del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 a Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 406).
10) Constancia de notificación de fecha 29 de junio del 2022 de la resolución ROTC-00045-SUTEL-2022 a Cable Arenal del Lago S.A. (Documento electrónico, folio inicial 408).
11) Oficio 09928-SUTEL-DGO-2022 del 09 de noviembre del 2022 “Información solicitada con respecto a los ingresos brutos correspondientes a los períodos, 2018-2019 y 2019-2020 de la empresa Cable ARENAL del Lago S.A., cédula jurídica No. 3-101-353932” (Documento electrónico, folio inicial 704).

UNDÉCIMO: SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR.

El Órgano Instructor del presente procedimiento especial estará conformado por las siguientes funcionarias de la Dirección General de Competencia: Silvia Elena León Campos, portadora de la cédula de identidad 1-1154-0574, Abogada; Victoria Mercedes Rodríguez Durán, portadora de la cédula de identidad 1-1397-0604, Abogada; y, Laura López Carrillo, portadora de la cédula de identidad 5-0337-0403, Economista; para lo cual regirán su actuación por las disposiciones contenidas en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades Públicas de Competencia de Costa Rica, Ley 9736. En el ejercicio de la actividad instructora, el Órgano Instructor estará facultado para instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades, la de gestionar la prueba y documentación que considere pertinente, todo lo anterior con el fin de que el expediente esté listo y saneado para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior. En su oportunidad el Órgano Instructor, citará a una audiencia preparatoria con el propósito de preparar el expediente para la comparecencia oral y privada ante el Órgano Superior, y revisar el procedimiento especial a efectos de su saneamiento y que quede presentada u ofrecida toda la prueba, en debida forma.

Se les informa a las partes que de conformidad con la Ley 6227, específicamente el numeral 314 y en los principios que orientan la función pública, entre ellos, los de celeridad procesal, legalidad y debido proceso, es necesario se nombre una Presidente del Órgano Instructor del Procedimiento, quien será el encargado de dirigir el procedimiento especial de marras, así como la audiencia

preparatoria que se señale para tales efectos, de manera que se designa como Presidente a su miembro Silvia Elena León Campos.

DUODÉCIMO: SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO.

Se informa que contra la presente resolución cabe interponer únicamente el recurso de apelación ante la Directora General de Competencia, para lo cual se concede el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto. Este recurso deberá ser interpuesto en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, cuarto piso, Guachipelín de Escazú o mediante correo electrónico a la dirección: gestiondocumental@sutel.go.cr, en caso de que el recurso sea firmado con firma digital (Artículo 60 de la Ley 9736).

NOTIFÍQUESE
Atentamente,
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. Silvia Elena León Campos
Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía. Dirección General de Competencia

Silvia Elena León Campos, Jefatura de Instrucción y Promoción y Abogacía.—(7202372823).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.06.08 15:54:48 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica